



**CONSECUENCIAS DEL
POPULISMO PUNITIVO EN LA
POLÍTICA CRIMINAL
COLOMBIANA ENTRE 2007 -
2017**

AUTORES

MARIA ISABEL ECHEVERRY RUEDAS -
DANIEL TORRES GARCÍA.

ASESOR TEMÁTICO

ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO

**CONSECUENCIAS DEL POPULISMO PUNITIVO EN LA POLÍTICA
CRIMINAL COLOMBIANA ENTRE 2007 - 2017**

POR

MARIA ISABEL ECHEVERRY RUEDAS

DANIEL TORRES GARCÍA

**MONOGRAFÍA DE CARÁCTER INVESTIGATIVO
PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO**

ASESOR TEMÁTICO

ANDRÉS FELIPE ARANGO GIRALDO

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN-COLOMBIA

2018

AGRADECIMIENTOS

A nuestras familias y amigos que nos apoyaron en todo nuestro proceso académico, y a nuestro asesor Andrés Arango por su compañía en la realización de este proyecto.

Contenido

AGRADECIMIENTOS	2
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPITULO 1	7
MEMORIAS METODOLÓGICAS	7
CAPÍTULO 2	11
POLÍTICA CRIMINAL.....	11
2.1 Noción de política criminal	11
2.2 Relación con el derecho penal	20
2.3 Regulación y entes encargados de la Política Criminal en Colombia	25
CAPÍTULO 3	31
CRIMINOLOGÍA Y POLITICA CRIMINAL	31
3.1 ¿Qué es la criminología?	31
3.2 Visión Criminológica	34
3.2.1 Escuela Clásica.....	35
3.2.2 Escuela Positiva.....	38
3.2.3 Escuela Minimalista.....	41
3.2.4 Escuela Abolicionista.....	44
3.3 Análisis escuelas vs estudio de casos.....	46
3.4 Relación de la Criminología con Política Criminal	55
CAPÍTULO 4	59
POPULISMO PUNITIVO vs ESTUDIO DE CASOS	59
4.1 Populismo Punitivo	59
4.2 ESTUDIO DE CASOS.....	66
4.2.1 Caso Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón.....	66
4.2.2 Caso Rosa Elvira Cely	73
4.2.3 Caso Natalia Ponce de León.....	77
4.2.4 Caso Rafael Uribe Noguera.....	83
CAPÍTULO 5	98
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	98
Del Capítulo 2.....	98
Del Capítulo 3.....	100

<i>Del Capítulo 4</i>	101
ANEXOS	104
BIBLIOGRAFÍA.....	227
<i>Legal</i>	227
<i>Doctrinal</i>	228
<i>Jurisprudencial</i>	231
<i>Cibergrafía</i>	232

INTRODUCCIÓN

La producción normativa es el efecto de la organización de cada sociedad que busca la armonía entre sus asociados, y así, en este sentido, se hace necesario que dicho fenómeno legislativo abarque imparcialmente el control social de la conducta humana, trayendo consigo una serie de leyes que rigen a cada nación. Para poder ejercer sistemáticamente dicho control social, se hace exigible la existencia, de lo que se conoce en el mundo, como “*política criminal*”, ésta ayuda a diseñar un plan metodológico, que debe servirse de estudios criminológicos que aporten a determinar las causas y el fenómeno del delito, que si bien se sabe, es toda aquella conducta típica, antijurídica y culpable que, para el caso colombiano, deteriora el correcto funcionamiento de la sociedad. Colombia presenta una serie de falencias a la hora de aumentar sanciones y crear tipos penales, por lo que se ha visto, que hasta sus mismos asociados las manipulan a su antojo, gracias a la ambición de poder que reina en el congreso. En consecuencia, para el manejo del statu quo, el poder utiliza vías para hacer llegar sus ideas a sus subordinados, que es como finalmente termina siendo la democracia de la que tanto se habla en los libros de historia, esas vías, son los medios de comunicación. Así es, como los que manejan el control de una población, infunden “terror” para su subordinación, por medio, de noticieros y programas televisivos transmiten el odio hacia las personas que actúan contrario a la ley, con el fin de que su conducta sea vista como repugnante ante los ojos de una sociedad vendada por las palabras de un reportero. A esto, se le denomina “*populismo punitivo*”, el cual es regido por la opinión difundida en los medios y construido por el legislador que promueve dictámenes con el fin de aumentar su popularidad en la sociedad. Por lo que se hace necesario desde la academia abordar este suceso, para dar cuenta cierta, del retroceso político, económico, social y jurídico que abrumba nuestra sociedad colombiana, por lo que se pretende demostrar las consecuencias de dicho

fenómeno en un estudio de casos colombianos, que han generado una conmoción social, tan alarmante, que han llevado a la modificación y creación de tipos penales inútiles que no cumplen con los fines de la pena, ni presentan una verdadera solución al incremento de conductas delictivas en el país.

CAPITULO 1

MEMORIAS METODOLÓGICAS

Sumario: Se apreciará el objetivo general, los objetivos específicos y la pregunta problematizadora que dio origen a la presente investigación.

La masiva cobertura de los medios de comunicación y su rápida difusión de la información ha tenido múltiples consecuencias para la sociedad, en especial la colombiana; desde rasgos positivos como el acceso abierto a la información y mayor inclusión de los ciudadanos, también pueden evidenciarse características negativas frente al desarrollo de estos medios. Para Whanda Fernández “la influencia de los medios de comunicación (primordialmente los audiovisuales) se ha dirigido al acoso y el reclamo a la jurisdicción, para la satisfacción de la opinión pública, quien constantemente reclama una suerte de “retribución vengativa” y un castigo ejemplar a los violadores de la norma”.¹

En este sentido, siendo que la política criminal tiene por objeto prevenir, reprimir y controlar la criminalidad, es claro que esta se ha desviado de su finalidad; por cuanto ya no se repele mediante una legislación racional y consecuente a los parámetros establecidos por la Constitución Política y la Ley, sino que tiende hacia la criminalización del sujeto mediante la aplicación de un derecho penal del enemigo.

¹ Fernández, Whanda. Populismo Punitivo. 2012
<https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/noti-121030-01-populismo-punitivo.cshtml>

De tal manera, las políticas creadas se enmarcan ya en un fenómeno que denominamos “populismo punitivo”, que es regido por la opinión pública producto de la información difundida en los medios de comunicación, esto viéndose reflejado en las normas creadas por el legislador, las cuales tienen como fin aumentar su popularidad en la sociedad. Por lo cual es necesario abordar este fenómeno de manera crítica y reflexiva, mirando la forma concreta en que ha intervenido en la construcción de la legislación colombiana, y determinando las consecuencias que ha causado en el ámbito social y jurídico.

De esta manera se estudia el impacto que tienen los medios de comunicación en la modificación y creación de leyes en nuestro país, es así como el presente proyecto tuvo como pregunta orientadora: ¿Qué efecto ha tenido el populismo punitivo en la legislación colombiana teniendo en cuenta la aplicación de la política criminal entre los años 2007 -2017?

Para obtener respuesta a esta pregunta problematizadora, se tuvo como objetivo general analizar el efecto del populismo punitivo en la legislación colombiana, teniendo en cuenta la aplicación de la política criminal entre los años 2007– 2017, examinando para el efecto si los diferentes proyectos de ley presentados en el lapso mencionado, cumplen los fines de la pena estatuidos en el artículo 4° del Código Penal, y si estos adoptan las políticas públicas que rigen al Estado colombiano.

Para el buen suceso del objetivo general, se plantearon tres objetivos específicos que son cumplidos entre los capítulos segundo y tercero, adicionalmente en el capítulo cuarto se realiza un análisis de casos acorde a hechos ocurridos en los últimos años en Colombia, con el fin de evidenciar las nuevas leyes promulgadas por el legislador; asimismo el capítulo quinto expone las conclusiones a las cuales se arribó luego de efectuar el análisis antedicho, es decir, estas son el resultado de la investigación planteada en el diseño metodológico, las cuales nos permiten dar respuesta al interrogante problema.

El primer objetivo específico gira en torno a especificar claramente el concepto de política criminal y su relación con el derecho penal, materializándose este en el segundo capítulo, en el cual el lector podrá ilustrarse sobre la noción de esta herramienta utilizada para combatir el fenómeno de la criminalidad, su finalidad y su influencia en las formas de castigo utilizadas para sancionar las conductas desviadas. Además, se desarrolló el segundo objetivo específico, desarrollar el concepto de la criminología y su relación con la política criminal actual colombiana, este módulo fue plasmado en el capítulo tercero, el cual examina la definición de esta disciplina y las principales escuelas que la conforman, para con ello proceder a realizar de una manera breve pero adecuada, analogías entre las escuelas y los proyectos de ley que ocupan la atención de este trabajo.

Posteriormente, el tercer objetivo específico, consiste en evidenciar las consecuencias del populismo punitivo en Colombia, a través del estudio de los siguientes casos: “Sebastián Sánchez Rincón, Rosa Elvira Cely, Natalia Ponce de León, y Rafael Uribe Noguera”, desarrollándose así el capítulo cuarto, en el cual se elaboró un análisis conjunto entre los hechos objeto de reproche, las leyes elaboradas como consecuencia de los mismos, y de esta forma determinar si el actuar del legislador respeta los lineamientos y finalidades de la política criminal, acorde a los pronunciamientos del Consejo de Política Criminal.

El presente trabajo se realizó con base a una investigación socio jurídico, pues esta nos permitió clarificar la verdad jurídica de la política criminal, a través del estudio de la vida social, la cual conlleva a entender las razones en las que se fundamenta el populismo punitivo para analizar la relación en la política criminal colombiana.

Para esta investigación se hizo necesario adoptar el método cualitativo, el cual nos llevó a obtener conclusiones generales de la política criminal colombiana, a partir de premisas aportadas por el populismo punitivo en un estudio de casos significativos en nuestro país, los cuales serán desarrollados en el capítulo cuarto.

Esto se desarrolló por medio de un trabajo documental que reúne la información suficiente y necesaria para esbozar el déficit de la “justicia” colombiana. Se diría, pues, que del método seleccionado para el desarrollo de este proyecto se describieron ciertos hechos relevantes para el estudio criminológico que englobó: la observación de los hechos para su registro; la clasificación y el estudio de este fenómeno; la derivación inductiva que parte del estudio criminológico acerca del caso en particular y, que a su vez, permite llegar a una generalización; y la descripción de los procesos en la política criminal colombiana, como su respuesta legislativa ante el populismo punitivo.

CAPÍTULO 2

POLÍTICA CRIMINAL

Sumario: Noción de Política Criminal, Relación con el Derecho Penal, Regulación y Entes Encargados de la Política Criminal en Colombia.

2.1 Noción de política criminal

La política criminal ha sido definida como aquella disciplina encargada de controlar, prevenir y reprimir la criminalidad, a través de la creación de diferentes mecanismos o instrumentos jurídicos y no jurídicos, los cuales, analizan, entre otras cosas, los aspectos socioeconómicos de la población, para así encontrar diferentes alternativas para repeler la delincuencia, llevando consigo una variación favorable en el campo de la criminalidad, concretándose su finalidad en la disminución de la delincuencia.

Debe indicarse que la merma en la infracción a normas penales mencionada en líneas precedentes, no se debe únicamente a la judicialización de aquellas personas que transgreden lo dispuesto por el legislador, sino también a disímiles elementos adoptados por el Estado para evitar la comisión de conductas reprochables, lo cual trasciende más allá del simple hecho de sancionar a los individuos con penas privativas de la libertad, pues como ya es sabido, el derecho penal debe ser la consecuencia más gravosa que se deriva del actuar del individuo.

Sobre el particular se encuentran diferentes definiciones, como las que pasan a citarse:

(...) Franz von LISZT (1905, t. 1, 292) define la Política criminal como <<conjunto sistemático de los principios fundadores en la investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionada>> (...) Para PETERS (1932, 12 y s) apoyándose en la célebre distinción de SAUER, repetida en forma temática, entre <<Política criminal y Política criminal>> (cfr. PETERS, l. c 5), la Política criminal es el <<conjunto de la actividad creadora estatal o municipal, o relacionada con el Estado o el Municipio, dirigida a una configuración adecuada , con la finalidad de prevenir y reducir los delitos y sus efectos>>. MEZGER (1942, 234) ve la Política criminal en sentido amplio como <<el conjunto de todas las medidas estatales para la prevención del delito y la lucha contra el delito>>²

Así mismo los autores Winfred Hassemer y Francisco Muñoz Conde, lo definieron como “El conjunto de instrumentos y mecanismos dispuestos para el control del delito, más concretamente como un instrumento de control del delito referido a la política penal”³. Ya en el 2012 se refirieron al mismo tema planteando que “La Política criminal como tal tiene autonomía científica; es simplemente el resultado de aplicar los conocimientos sobre la criminalidad y su control, que brinda la

² Zipf Heinz. Introducción a la política criminal. Editorial C.F. Muller. 1973. Página 2-3

³ Hassemer, Winfred; Muñoz Conde, Francisco. Introducción a la criminología y al derecho penal. Editorial Tiran lo Blanch, Valencia. 1989. Páginas 27-35

Criminología, para adoptar decisiones que convertidas en normas jurídicas determinan el marco en el que deben moverse los operadores de la Administración de Justicia”⁴.

Finalmente, en Colombia la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-646 de 2001, del 20 de junio de 2001, expuso:

Es ésta el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios masivos de comunicación para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social.

⁴ Hassemer, Winfred; Muñoz Conde, Francisco. Introducción a la criminología y a la política criminal. Página 27.

Adicionalmente pueden ser administrativas, como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica.⁵

De las anteriores definiciones se concluye como, en sentido amplio, la política criminal busca rebatir de manera jurídica y no jurídica (réplicas sociales, administrativas, culturales, etc.), las acciones que afectan o que desequilibran el buen funcionamiento de la sociedad. De allí que el actuar del Estado atienda a la gravedad de la conducta desplegada por el agente, por cuanto mal haría el legislador al tratar de manera equivalente todas las conductas que contravienen el ordenamiento jurídico.

Ahora, debe decirse que si bien esta se encarga de repeler la criminalidad, la manera en que el Estado procede varía acorde al sistema político adoptado en cada país, a manera de ejemplo, se encuentran los estados totalitarios, los cuales reprimen la libertad individual y centralizan el poder. Para este tipo de casos, sin ahondar en consideraciones innecesarias, se indica que la política criminal se concreta o se manifiesta reprimiendo las garantías particulares y sancionando a quien contraría el régimen político, pasando el derecho penal a ser primera ratio, pues se considera como remedio efectivo para poner fin a las controversias que se susciten. Asimismo, al ser el derecho penal la solución a los impases, el delito se mira como un atentado a las directrices dadas para una debida convivencia, castigándose con penas de prisión elevadas las conductas desviadas, en tanto se

⁵ Sentencia C-646/01. Magistrado ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Junio 20 de 2001. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm>

piensa que las penas “ejemplares” son un medio eficiente para la disminución de la criminalidad.

Pasando al Estado Social de Derecho, el cual incumbe esencialmente al presente trabajo, por ser este sistema el adoptado en nuestro país, al respecto debe advertirse que es un sistema totalmente garantista y respetuoso de los derechos fundamentales, es decir, si bien no se desconoce el uso y utilidad del derecho penal, este se ve limitado para salvaguardar los derechos de los ciudadanos y es allí donde la represión del delito no comienza con la sanción penal, *contrario sensu*, su disminución se busca a través de políticas sociales, dejando la judicialización como último remedio.

Para ser más explícitos en la manera en que actúa el Estado en este sistema político, se hace necesario citar nuevamente la providencia mencionada en líneas precedentes -Sentencia C-646 de 2001-, en la cual la Corte Constitucional establece medidas que debe abarcar la política criminal, a saber:

- Definen los bienes jurídicos que se deben proteger a través del orden jurídico penal, mediante “la tipificación de las principales hipótesis de comportamiento, que ameritan reproche y sanción punitiva sobre las principales libertades del sujeto que incurre en ellas.
- Determinan los instrumentos a través de los cuáles se protegerán los bienes jurídicos. La selección de los bienes jurídicos merecedores de protección, el señalamiento de las conductas capaces de afectarlos, la distinción entre delitos y contravenciones, así como las consecuentes diferencias de regímenes sancionatorios y de procedimientos obedecen a la política criminal del Estado en cuya concepción y diseño se reconoce al legislador, en lo no regulado directamente por el Constituyente, un margen de acción que se inscribe dentro de la llamada libertad de configuración.

- Señalan “las competencias de los jueces y los procedimientos aplicables, en materia de persecución de los delitos”. Esta es una atribución del legislador que debe ejercerse dentro del marco de la Constitución.
- Establece “el aumento punitivo (...) coherente con la gravedad de la conducta delictiva, en función del interés tutelado”.
- Determina “el tratamiento de la delincuencia política”, distinguiéndola de la delincuencia común y otorgándole un tratamiento privilegiado.
- Fijan criterios para descongestionar los despachos judiciales y lograr mayor eficacia y eficiencia en la administración de justicia.
- Determinan “penas clasificándolas en principales y accesorias”. “El legislador establece los tipos penales, señala, en abstracto, conductas que, dentro de la política criminal del Estado y previa evaluación en torno a las necesidades de justicia imperantes en el seno de la sociedad, merecen castigo según el criterio de aquel”.
- Gradúa la intensidad de la respuesta estatal frente a las conductas que afectan un determinado bien jurídico cuya protección se ha considerado necesaria. “La política criminal del Estado puede variar, bien en el sentido de disminuir las penas o de suprimir delitos, ya en el de hacerlas más severas, o en el de consagrar figuras delictivas nuevas, según las variaciones que se van presentando en el seno de la sociedad, tanto en lo relativo a las conductas que la ofenden, como en lo referente a la magnitud del perjuicio que causan, no menos que en la evolución de los principios y valores imperantes dentro del conglomerado.

- Establecen criterios sobre protección a intervinientes en el proceso penal. “El objeto primordial de las disposiciones sobre protección a intervinientes en el proceso penal (Título II de la Segunda Parte) no es otro que el de asegurar una administración de justicia eficiente, mediante el señalamiento de pautas y normas de política criminal que permitan adelantar los procesos penales, descubrir y sancionar a los delincuentes, sin sacrificar a los jueces, testigos e intervinientes en aquellos, ni a las víctimas de los delitos, pues tales objetivos, propios de la actividad del Estado, deben ser compatibles con el más elemental deber de las autoridades públicas, que consiste en salvaguardar la vida y la integridad personal de los asociados (artículo 2º C.P.), lo cual requiere, además de una normatividad interna, la indispensable cooperación internacional, de parte de estados y organizaciones, que se cristaliza y traduce en convenios, acuerdos y tratados de esa índole.
- Determinan las causales de detención preventiva, como instrumento para perseguir adecuadamente el delito, pero siempre dentro de criterios de razonabilidad y proporcionalidad que garantizan la libertad personal como derecho fundamental.
- Definen el papel y las funciones de los instrumentos del derecho penitenciario y carcelario “En la política criminal los centros de reclusión juegan un papel de significativa trascendencia: no se trata de meras edificaciones que empleando medidas de seguridad más o menos rigurosas, confinan en su interior a quienes han delinquido con el único interés de castigarlos privándolos de la libertad. No se trata simplemente de una expiación, sino de un proceso de

reamoldamiento del recluso a las condiciones de la vida social, esto es, a un ambiente en el que se respeten los derechos de los demás y en el que se contribuya a la comunidad en la medida de las inclinaciones, los gustos, las oportunidades y los talentos de cada cual.

- Establecen criterios de mitigación y humanización de la sanción punitiva, mediante el establecimiento de subrogados penales. “En el marco del Estado social de derecho la pena, como instrumento adecuado para servir a los fines de prevención, retribución y resocialización, debe ser necesaria, útil y proporcionada; esto significa que si los mismos fines pueden lograrse por otros medios sancionatorios, debe preferirse el menos severo (pues el más restrictivo dejaría de ser necesario y útil), en aras de garantizar la dignidad del condenado.
- Señalan los plazos para la prescripción de la acción penal.⁶

De igual forma, La Corte Constitucional señala que la Política Criminal, se articula en normas penales:

La legislación penal es manifestación concreta de la política criminal del Estado. La decisión política que determina los objetivos del sistema penal y la adecuada aplicación de los medios legales para luchar contra el crimen y alcanzar los mejores resultados, se plasma en el texto de la ley penal. En este sentido, la norma penal, una vez promulgada, se independiza de la decisión política que le da origen,

⁶ Ibit.

conservando la finalidad buscada por su redactor en el elemento teleológico de la norma.⁷

Evidenciándose con lo dicho en líneas anteriores, pues si bien se imparten ciertas órdenes o formas de proceder con el fin de combatir las conductas desviadas o contrarias a derecho, puede colegirse que se evita transgredir los derechos y garantías fundamentales de los individuos. Además de asegurar que las normas que harán parte del ordenamiento jurídico obedezcan los principios de legalidad, lesividad y proporcionalidad.

En consonancia con lo precitado la Honorable Corte Constitucional ha expedido diferentes providencias en las cuales indica pautas para una adecuada aplicación de la política criminal en el ordenamiento jurídico colombiano, como lo son Sentencia T-388 de 2013:

Como parte de una política criminal y carcelaria respetuosa de un estado social y democrático de derecho, las entidades del Estado, sin importar la rama a la cual pertenezcan, deben tomar las medidas adecuadas y necesarias para evitar un uso indebido o excesivo de las medidas de aseguramiento que impliquen la privación de la libertad de una persona. El Estado tiene que tomar todas las acciones que correspondan para evitar que sea una realidad el adagio popular según el cual 'la condena es el proceso'.⁸

Al igual que la Sentencia T-762 de 2015 nos dice que “La política criminal colombiana necesita con urgencia crear y fortalecer los precarios sistemas de información sobre la criminalidad y sus dinámicas, para poder presentar

⁷ Ibit.

⁸ Sentencia T- 388 de 2013. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. 2013 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

propuestas que retroalimenten las diversas respuestas institucionales a los fenómenos criminales”.⁹ Sin embargo también hace una crítica al plantear que:

La tendencia al endurecimiento punitivo es una característica de la política criminal colombiana que, según el diagnóstico realizado por la Comisión Asesora, puede evidenciarse a partir del estudio de: (i) la creación de nuevas conductas penales, (ii) el incremento en las penas mínimas y máximas de los delitos existentes y, (iii) el aumento de las personas privadas de la libertad.¹⁰

2.2 Relación con el derecho penal

Así mismo, con lo observado, resulta innegable la relación de la política criminal con el derecho penal, en tanto si bien existen diferentes sanciones para controlar las conductas contrarias a las disposiciones legales (ej: sanciones pecuniarias, administrativas), el legislador ha determinado como relevantes ciertas acciones, las cuales ameritan una sanción de igual connotación, de allí subyace como forma de castigo o sanción la imposición de penas privativas de la libertad a través de una sentencia judicial. Lo cual se hace posible previo estudio efectuado por el legislativo, quien dictamina la necesidad de crear normas, procedimientos y estrategias para evitar la comisión de delitos y en caso de encontrarse en presencia de éstos, impedir su impunidad.

Luego, es primordial la política criminal para la aplicación del derecho penal, en tanto es mediante esta disciplina que el Estado orienta su sistema de juzgamiento,

⁹ Sentencia T- 762 de 2015. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. 2015 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

¹⁰ Ibit.

esto es, establece que conductas son consideradas como delictivas, su forma de prevención y represión, así como también puntualiza la finalidad de la pena y los mecanismos por medio de los cuales se alcanzará tal fin, toda vez que, el propósito de las sanciones de tipo judicial no implica solo la búsqueda de un castigo para la persona que transgredió los derechos jurídicamente protegidos, sino también, entre otras cosas, evitar la reincidencia y resocializar al infractor para que éste continúe su vida en sociedad, lo cual denota una aplicación importante de esta ciencia en la aplicación del derecho penal.

Siendo así como resultan los principios esenciales de la política criminal, a saber: “Prevención”, el cual se basa en diferentes instituciones y mecanismos- jurídicos y no jurídicos- para evitar la comisión de conductas punibles, empero en los eventos en que no es posible impedir aquellas, se hace necesaria la intervención de la “represión”, consistente en determinar las consecuencias del actuar del agente, con el fin de sancionar los hechos que desequilibran el orden social, guardando siempre la “proporcionalidad” entre conducta y castigo. Finalmente, el de “legalidad”, el cual se encarga de que todos los elementos utilizados para hacer efectivos los dos primeros principios, soslayen los derechos de los administrados, es decir, que toda actuación emanada por algún ente estatal este ceñido al imperio de la Constitución Política y la Ley.

Adicionalmente, la política criminal cobra importancia en el campo del derecho penal al momento de reprochar la práctica jurídica bajo los principios de legalidad, culpabilidad, proporcionalidad, dignidad humana y mínima intervención, ello en virtud a los límites que deben establecerse para el ejercicio del poder punitivo, pues el derecho penal no debe entenderse como un medio para atacar y destruir al delincuente, quien muchas veces es considerado erróneamente enemigo de la sociedad, sin siquiera estudiar las razones que llevaron al ciudadano a actuar de determinada manera-criminología-, para lo cual se hace necesario poner de presente que aquel no pierde su condición de persona por el simple hecho de contrariar la norma. Es necesario tener en cuenta, como bien lo plantea Juan

Oberto Sotomayor Acosta, “El derecho penal sigue siendo una herramienta demasiado peligrosa en manos del Estado y por ello debe preocupar no solo el rumbo actual de las legislaciones penales, sino también una retórica antigarantista que podría estar contribuyendo a aumentar la degradación de la cultura del Estado de Derecho”¹¹.

En este estado de cosas es menester indicar que la comunidad y el individuo necesitan protección de cara a la comisión de conductas punibles, para lo cual también debe tenerse en cuenta que este amparo no puede extralimitarse y afectar al administrado más allá de lo que merece, es decir, que la sanción siempre busque reprender o sancionar a quien cometió una conducta ilícita, pero dentro de las proporciones legales. De ahí que el Código Penal, en su artículo 4° expone las funciones de la pena privativa de la libertad en Colombia: “La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”.¹²

Finalmente, respecto de la relación entre política criminal y derecho penal, resulta atinado transcribir lo dicho por Jescheck:

La política criminal se ocupa de la pregunta acerca de cómo dirigir al derecho penal para poder cumplir de la mejor forma posible su misión de proteger a la sociedad. La política criminal conecta con las causas del delito, discute como deben ser redactadas correctamente las características de los tipos penales para corresponderse con la realidad del delito, intenta determinar el modo en el que desarrollan sus efectos las sanciones aplicadas en el derecho penal, toma en

¹¹ Sotomayor Acosta, Juan Oberto. ¿El Derecho penal garantista en retirada? Revista penal número 21. Enero 2008

¹² Arboleda Vallejo Mario. Código penal y de Procedimiento penal. Editorial Leyer. Artículo 4. 2016.

consideración hasta qué límite el legislador puede extender el derecho penal para no restringir más de lo absolutamente necesario el espacio de libertad del ciudadano, y prueba si el derecho penal material está adecuadamente configurado para poder ser aplicado en el proceso penal.¹³

Finalmente, resulta importante destacar que el máximo tribunal de la justicia ordinaria, para el caso, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, ha emitido diversos pronunciamientos sobre el preocupante estado del ordenamiento jurídico Colombiano en materia penal, en tanto la tipificación de nuevas conductas como delitos han llevado a un colapso del sistema, en el cual se vislumbran investigaciones represadas y congestión en los despachos judiciales, debido a que el Estado en vez de tomar medidas de choque para contrarrestar las problemáticas sociales-como lo son: educación, trabajo digno, mejoramiento de calidad de vida, etc.- , decide optar por el camino más sencillo y menos costoso, siendo este la creación de tipos penales, sin que esto, a la postre, mitigue la comisión de estas conductas.

Para la ilustración del tema se hace necesario recurrir a la sentencia del 25 de noviembre de 2008, Sala de Casación Penal, radicado 2 9 0 5 3, en la cual se expuso:

La Corte no podría culminar sin dejar de expresar al Alto Gobierno y particularmente al Congreso de la República, su creciente preocupación por la manifiesta inflación legislativa que observa, específicamente en lo atinente al aumento indiscriminado y desmesurado de penas y la supresión de beneficios de toda índole por la realización de específicos

¹³ JESCHECK y WEIGEND. Tratado de Derecho Penal Parte General. Editorial Comares. Página 24. 2003

tipos de conductas punibles, mediante la expedición de un cúmulo de normas, las cuales, las más de las veces, no obedecen al resultado de estudios políticos, criminológicos o sociológicos serios, sino al mero capricho de quienes las proponen o aprueban, cuando no al interés de un sector de la economía o de la política, en desmedro de caras garantías fundamentales y principios inherentes al concepto de Estado social y democrático de derecho, tales como los de igualdad, legalidad, favorabilidad y proporcionalidad, para solo mencionar algunos de ellos.¹⁴

Adicionalmente, en Sentencia del 23 de febrero de 2013, radicado 33.254, la referida Corporación, luego de hacer un recuento de la eficiencia del Sistema Penal Acusatorio, en atención a su grado de congestión y a la infinidad de tipos penales existentes, señaló:

En consecuencia, la Corte reitera su llamado de atención a las instancias legislativas y gubernativas competentes, a fin de que, de una vez por todas, la política criminal en Colombia transite por los senderos que dictan tanto la Constitución como la racionalidad instrumental de las medidas procesales implementadas con ocasión del Acto legislativo N° 03 de 2002 . Se trata, entonces, de lograr coherencia, consistencia y permanencia en los lineamientos para el tratamiento de los

¹⁴ Proceso No 29053. Magistrado Ponente: BUSTOS MARTÍNEZ, JOSÉ LEONIDAS. Corte suprema de justicia sala casación penal. 5 de noviembre 2008.
https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwigytnWztzbAhVD2FMKHVpMDXAQFggwMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cispa.gov.co%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D559%26Itemid%3D24&usg=AOvVaw1JDBNuOQUEi aDkc87jyLyO

fenómenos delictivos, sin desconocer que la fijación de las penas debe responder a criterios de proporcionalidad y que el sistema penal ha de articular con fina precisión las medidas penales sustanciales con los efectos que, a través del proceso, pretende materializar el Estado social y democrático de derecho¹⁵.

2.3 Regulación y entes encargados de la Política Criminal en Colombia

En primera medida, acorde a lo reglado por el artículo 167 de la Ley 65 de 1993, se creó el Consejo Nacional de Política Penitenciaria y Carcelaria, el cual sufrió modificación mediante el artículo 91 de la Ley 1709 de 2014, creándose el Consejo Superior de Política Criminal, estando conformado por la Presidencia, la Secretaría Técnica, el Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal y la Comisión Asesora para la Política Criminal del Estado Colombiano, ordenándose su reglamentación dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la promulgación de la misma.

Posteriormente, con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y los derechos de aquellos que residen en el territorio nacional, el presidente de la república, en uso de sus facultades, expidió el Decreto 2055 de 2014, reglamentando el funcionamiento del Consejo Superior de Política Criminal,

¹⁵ Casación N° 33.254. Magistrado ponente: BUSTOS MARTÍNEZ, JOSÉ LEONIDAS. Corte suprema de justicia sala casación penal. 27 de febrero 2013.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjY84OXz9zbAhXRuVMKHb6BDI8QFggpMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Frelatoria%2Fmedia%2Ffile%2Fflas_juridico%2F465_CSJSP-33254.doc&usg=AOvVaw3gL5YxT4HolSP5E_Q2CyuE

así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento, el cual se encuentra conformado por:

Artículo 8. Integración del Consejo. El Consejo Superior de Política Criminal estará integrado por: 1. El Ministro de Justicia y del Derecho, quien lo presidirá. 2. El Presidente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. 3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. 4. El Fiscal General de la Nación. 5. El Ministro de Educación. 6. El Procurador General de la Nación. 7. El Defensor del Pueblo. 8. El Director General de la Policía Nacional. 9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana -ANIC-. 10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-. 11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-. 12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-. 13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación. 14. Un (1) Senador y dos (2) Representantes a la Cámara de la Comisión Primera Constitucional Permanente y un (1) Senador y dos (2) Representantes a la Cámara de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, todos los cuales serán elegidos por las células legislativas a las que pertenecen.¹⁶

¹⁶ Decreto 2055 de 2014. Ministerio de Justicia y del derecho.
<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2014/Decretos2014/DECRETO%202055%20DEL%2016%20DE%20OCTUBRE%20DE%202014.pdf>

Mediante el citado decreto, se reglamentó cada una de las dependencias que conforman el Consejo, de la siguiente manera:

La presidencia la cual se encuentra regulada en el artículo 14:

1. Dirigir las sesiones del Consejo.
2. Conceder el uso de la palabra e intervenciones de los miembros e invitados del Consejo.
3. Hacer seguimiento y velar por el cumplimiento de los compromisos acordados en las sesiones.
4. Proponer las votaciones a que haya lugar y anunciar el resultado.
5. Determinar el orden del día y comunicarlo a los integrantes del Consejo con la antelación señalada en el reglamento interno del mismo, en coordinación con la Secretaría Técnica.
6. Citar a través de la Secretaría Técnica, las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
7. Acatar el reglamento y velar porque los integrantes del Consejo lo observen y cumplan.
8. Las demás que se establezcan en el reglamento interno del Consejo o que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.¹⁷

En su artículo 15, se menciona la Secretaría Técnica:

1. Asistir a todas las sesiones.
2. Llevar registro del quórum, asistencia y votaciones del Consejo.
3. Levantar las actas de cada sesión.
4. Elaborar las comunicaciones oficiales del Consejo.
5. Brindar el apoyo técnico necesario para la realización de la sesión.
6. Recibir y atender los requerimientos y solicitudes de los miembros del Consejo.
- 7.

¹⁷ Ibit.

Coordinar el Comité Técnico del Consejo. 8. Citar a las sesiones del Consejo, de conformidad con las instrucciones de la presidencia. 9. Las demás que se establezcan en el reglamento del Consejo o que se para ~l buen funcionamiento del mismo.¹⁸

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal reglamentado mediante el artículo 16, y en su artículo 18 hace referencia a sus funciones como:

1. Adelantar los estudios e investigaciones que le encomiende el Consejo, dentro de los plazos y en las condiciones que se señalen. 2. Examinar los proyectos de actos legislativos y de leyes que se presenten a su consideración y del Consejo Superior de Política Criminal, confrontándolos con las investigaciones y desarrollos científicos que sean pertinentes, a fin de emitir un concepto que se someterá a discusión de los miembros del Consejo. 3. Rendir al Consejo los informes respectivos de sus actividades. 4. Atender las solicitudes que se presenten a su consideración relacionadas con la naturaleza de sus funciones.¹⁹

La Comisión Asesora para la Política Criminal del Estado Colombiano: regulada en el artículo 20:

¹⁸ Ibit.

¹⁹ Ibit.

1. Desarrollar en sus diferentes temas, el documento de “Diagnóstico y propuesta de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano” presentado en el año 2013 al Ministerio de Justicia y del Derecho. 2. Revisar anualmente los contenidos de las medidas de política criminal y penitenciaria adoptadas por el Estado colombiano, para establecer su coherencia y razonabilidad, y sugerir las revisiones que resulten necesarias. 3. Adelantar estudios e investigaciones sobre las causas, manifestaciones y consecuencias de la criminalidad en Colombia, con el fin de presentarlos al Consejo Superior de Política Criminal. 4. Impulsar con las universidades y centros de educación el adelantamiento de investigaciones y tesis de grado sobre temas relacionados con la política criminal y asesorar dichas investigaciones y tesis. 5. Compilar anualmente los principios de política criminal del Estado colombiano, en particular para la determinación de los criterios que deben considerarse al momento de la aplicación del principio de oportunidad por parte de la Fiscalía General de la Nación. 6. Las demás que le asigne el Consejo Superior de Política Criminal, relacionadas con la naturaleza de sus funciones. 7. Darse su propio reglamento para su adecuado funcionamiento.²⁰

Es entonces el Consejo de Política Criminal el cuerpo colegiado encargado de asesorar al Estado en temas de política criminal, para lo cual, entre otros aspectos y para efectos prácticos de este trabajo el más relevante, emitirá conceptos no

²⁰ Ibit.

vinculantes sobre los diferentes Proyectos de Ley que han de debatirse en el Congreso de la República, con el fin de que el legislador visualice la necesidad, eficacia y finalidad de la norma que pretende crear o modificar.

De ahí que esta entidad, luego de examinar pros y contras del escrito arrimado y contentivo del proyecto de ley, expresa su conclusión al respecto, siendo esta favorable, desfavorable o indicando correcciones que deben hacerse al documento a fin de salvaguardar el ordenamiento jurídico y las finalidades del Estado, el cual, se reitera, no tiene fuerza vinculante.

Finalmente, con el fin de lograr rebatir la delincuencia, diferentes entes estatales rendirán informes dirigidos al Consejo comunicando qué delitos se han cometido, cuál ha sido su modalidad y qué factores se creen que han sido relevantes para su consumación, para que con estos la alta corporación de la política criminal rinda un informe dirigido al gobierno nacional, en el cual plasme acciones, planes, programas o proyectos en el marco de dicha política, buscando hacer un adecuado uso de las políticas públicas y disminuir los índices delincuenciales.

CAPÍTULO 3

CRIMINOLOGÍA Y POLÍTICA CRIMINAL

Sumario: ¿Qué es la criminología?, Visión Criminológica, Escuela Clásica, Escuela Positiva, Escuela Minimalista, Escuela Abolicionista, Análisis escuelas vs estudio de casos, Relación de la Criminología con Política Criminal.

3.1 ¿Qué es la criminología?

Para el entendimiento de este capítulo es necesario abordar inicialmente el concepto de la criminología, “la cual surge como respuesta a la exigencia social a principios del siglo XIX, de estudiar a través de un método científico los comportamientos considerados desviados, al igual que sus mecanismos de prevención y tratamiento”.²¹

Cesare Lombroso fue un médico y criminólogo italiano reconocido por ser el padre de la criminología moderna y representante del positivismo criminológico. Dicho autor fue quien inició el interés por el delincuente y las causas del delito, e igualmente fue el precursor de la antropología criminal. Para Lombroso, las causas del delito estaban ligadas a factores genéticos, los cuales se observaban con

²¹ Buil Gil David. Criminología (I): concepto, objeto de estudio y entidad científica.
<http://crimina.es/crimipedia/topics/criminologia-i-concepto-objeto-estudio-entidad-cientifica/>

rasgos físicos de los delincuentes (asimetrías craneales, determinadas formas de mandíbula, arcos superciliares, etc.). Del mismo modo, consideraba los factores biológicos inherentes al crimen, como lo eran el clima, el grado de civilización, la densidad de población, la alimentación, la posición económica, entre otros.²²

Posteriormente, se le une Ferri (sociólogo) y Garófalo (abogado), con un papel fundamental en la concepción de la criminología moderna. Por un lado:

Enrico Ferri se centra en el estudio de las características psicológicas, sociales y económicas del criminal, tales como el habla, la escritura, el arte, la literatura, la insensibilidad moral. Argumentó que sentimientos como el odio, el amor y la vanidad contribuían al comportamiento criminal, debido a que dichos sentimientos ejercían gran control sobre el ser humano.²³

Paralelamente, “Rafaele Garófalo aporta su conocimiento del Derecho y fundamenta el criterio de peligrosidad como base de la responsabilidad del delincuente, la prevención especial como fin de la pena, la teoría de la defensa social como base del derecho de castigar y los métodos prácticos de la graduación de la pena, etc.”.²⁴ Así entonces, estos tres representantes del positivismo

²² CRIMINOLOGIALYL. Padres de la criminología, Cessare Lombroso el padre de la criminología moderna. 1 de junio 2016. <https://criminologialyl.wordpress.com/2016/06/01/padres-de-la-criminologia/>

²³ SOCIOLOGÍA CRIMININOLÓGICA. 22 de mayo 2013. <http://sociologycriminology.blogspot.com.co/2013/05/enrico-ferri.html>

²⁴ Jurídicamente El blog jurídico de Enzo Finocchiaro. Breve análisis sobre la "Criminología", de Garófalo. 22 de enero 2014. <http://juridica-mente.blogspot.com.co/2014/01/breve-analisis-sobre-la-criminologia-de.htm>

moderno se complementan de manera interdisciplinaria para conformar la triada criminológica.

A lo largo de la historia, la Criminología ha sido definida por la mayoría de autores y estudiosos de la misma, trayendo consigo una variedad de interpretaciones. Eugenio Raúl Zaffaroni expresó:

Es muy difícil, complicado y discutible proveer una definición de la criminología, porque como en cualquier otra disciplina, ante todo la definición debe ser tautológica, es decir contener todo lo definido. Pero, por otro lado, una definición de la Criminología hecha apriorísticamente implica un acto de autoridad, que es necesario verificar. Si en cualquier disciplina una definición necesita verificación es porque impone un acto de autoridad. Cada vez que cualquier científico en serio o entre comillas, quiere poner mojones a determinado ámbito de la realidad, es un acto de apoderamiento, un acto de incorporación de una serie de objetos a un ámbito de conocimiento, es un ámbito de poder. Y todos los actos de poder son sospechosos. Pero si esto pasa en cualquier otra disciplina, con mucha más razón en una disciplina que está intimísimamente vinculada con el poder.²⁵

Sin embargo, para este trabajo tomaremos la definición que dio el jurista colombiano Alonso Reyes Echandía: “La Criminología es el estudio de la criminalidad (delitos y contravenciones), de las personas a ellas vinculadas

²⁵ Zaffaroni, Eugenio Raúl. El Curso de la Criminología.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5312188>

(delincuente y víctima), y de la reacción social que pueda suscitar (políticas de prevención)".²⁶ Continuando con la anterior definición encontramos que el autor Carlos Mario Molina Arrubla, sustenta que "el objeto de estudio de la Criminología es doble, como que no solo estudia la génesis y desenvolvimiento de la Criminalidad como realidad social, sino que se ocupa de analizar la reacción social que tal fenómeno debe y puede suscitar".²⁷ Es así como se podría entender que la Criminología es la investigación del crimen desde tres aspectos: desde su etiología que son las causas del delito, desde la profilaxis que son las medidas que se deben tomar para prevenirlo, y desde la política criminal que son las normas que el Estado estima necesarias para abordar este fenómeno de la criminalidad.

3.2 Visión Criminológica

Según German Silva García:

El papel al que parecen condenados muchos de los criminólogos colombianos es el de oficiar como una especie de "antenas repetidoras" de autores foráneos, y algunas veces contadas de otros autores nacionales que han estado dedicados a reproducir a los extranjeros, lo que es incluso peor porque ni siquiera consultan por su cuenta a los académicos extranjeros.²⁸

²⁶ Reyes Echandía, Alfonso. CRIMINOLOGIA. Octava edición. Editorial Temis. 1987. Página 26

²⁷ Molina Arrubla, Carlos Mario. INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA. Primera edición. Editorial Dike. 1988. Página 29.

²⁸ García silva, German. El estado de la criminología en Colombia a propósito de la crítica de Luis Jiménez de Asúa. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4239252>

En otras palabras, sustenta que “Colombia no es un país líder en la producción teórica y el progreso científico, ni siquiera en el campo de la criminología donde debería, al menos, ocupar un lugar importante por los conocimientos y experiencias dimanados de los problemas que debe confrontar”.²⁹ Según lo anterior, es claro que Colombia a lo largo de la historia no ha adoptado una posición autónoma ni independiente con lo concerniente a las escuelas criminológicas, al contrario, aplica una mezcla de diversos conceptos los cuales se explicarán más adelante teniendo en cuenta las cuatro escuelas más importantes de la Criminología (Escuela clásica, positiva, minimalista y abolicionista), todo con el fin de estudiar posteriormente en cuál de ellas se refleja las leyes tratadas en el presente trabajo.

3.2.1 Escuela Clásica

Es importante destacar que esta escuela no existió como tal, sino que los positivistas del siglo XIX bautizaron con ese nombre todo lo anterior a ellos. Se dice que “Bajo la etiqueta de clásicos se suele agrupar a autores y tendencias divergentes en muchos puntos de vista, en algunos casos, inclusive, contradictorias, pero que presentan una serie de concepciones unitarias acerca de postulados fundamentales”.³⁰ Entre los múltiples autores de dicha corriente, destacaremos a Francesco Carrara de quien se dice que alcanzó su máximo grado de perfección. Esta escuela se desarrolló sobre la base de la Ilustración: “Todos los hombres eran libres, iguales, racionales, y podían, por ello, actuar

²⁹ Ibit.

³⁰ Álvarez Díaz de León, German; Montenegro Núñez, María del Carmen; Martínez, José Manuel. Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. Facultad de Psicología, Unam. http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf

responsablemente como individuos".³¹ Sin embargo, es necesario aclarar que esta responsabilidad era restringida debido a que el ser humano por naturaleza puede actuar de manera desviada. Para esta Escuela, lo importante no es el autor sino el acto, lo cual implica que no haya diferencia entre el criminal y el que respeta la ley, excepto en cuanto al hecho. De Carrara se desprenden los siguientes postulados:

- El delincuente es un hombre normal dotado de las mismas capacidades y oportunidades que los demás hombres, y no puede ser responsable sino cuando se comprueba su libertad de determinación moral. Como comportamiento, el delito surgía de la libre voluntad del individuo, no de causas patológicas, y por ello, desde el punto de vista de la libertad y de la responsabilidad moral de las propias acciones, el delincuente no era diferente del individuo normal.³²
- La responsabilidad penal se fundamenta en el libre albedrío y la imputabilidad moral: ese "Libre Albedrío", no es más que la facultad de autodeterminación frente al bien y el mal; y al tener el hombre esa libertad de elección, e inclinarse por la segunda de las alternativas enunciadas, debe ser por ello castigado.³³
- La pena tiene por fin restablecer el orden jurídico, que consiste en enmendar en los ciudadanos el daño moral causado a su tranquilidad: La pena no tiene por fin que se haga justicia, ni que el ofendido sea vengado, ni que sea resarcido el daño padecido por él, ni que se amedrenten

³¹ Molina Arrubla, Carlos Mario. INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA. Primera edición. Editorial Dike. 1988.

Página 95

³² Ibit. Página 96.

³³ Ibit. Página 97.

los ciudadanos, ni que el delincuente expíe su delito, ni mucho menos que se obtenga su enmienda. Todas esas pueden ser consecuencias accesorias de la pena, y algunas de ellas pueden, incluso, llegar a ser deseables: El fin de la pena no es otro que el del restablecimiento. La pena, en consecuencia, debe reparar el daño de 3 maneras: corrigiendo al culpable, estimulando a los buenos y advirtiendo a los mal inclinados. Por otro lado, esas penas deben caracterizarse por ser individuales, afflictivas, determinadas, ciertas, ejemplares y proporcionadas en la aplicación, a la entidad del daño causado; al tiempo que en su ejecución deben ser correctivas e improrrogables.³⁴

Al respecto conviene decir que esta corriente fue criticada por lo siguiente:

- “El delito no puede entenderse como una noción abstracta, sino como un comportamiento concreto, previamente descrito en la ley, en el cual confluyen una variable de condiciones sociológicas y sociales. El delito antes de ser un ente jurídico es un acto humano”.³⁵
- “Se les critica el no haberse detenido en el examen de los factores individuales y sociales de la criminalidad, así como en las medidas preventivas de la misma”.³⁶
- “El libre albedrio es incompatible con las relaciones naturales y sociales, sobre las cuales influye el nombre al mismo tiempo que es moldeado por

³⁴ Ibit. Página 98.

³⁵ Ibit. Página 100.

³⁶ Ibit.

ellas”.³⁷

- “La pena no restablece la seguridad, ni menos la tranquilidad de los ciudadanos, si no se completa con otra exigencia como la de redimir al infractor por condena, sabiendo que al reintegrarse a la vida social no reincidirá y que debe resarcir los danos ocasionados con el acto ilícito”.³⁸

3.2.2 Escuela Positiva

Esta escuela surge como consecuencia del auge alcanzado por las ciencias naturales en los estudios filosóficos del siglo XIX. Los personajes más importantes fueron Lombroso, Ferri y Garófalo.

El positivismo criminológico inserta el comportamiento del individuo en la dinámica de causas y efectos que rige el mundo natural o el mundo social: en una cadena de estímulos y respuestas, determinantes internos (biológicos) o externos (sociales). “El infractor es un animal salvaje y peligroso, inmerso en su propia herencia patología (determinismo biológico) o receptor de procesos causales ajenos al mismo (determinismo social)”.³⁹

Esta corriente tiene los siguientes postulados:

- El delito es un fenómeno natural y social producido por causas del biológico, físico y social: Según Lombroso, el delito es un hecho natural como los nacimientos, las muertes y los cambios de temperatura, y así considerado, colige que no es un fenómeno exclusivo del hombre, pues que también se encuentra en los reinos vegetales y animal. Si un hecho

³⁷ Ibit.

³⁸ Ibit. Página 101.

³⁹ Op Cit.

es calificado como delito es porque contraría los usos y las costumbres de un país, siendo superfluo, en consecuencia, darle al delito un carácter moral que no podría tener.⁴⁰

- El delincuente es para esta escuela el protagonista de la justicia penal. No obstante, frente al criterio de normalidad sostenido por la Escuela, el Positivismo presenta el de la "anormalidad": Cualquiera que fuere el impulso determinante, es preciso convenir en que quien lo experimenta se encuentra en condiciones anormales, por lo menos al momento de cometer el delito, pues si así no fuera, el sentido moral se opondría a la tendencia delictuosa y le haría abstenerse de obrar mal.⁴¹

- En cuanto al criterio de responsabilidad penal, hemos de recordar cómo desde su tesis doctoral FERRI negó la existencia del "Libre Albedrío" por considerar que tal concepto no era más que una ilusión: Consecuente con tal posición, FERRI introdujo la tesis del "Determinismo", según la cual el hombre no puede evadirse de las leyes universales de causalidad que se cumplen en el mundo en el orden físico, biológico y psicológico.⁴²

- En cuanto a la pena, no podía hablarse de atribuir o de castigar un mal que no había querido causarse, sino que era un simple instrumento de defensa social, y su aplicación debía hacerse teniendo en cuenta la peligrosidad del

⁴⁰ Molina Arrubla Carlos Mario. INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA. Primera edición. Editorial Dike. 1988. Página 105.

⁴¹ Ibit. Página 106.

⁴² Ibit. Página 109.

delincuente, más que la gravedad objetiva del delito. Se aplicaba la prevención en vez de la retribución. En su sentir, la sanción penal debía imponerse al reo, no porque hubiera obrado con libertad moral y para defensa en donde la pena encuentra su justificación: El hombre tiene deberes en la vida social y los actos que contraríen el bien común explican y justifican la reacción defensiva de la comunidad, no por razones morales sino por vía de protección.⁴³

De esta corriente se predicán los siguientes errores:

- El haberse limitado al estudio del delito legal, sin preocuparse de tantas manifestaciones antisociales no tipificadas legalmente. Los defectos que la biología criminal revela como factores criminógenos se deben para ella a la naturaleza y no a la cultura, y su fundamentación y su modificación resultan sustraídos a la acción de los hombres y de las instituciones. Una política criminal fundada biológicamente sólo puede administrar la delincuencia, sólo puede asumirla y, en el mejor de los casos, aminorar en algún grado sus efectos. Pero para lo que no está en condiciones en absoluto es para modificarla.⁴⁴

- “El haber ignorado el cuestionamiento de la ley, particularmente de la ley penal, y por esta vía, haber contribuido al mantenimiento de un status socio-económico injusto, en buena parte responsable de criminalidad. Por ello se dice que la

⁴³ Ibit. Página 111.

⁴⁴ Ibit. Página 116.

Criminología Positivista era sub-alterna del derecho penal positivo”.⁴⁵

- En particular, pasaron por alto el que los internos de un centro penitenciario no están aislados solamente en el plano espacial, sino también en el social y el personal, de tal forma que cuando son tomados como objetos de investigación no se está estudiando tan sólo las características personales que pueden llevarlos al delito, sino también, y de forma inevitable, otras características de los mismos que son producto específico de la condición carcelaria.⁴⁶

3.2.3 Escuela Minimalista

“Esta corriente parte del supuesto de que el derecho penal es violento, selectivo e inadecuado para afrontar los problemas sociales, y a la vez produce más problemas de cuantos pretende resolver”.⁴⁷ En otras palabras, busca que la intervención penal sea mínima, que el derecho penal sea la última ratio, al igual que extender los límites de los derechos y garantías. “Proviene de principios del derecho penal liberal, de la filosofía constitucional del Estado social y democrático de derecho, del contenido de los tratados internacionales sobre derechos humanos, y de postulados de la perspectiva abolicionista”.⁴⁸

De esta corriente se destacan los siguientes postulados:

⁴⁵ Ibit.

⁴⁶ Ibit. Página 118.

⁴⁷ Ibit. Página 115.

⁴⁸ Pérez Pinzón, Álvaro Orlando; Pérez Castro, Brenda Johana. Curso de Criminología. Octava edición, Editorial Temis. 2009. Página 107

- “*Legalidad*. Comprende dos aspectos: Únicamente es delito el comportamiento elevado a tal categoría por el legislador con antelación a la conducta concreta. Y En caso de sentencia condenatoria, solo puede imponerse la pena preestablecida cualitativa y cuantitativamente”.⁴⁹
- “*Subsidiariedad*. La pena debe ser utilizada solo si se prueba que no existen otros mecanismos diferentes del penal para contestar a las amenazas a los derechos humanos. Es la sustitución de la pena por mecanismos que implican menor costo social”.⁵⁰
 - *Antijuridicidad material o lesividad real*. El derecho penal mínimo debe tender, con base a una reelaboración de la jerarquía de los bienes jurídicos que merecen tutela, a una recia deflación de los intereses protegidos y de las prohibiciones legales. Así, por ejemplo, no merecen reprobación los delitos de bagatela, esto es, aquellos comportamientos que siendo en apariencia objetiva típicos no generan deterioro significativo para el bien jurídico; las contravenciones; las conductas sancionadas con multa; las que no ofenden o dañan a otra persona de cara y hueso; y las que no comportan lesión u ofensa.⁵¹
- “*Responsabilidad por el acto*. Recoge dos axiomas: El rechazo del derecho penal de autor, ninguna responsabilidad puede emanar de las características personales del imputado. Y ninguna medida que implique internamiento coactivo puede surgir de la peligrosidad social”.⁵²

⁴⁹ Ibit. Página 110-111.

⁵⁰ Ibit.

⁵¹ Ibit. Página 112.

⁵² Ibit. Página 114.

Ricardo Levene, profesor titular de Derecho Penal de la USAL presenta las siguientes críticas a esta escuela:

- La existencia de un “nuevo” Derecho Penal reducido a su mínima expresión, merced a dichos jueces, sistema que registra un bajísimo porcentaje de condenas, lo que equivale a un estado de impunidad y por lógica consecuencia a una sociedad anómica que ya no respeta el sistema penal, y se burla de él porque percibe que nadie habrá de condenarlo. Y ello alimenta el incremento en los índices de delincuencia. El delincuente ya no le teme a la sanción porque percibe que la pena es una amenaza de sanción que raras veces se individualiza, se aplica. El sistema penal no lo alcanza. Y el delito crece y proyecta todos sus males en las indefensas víctimas que, en diferentes manifestaciones de diversos sectores, políticos, sociales, culturales, religiosos, reclaman justicia porque no la tienen.⁵³

- No solo los particulares quedan desprotegidos. También las instituciones de la República, sus funcionarios, las relaciones de los particulares con el Estado quedarán desreguladas, indefensas. Piénsese nomás lo que ocurrirá si los delitos contra la Administración Pública dejan de existir, desaparecen. La corrupción, el desorden, el cohecho y la anarquía presidirán esos sucesos. Caos y ventajas patrimoniales indebidas cobrarán vida merced a tal desprotección producto del

⁵³ Levene, Ricardo. Inmoralismo y Abolicionismo del Derecho Penal: Una amenaza a la seguridad de todos. <http://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/1364/1728>

desguace normativo que se proyecta en las sombras, despaciosamente. Esta laxitud cuando no la eliminación de normas penales que se pretende, es un claro atentado a la defensa social que la ley punitiva ejerce, producido por el liberalismo penal o por el seudo garantismo, que es lo mismo.⁵⁴

3.2.4 Escuela Abolicionista

Es el conjunto de aquellos pensamientos valorativo-morales (axiológicos) que encuentran como ilegítimo el derecho penal, bien porque no admiten ninguna finalidad posible que justifique las aflicciones que comporta, bien porque estiman ventajosa la desaparición de las sanciones penales en su forma jurídica, para cambiarla por medios pedagógicos o instrumentos informales y sociales.⁵⁵

Se dice que “El sistema penal fabrica culpables porque siempre se pone en marcha contra alguien, a quien precisamente denomina responsable. Y los escogidos como culpables resultan siéndolo para toda la vida”.⁵⁶

Es necesario aclarar que esta escuela no aporta postulados definitivos que permitan enfrentar las situaciones problemáticas que plantean, sin embargo hace recomendaciones como las siguientes:

- “Abolición de las instituciones como cárceles, hospitales psiquiátricos judiciales y demás centros”.⁵⁷

⁵⁴ Ibit.

⁵⁵ Op Cit. Página 95.

⁵⁶ Ibit. Página 102.

⁵⁷ Ibit. Página 97.

- “Abolición de los subrogados penales. Como por ejemplo, condena y libertad condicional, para dar paso a la fundamentación puramente retributiva de la pena. Lo básico es la reducción de las definiciones punibles para erigir en delito solo las conductas severamente lesivas”.⁵⁸
- Es de anotar que existe una clasificación radical del abolicionismo, y está “propugna la supresión integral del sistema penal no admitido por el grupo social. El sistema penal debe desaparecer porque causa sufrimientos innecesarios que se reparten socialmente de manera injusta. En estricto sentido, es el verdadero abolicionismo”.⁵⁹
- “Acudir a acuerdos, mediaciones y decisiones privadas para tratar de afrontar y resolver los conflictos, preferiblemente entre los mismos interesados”.⁶⁰
- “Privatización y negociación de las hipotéticas respuestas a los disturbios para resolverlos”.⁶¹

El profesor de la USAL Ricardo Levene se pregunta: “¿Cómo un instrumento legal que para todas las civilizaciones cumple fines de “defensa social”, como lo es cualquier Código Penal, puede estar amenazado con desaparecer?”.⁶² Pues este encuentra una gran preocupación con respecto a esta corriente criminológica porque considera que le generaría a la sociedad una situación de indefensión. Lo cual haría surgir preguntas como: “¿no es posible que medie una suerte de regresión a la ley talional, a la Justicia por mano propia, esto es a la más palmaria incivilización?”.⁶³ Paralelamente, plantea que “Toda política criminal requiere de herramientas para implementarla. Una de ellas, fundamental, como lo es el Código

⁵⁸ Ibit. Página 98.

⁵⁹ Ibit.

⁶⁰ Ibit. Página 105.

⁶¹ Ibit. Página 106.

⁶² Levene, Ricardo. Minimalismo y Abolicionismo del Derecho Penal: Una amenaza a la seguridad de todos. <http://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/1364/1728>

⁶³ Ibit.

Penal, tendría que desaparecer de acuerdo a esta siniestra postura, abolicionismo”.⁶⁴

3.3 Análisis escuelas vs estudio de casos

Es necesario recalcar que más adelante en el capítulo cuarto se encontrarán con un estudio de casos que son significativos en nuestro país. Situaciones que enmarcamos en el fenómeno del populismo punitivo, pues el legislador se ve obligado a modificar y crear leyes con el fin de ganar popularidad electoral y dar solución pronta a la criminalidad.

Conforme a lo anterior, procederemos a hacer un análisis breve sobre dichas leyes e igualmente con cuatro leyes adicionales que conllevan un fenómeno de Política Criminal, con el fin de relacionarlas con estas escuelas criminológicas.

- **Ley 1142 del 28 de junio de 2007:** *“Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana”*.⁶⁵ Esta ley trae una serie de modificaciones como lo son el concepto de libertad, la competencia de los jueces penales municipales, de la función de control de garantías, de los delitos que requieren querrela, sobre la administración de los bienes, sobre lo que se tramitara en la audiencias preliminar, sobre el alcance de la orden de registro y allanamiento, interceptación de comunicaciones telefónicas, requisitos generales de la captura, tramite de la orden de captura, formalización de la reclusión, medidas de

⁶⁴ Ibit.

⁶⁵ Ley 1142 del 28 de junio de 2007. Régimen Legal de Bogotá D.C. 28 de junio 2007. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25620>.

aseguramiento no privativas de la libertad, exclusión de beneficios y subrogados. Al igual que modificaciones a delitos como violencia intrafamiliar, usura, amenazas, hurto calificado, fabricación, tráfico y porte de armas de juego o municiones, delitos contra mecanismos de participación democrática, situaciones de agravación, entre otros. Podríamos iniciar planteando que esta ley tiene un fundamento clasicista, pues uno de los postulados de dicha escuela se basa en las garantías individuales del procesado, y esto lo vemos reflejado en cuanto a los requisitos de la orden de captura y la formalización de la reclusión. Como también vemos reflejada la escuela positivista con respecto a la medida de aseguramiento y los requisitos para esta, como son: la obstrucción de la justicia, el peligro para la comunidad, el peligro para la víctima y la no comparecencia del imputado al proceso; con esto demostrando también un fin preventivo de la pena. Con el concepto de libertad, vemos reflejada la escuela minimalista, por cuanto se aplica un principio de legalidad como es "...Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley".⁶⁶

- **Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013:** Esta ley surge después de una ola de accidentes ocurridos por conducir en estado de embriaguez, entre ellos, después del caso de Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón en el año 2007. Inicialmente podemos decir que esta ley aplicó algunos postulados de la escuela clásica, como por ejemplo, podría decirse que en cuanto a la responsabilidad penal, acoge esta corriente puesto que se fundamenta en el libre albedrío. El cual para el caso concreto entenderíamos que una persona teniendo la facultad de auto determinarse y elegir entre no conducir

⁶⁶ Ibit.

en estado de embriaguez (bien) y conducir en ese estado (mal), por elegir el camino del “mal”, debe ser castigado por su actuar. Por otro lado, encontramos que la pena para la escuela clásica tiene como fin restablecer el orden jurídico y de esta forma resarcir el daño moral causado a los ciudadanos. Así, podría decirse que con las sanciones administrativas de dicha ley, lo que busca el legislador es darle a la sociedad la tranquilidad de que estas personas en caso de incurrir en esto, serán castigadas con una suspensión temporal o permanente de la licencia, restableciendo de esta forma el daño causado. Con las sanciones administrativas manifestadas en esta ley, vemos reflejada la escuela positivista porque esta busca con la sanción prever la peligrosidad del sujeto. Y esto se hace precisamente al suspenderle temporal o permanentemente la licencia a estos conductores que infringen la ley. De la escuela minimalista se extrae el principio de legalidad, dado que conducir en estado de embriaguez es delito únicamente porque fue elevado a tal categoría por el legislador con antelación a la conducta, pues esta ley es una simple modificación al Código Penal colombiano y el Código Nacional de Transito.

- **Ley 1709 del 20 de enero de 2014:** *“Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”*.⁶⁷ Dicha ley hace modificaciones con respecto a la legalidad, al enfoque diferencial, a las penas y medidas de seguridad, al respeto a la dignidad humana, a las obligaciones especiales de los jueces de penas y medidas de seguridad, a la intervención mínima, al sistema nacional penitenciario y carcelario, a los sistemas de reclusión nacionales, a la financiación de obligaciones, a las cárceles y pabellones de detención preventiva, a las penitenciarías, a la

⁶⁷ **LEY 1709 DE 2014.** Régimen Legal de Bogotá D.C. 20 de enero 2014.
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56484>.

cárcel para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio, a los establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente, a los establecimientos de reclusión de alta seguridad, establecimientos de reclusión de mujeres, establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, requisitos para conceder la prisión domiciliaria, pago del mecanismo de vigilancia electrónica, libertad condicional, vigilancia interna y externa, celdas y dormitorios, uniformes, provisión de alimentos y elementos, asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud, entre otros que garantizan los derechos de los reclusos dentro del Sistema Penitenciario. También hace alusión a quienes componen el Consejo Superior de Política Criminal. Esta norma modifica también el concepto de libertad de la Ley 1142 de 2007 anteriormente mencionada, sin embargo, sigue destacando el principio de legalidad propio de la escuela minimalista, indicando que "...Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley".⁶⁸ Como también hace mención de las penas sustitutivas de la prisión y a la mínima intervención, las cuales encajan con una escuela minimalista, porque si bien deben cumplirse unos presupuestos, se busca una alternativa al encarcelamiento. Debido a que esta ley modifica primordialmente el Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a todo lo relacionado con el recluso, encontramos que se fundamenta especialmente en un postulado de la escuela clásica respecto al respeto de las garantías individuales dentro de la prisión. Sin embargo, es de anotar que esto es un deber ser que poco se cumple en la realidad,

⁶⁸ Ibit.

dado que nos encontramos frente al hacinamiento carcelario y el poco respeto por la dignidad humana de dichos reclusos.

- **Ley 1760 del 6 de julio de 2015:** *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 906 de 2004 en relación con las medidas de aseguramiento privativas de la libertad”*.⁶⁹ Esta ley se pronunció con respecto a los términos de la medida de seguridad y sus presupuestos, al igual que sobre las causales de libertad. Nuevamente vemos la escuela positivista reflejada en una ley promulgada por nuestro país. Pues para estos, las medidas de seguridad eran incluso más importantes que la misma pena principal, dado que se tenía en cuenta la peligrosidad del delincuente, como es el caso de Colombia. De igual manera se podría hablar de la aplicación del minimalismo por cuanto “...Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento”⁷⁰ pues finalmente lo que se busca es una intervención mínima del derecho penal, que se pruebe estrictamente necesario su aplicación.
- **Ley 1761 de 6 de julio de 2015:** También conocida como “Ley Rosa Elvira Cely”. Esta ley surge después del caso de Rosa Elvira Cely en el 2012, y se crea con ella el tipo penal del Femicidio como delito autónomo. Vemos reflejada la escuela clásica en esta ley, porque se castiga es la intención del sujeto en dicho delito, el cual es matar a una mujer por el mero hecho de ser mujer. Si la persona tuvo el libre albedrío, tuvo la determinación moral

⁶⁹ Ley 1760 del 6 de julio de 2015. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 6 de julio 2015.
<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201760%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

⁷⁰ Ibit.

de matar a una mujer sin ninguna otra variable que por el mero hecho de ser mujer, debe ser por ello castigado.

- **Ley 1773 de 6 de enero de 2016:** También conocida como “Ley Natalia Ponce de León”. Esta ley surge después del caso de Natalia Ponce de León en el año 2014, y se crea con ella el tipo penal de Lesiones con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares como delito autónomo. La escuela clásica se aplicó en esta ley en cuanto a que el delito surgía de la libre voluntad del individuo, y lo que se busca castigar con esta ley es precisamente la intención de causar un daño del sujeto al arrojar el ácido. Pues este teniendo la capacidad de elegir entre actuar bien y actuar mal, y elegir la segunda, deberá asumir la pena impuesta por ley.

Tanto en el caso de Rosa Elvira Cely como en el de Natalia Ponce de León se refleja un fundamento positivista, mirado desde un aspecto preventivo de la pena. Pues lo que se busca finalmente es advertirle a la sociedad las consecuencias de cometer estas conductas en contra de mujeres, porque si bien la ley de Ponce de León no especifica el género, fue una ley creada después de un caso relacionado con una mujer.

- **Ley 1786 del 1 de julio de 2016:** *“Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015”*.⁷¹ Esta ley modifica lo relacionado con las prórrogas de la medida de aseguramiento ante la justicia penal especializada. Si bien la Ley 1760 de 2015 mencionaba la prórroga para investigación o juicios de actos de corrupción de la Ley 1474 de 2011, esta ley agrega que también será aplicable en los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. Además de esto, agrega a las

⁷¹ Ley 1786 del 1 de julio de 2016. CONGRESO DE LA REPUBLICA. 1 de julio 2016.
<http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Ley-1786-1-julio-2016.pdf>

causales de libertad ciertos términos como es la solicitud a la prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, como también el plazo de un (1) año para que el Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces elabore un plan de acción para la continuidad de dichas prórrogas, y finalmente un informe del Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del término de tres (3) meses periódicamente indicando el estado, avance y gestión adelantada en dichos procesos. Consideramos que lo anterior fue modificado con la intención de ser mas rigurosos a la hora de imponer medidas de aseguramiento y prorrogarlas. Pues si bien lo que se busca es que las garantías individuales de los reclusos no sean violentadas, propio de la escuela clásica. También es evidente que la escuela positivista se haya aplicado a esta ley puesto que las medidas de seguridad son propias de la misma.

- **Caso Rafael Uribe Noguera:** Es preciso aclarar que si bien no ha habido una modificación legal al respecto después de este caso, en el transcurso de los años ha habido muchos intentos de proyectos de ley y referendos para modificar el artículo 34 de la Constitución Política, y así aplicar la cadena perpetua a los violadores, explotadores y homicidas de los menores de edad. Con el caso de Yuliana Samboni (víctima) en el año 2016, se revive el proyecto de ley impulsado inicialmente por la ex senadora Gilma Jiménez, y se recogen firmas para hacer un referendo y modificar dicho artículo. Según la escuela clásica, debido a que las personas están dotadas de libre albedrío y tienen la facultad para elegir entre el bien y el mal, al elegir contrariar la ley y hacerle daño a un niño, debe ser castigado cruelmente. Entre la exposición de motivos, se plantea que las decisiones deben tener un mensaje claro de cero tolerancia frente a la violación de los derechos de los niños. Con lo anterior vemos reflejada la escuela

positivista, pues se busca una prevención general hacia la sociedad y una especial para el delincuente. Sin embargo, es de anotar que pese a los intentos de modificar el artículo 34 de la Constitución Política, ha fracasado. Pues la finalidad de impedirle al condenado regresar a la vida social contraría la función resocializadora de la pena en Colombia. De esta manera, vemos reflejada la escuela clásica, en cuanto para ellos es fundamental la defensa de las garantías individuales y su reacción contra la arbitrariedad y los abusos del poder.

Partiendo de lo anterior, podemos concluir que Colombia no adopta una escuela criminológica en específico, lo cual conlleva a que aplique conceptos y postulados mixtos, evidenciando así su falta de criterio para crear sus propios postulados. Sin embargo, debido a que este trabajo se centra especialmente en la pena, procederemos a dar unas observaciones breves al respecto. Consideramos que en Colombia priman los fundamentos clasicistas y en especial los positivistas. Pues de la escuela clásica, se toma la proporcionalidad entre el delito y la pena, y las garantías individuales del procesado. El código penal colombiano en su artículo 3°, establece “*Principios de las sanciones penales*. La imposición de la pena o de la medida de seguridad responderá a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”.⁷² Del mismo modo, en su artículo 1° establece que “El derecho penal tendrá como fundamento el respeto a la dignidad humana”.⁷³ Con esto se excluyen las penas corporales e infamantes, esto propio de la escuela clásica. Bien recuerda Ferrajoli:

Argumento decisivo contra la inhumanidad de las penas es por el contrario el principio moral del respeto a la persona humana, enunciado por Beccaria y por Kant con la máxima

⁷² Arboleda Vallejo Mario. Código penal y de Procedimiento penal. Editorial Leyer. Artículo 3. 2016.

⁷³ Ibid. Artículo 1.

de que cada hombre, y por consiguiente también el condenado, no debe ser tratado nunca como un «medio» o «cosa», sino siempre como «fin» o «persona». No es sólo, y sobre todo, no es tanto por razones económicas, sino por razones morales ligadas a aquel principio, cualesquiera que sean las ventajas o desventajas que de él puedan derivar, por lo que la pena no debe ser cruel e inhumana; y los principios son tales precisamente porque no se pliegan a lo que en cada caso convenga. Es éste el valor sobre el que se funda, irreductiblemente, el rechazo de la pena de muerte, de las penas corporales, de las penas infamantes y por otro lado de la cadena perpetua y de las penas privativas de libertad excesivamente largas. Debo añadir que este argumento tiene un carácter político, además de moral: sirve para fundar la legitimidad del estado únicamente en las funciones de tutela de la vida y los restantes derechos fundamentales; de suerte que, conforme a ello, un estado que mata, que tortura, que humilla a un ciudadano no sólo pierde cualquier legitimidad, sino que contradice su razón de ser, poniéndose al nivel de los mismos delincuentes.⁷⁴

Sin embargo, en cuanto al fin de la pena encontramos una mezcla entre la escuela clásica y la positivista, pues el fin para la primera es completamente retributivo entendiendo el concepto como “un reproche merecido por un comportamiento incorrecto que es imputable como acción culpable. Esta expresión de reproche no es un medio para la obtención de una consecuencia ulterior, por ejemplo, la prevención de delitos futuros, sino que se justifica por el solo hecho de que ese

⁷⁴ Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Editorial Trotta. 1995

reproche es merecido”.⁷⁵ Y para la segunda, netamente preventivo, entendiendo que la prevención puede ser vista desde dos aspectos: la prevención general que es:

Advertir o amenazar a la comunidad en general sobre las consecuencias de hacer o dejar de hacer determinada acción que se encuentra conminada como sanción penal, debe propiciar la conciencia general en la comunidad que al trasgredir dicha conminación, se estará inmerso en la persecución y posterior represión del Estado a través del ejercicio del *ius puniendi*”.⁷⁶

Y la prevención especial que “Pretende la prevención de la comisión de conductas punibles a través de la reeducación del condenado, esto persigue el principio de resocialización”.⁷⁷ Hallamos que en la Ley 599 de 2000, en su artículo 4° establece los fines de la pena, entre los cuales está la prevención general y especial, y la retribución justa. Finalmente, de la escuela del minimalismo solo encontramos que Colombia adopta la legalidad, puesto que únicamente es delito lo que es llevado como tal por el legislador con anterioridad a la conducta cometida.

3.4 Relación de la Criminología con Política Criminal

Como ya se planteó anteriormente, Franz von LISZT (1905, t. 1, 292) define la Política criminal como “conjunto sistemático de los principios fundadores en la

⁷⁵ Mañalich, Juan Pablo. La pena como retribución segunda parte: La retribución como teoría del derecho penal. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3311836>)

⁷⁶ Gómez Horta, Rafael. La Prevención General y Especial en el Sistema Penal Penitenciario Colombiano. Revista Summa Iuris | Vol. 4 | No. 1 | enero-junio | 2016

⁷⁷ Ibid.

investigación científica de las causas del delito y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado ha de llevar a cabo la lucha contra el delito por medio de la pena y de las instituciones con ella relacionadas”.⁷⁸

Rodríguez Mourullo considera que:

La criminología desempeña un papel importante en materia de criminalización y descriminalización en cada momento histórico. Y si la criminología recibe, como punto de partida, su objeto del derecho penal, éste, a su vez, recibe de la criminología indicaciones sobre la medida en que debe reducir o extender su propio objeto de regulación y qué medios debe emplear para prevenir y reprimir eficazmente el delito. Continúa diciendo que hay una clara interdependencia entre ambas disciplinas, mientras que dogmática jurídico-penal, política criminal y criminología han de realizar conjuntamente una labor positiva en materia de justicia penal. Los conocimientos criminológicos deben transformarse en existencias político-criminales, y estas a su vez, en reglas jurídicas positivas configuradas.⁷⁹

Tras considerar que la evolución de la dogmática ha de tener en cuenta la realidad práctica, Juan Córdoba Roda:

Considera una real importancia de la criminología en la evolución de la legislación penal. Los estudios y las experiencias criminológicas han permitido introducir reformas en relación a los efectos jurídicos del delito, de la pena y

⁷⁸ Zipf, Heinz. Introducción a la política criminal. Editorial C.F. Muller. 1973. Página 2-3.

⁷⁹ Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Derecho Penal, Parte general. Editorial S.L. Civitas 1977. Página 16.

medidas de seguridad hoy existentes. La evolución de las ciencias criminológicas ha conducido, además, a ofrecer una nueva imagen del delito como consecuencia de destacar la significación que en la determinación de las acciones perseguidas y castigadas corresponde en la realidad social.⁸⁰

Dentro de este contexto encontramos que el autor Carlos Mario Molina Arrubla ha sustentado que:

En el momento que actualmente vive el sistema doctrinal del Derecho Penal, por virtud del cual se produce un retorno a la POLITICA CRIMINAL, vale decir, se practica una revaloración de los postulados y enseñanzas de la POLITICA CRIMINAL, se materializa una revitalización de los planteamientos criminológicos, toda vez que es bien sabido que la CRIMINOLOGIA es presupuesto esencial e imprescindible de la Política Criminal.⁸¹

Finalmente, es evidente que hay una relación estrecha entre la criminología y la política criminal, pues la segunda puede verse como uno de los aspectos de la criminología misma. Para un adecuado funcionamiento de la sociedad es necesario que la política criminal del Estado se base en estudios serios desde la criminología, que dichas normas que el Estado estima necesarias realmente cumplan los fines de la pena y no se vuelvan inútiles e inservibles. Sin embargo,

⁸⁰ Córdoba Roda Juan. Evolución jurídica y ciencia penal. Pag 16-19.

https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1978-10001300034 ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES Evoluci%F3n jur%EDdica y ciencia penal

⁸¹ Evolución histórica de la Criminología: Ensayo de criminología académica. Molina Arrubla Carlos Mario. <https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6374>

para el profesor Diego Araque Moreno “En la practica la Política criminal no pasa de la elaboración de propuestas altamente represivas, reflejadas en el aumento desmedido y desproporcionado de las penas o en la negación de beneficios para cierta tipología de delitos considerados como ostensiblemente graves”.⁸²

⁸² Araque Moreno Diego. Introducción al Derecho Penal. Editorial Ibañez. 2014. Página 57

CAPÍTULO 4

POPULISMO PUNITIVO vs ESTUDIO DE CASOS

Sumario: Populismo punitivo, Estudio de casos.

4.1 Populismo Punitivo

El ordenamiento jurídico ha instituido-a través de normas- maneras de reprender aquellas conductas que considera desviadas, como sanción a la transgresión de bienes o derechos jurídicamente protegidos, es decir, el mal de la pena debe imponerse a toda persona que contraríe las disposiciones del legislador, lo cual si bien es algo necesario, debe decirse que en las últimas décadas ha sido utilizado de forma equivocada por el cuerpo legislativo-congresistas-, dando paso a la aparición del fenómeno del *populismo punitivo*, caracterizado por ser un medio utilizado por los políticos de turno para remediar-a través de proyectos de ley-, las problemáticas que aquejan a la sociedad; en otras palabras, buscan solucionar con “medidas de choque” los conflictos generados en el día a día, a fin de dotar de seguridad a la población para continuar con el desarrollo de sus actividades cotidianas.

Para dar aplicación a lo anterior, se hace uso del derecho penal como aquel recurso que pondrá fin a la crisis de la humanidad, pues se tiene como premisa que el endurecimiento del castigo, esto es, el incremento de las penas privativas de la libertad y la tipificación de nuevas conductas, son la forma adecuada de contrarrestar la criminalidad. Como bien sostenía Zaffaroni, “Dibujamos tipos penales donde ponemos todo aquello que es negativo, todo aquello que es

peligroso. Como esta en el tipo penal, y el tipo penales está en el Boletín Oficial, entonces con eso nos basta. Creemos que eso modifica la realidad: la neutralización de todos los males”.⁸³

Todo esto con el fin de ser visto por la población como héroes y como la solución a los problemas graves que atraviesa la sociedad, descociendo las posiciones abordadas por el Consejo de Política Criminal sobre el particular:

“(…) ese incremento de la severidad penal no ha sido en Colombia una política criminal reflexiva y consistente para enfrentar desafíos criminales complejos sino que es una expresión de lo que algunos autores conocen como “populismo punitivo”, que pretende que la solución a los problemas de impunidad o de incremento de ciertos crímenes debe ser siempre el aumento drástico de las penas. Estas medidas suelen ser bastante populares a nivel de la opinión pública y dan buenos réditos políticos a quienes las defienden. Sin embargo, usualmente suelen tener una eficacia puramente simbólica pues su capacidad real para prevenir los crímenes y enfrentar problemas sociales complejos es limitada; pero esas medidas pueden agravar muchas de las dificultades del sistema penal, como el hacinamiento carcelario, como ya se ha visto o la incoherencia normativa”.⁸⁴

⁸³ Zaffaroni, Eugenio Raúl. La Lógica del Carnicero. Conferencia XIII Congreso Latinoamericano Derecho Penal y Criminología. 2001

⁸⁴ Informe de la Comisión Asesora de Política Criminal, año 2012, página 34

Todo esto se hace posible debido a los sentimientos que despiertan acontecimientos como asesinatos, violaciones, maltratos, etc., al interior de la población; aquellos que luego de un amplio cubrimiento mediático tiene como resultado una gran preocupación en la audiencia y es allí cuando ciertos personajes aparecen como “salvadores” promoviendo soluciones represivas y apresuradas, las cuales serán aceptadas por una población temerosa. En otras palabras, este fenómeno social se traduce en tocar fibras sensibles de la población para producir un consenso social y aplicar represiones políticas en materia penal, así lo expuso Whanda Fernández León:

Definido como la doctrina política que se proclama defensora de los intereses y aspiraciones del pueblo, el populismo punitivo ha penetrado con fuerza arrolladora en los espacios de la justicia y so pretexto de sosegar los efectos de la inseguridad ciudadana y de la poca confianza en la efectividad del aparato judicial, ha logrado expandir el derecho penal, desquiciar el sistema de juzgamiento, socavar el espíritu garantista de las normas y acomodarlo a interpretaciones arbitrarias y restrictivas, ostensibles en la actuación de un amplio sector de fiscales y en las desconcertantes providencias de algunos jueces y magistrados.⁸⁵

Debido a lo anterior, la política criminal de un país afectado con este fenómeno, se erige tipificar todo tipo de conductas como delitos, desconociendo que el derecho penal debe ser de mínima influencia en el ordenamiento jurídico de un Estado, en

⁸⁵ Whanda Fernández León. Populismo Punitivo. 30 de octubre del 2012.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo>.

tanto solo aquellas conductas denominadas como graves o que amenazan indefectiblemente el bienestar de la humanidad, deben ser castigados con penas privativas de la libertad y no solo porque las penas elevadas y que restringe la locomoción no han demostrado variación favorable en la lucha contra la delincuencia, sino también porque existen otros mecanismos para sancionar a quienes afecten la convivencia en sociedad. Lo esencial sería “no caer en el delirio del penalista omnipotente de que todo puede ser resuelto por el derecho penal. El poder punitivo puede resolver muy pocas cosas”.⁸⁶

Sobre el particular, el profesor Luigi Ferrajoli en entrevista con el periódico costarricense La Nación señaló:

El garantismo es un modelo de justificación y legitimación del derecho penal, pero también de deslegitimación en el sentido de que es una clave de lectura crítica a los sistemas penales que crean el populismo penal y la facilidad con la cual las penas son respuestas ilusorias a problemas como la criminalidad de la calle, que requiere políticas sociales más que penales. Estas tendencias del derecho penal ‘máximo’ producen una deslegitimación del derecho penal ‘mínimo’.⁸⁷

La libertad personal es un derecho fundamental que puede ser limitada solo por ofensas muy graves. Muchos delitos de la calle contra bienes patrimoniales no justifican la cárcel. Penas de meses no tienen ningún sentido porque implican lesionar la dignidad de la persona al introducirla en un

⁸⁶ Zaffaroni, Eugenio Raúl. La Lógica del Carnicero. Conferencia XIII Congreso Latinoamericano Derecho Penal y Criminología. 2001

⁸⁷ Delgado C, David. Luigi Ferrajoli: ‘Penas mayores a 20 años son perpetuas’, Judicial. 12 de julio de 2015. <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/luigi-ferrajoli-penas-mayores-a-20-anos-son-perpetuas/COFZYH4TOZDHBL74QVM32YYBBY/story/>.

universo muy violento como las cárceles, con efectos criminógenos inevitables. La cárcel debería ser limitada a los hechos más graves. Deberían introducirse medidas alternativas como los arrestos domiciliarios, la cárcel de fin de semana, la libertad condicional. La experiencia histórica ha mostrado que la cárcel ha fallado en todos sus criterios de justificación. Es absurdo hablar de la función reeducativa porque tiene un efecto criminógeno de educación al crimen.⁸⁸

Ahora, para un correcto funcionamiento del ordenamiento jurídico, en el cual no prime la voluntad de la mayoría, sino que se respeten los fines del Estado, se requiere una separación de poderes y que aquellas personas que desempeñan cargos públicos utilicen su influencia en pro del gobierno nacional y la sociedad, sin buscar beneficios valiéndose de temas que generan susceptibilidades en la población, que más que otra cosa entorpecen la evolución jurídica de un Estado, de igual manera se pronunció el profesor Ferrajoli en el reportaje ya mencionado:

Una total independencia del Poder Judicial. Un juez debe tener la fuerza de absolver cuando todo el poder político y la opinión pública quieren la condena y, también, de condenar cuando todos los poderosos quieren la absolutoria. Ningún consenso de mayoría de poder externo puede hacer verdadero lo que es falso o falso lo verdadero. También, debe haber una independencia interna para que los jueces solo se sometan a la ley y nunca al poder político ni a órganos internos. Es necesaria la introducción de una estricta legalidad. Hoy la legislación se ha transformado en un caos

⁸⁸ Ibid.

de normativa, con miles de infracciones que producen el descrédito del derecho penal cuando debería ser hecha de pocas figuras delictivas. La prevención del derecho penal es mínima con el aumento de las penas, el populismo penal y la demagogia penal. Estos aumentos producen solo propaganda. La capacidad de prevención del derecho penal es máxima por los delitos que requieren mayor exigibilidad de la observancia de la ley como los de corrupción, concusión, peculado, que son producidos por su misma impunidad. Cuando la delincuencia es determinada, no justificada, por hambre, pobreza, miseria, marginación social y la imposibilidad de sobrevivir, esta es una delincuencia que el derecho penal debe punir, pero no prevenir. Se requieren políticas sociales y no políticas penales.⁸⁹

Conviene, sin embargo advertir que si bien estamos de acuerdo con que Colombia padece del denominado populismo punitivo, existen teorías que refutan la existencia de esta en Colombia. Puesto que consideran que utilizar dicho concepto es aclamar modelos extranjeros sin comprender las características propias del contexto situacional del país.

Entendiendo entonces el contexto situacional en Colombia como: “un conflicto armado de larga duración motivado por la incompleta formación del Estado, precariedad institucional e insoportables niveles de impunidad, politización del poder militar y militarización del poder político –*lógica de la emergencia*- e

⁸⁹ Ibid.

irrupción del narcotráfico”.⁹⁰

Según lo anterior, Juan Pablo Uribe plantea que:

Se correlacionan con el derecho penal autoritario mejor que el *populismo punitivo*, que está equipado para catalogar datos respecto de un contexto de dramáticos cambios económicos y sociales propios de la era “postmoderna”, así como del cambio de modelo de Estado producido principalmente en los Estados Unidos de América y en Inglaterra, esto es, de la transición entre un Estado de Bienestar con su racionalidad burocrática tendiente a la resocialización y un Estado Neoliberal con su lógica individualista.⁹¹

Agrega que “los orígenes del *populismo punitivo* descansan en cambios a la estructura social profundamente arraigados a la sociedad de la “modernidad tardía” y no simplemente en el oportunismo político local”.⁹²

Este autor finaliza explicando que:

Se podrá realizar una “cacería de brujas” entre la gran cantidad de normas penales y con ello etiquetar a algún político oportunista que ha hecho las delicias electorales a partir de la utilización de las sensibilidades respecto a la agresión sexual a menores. Estas pesquisas, se itera, no se compaginan con la comprensión teórica que actualmente se deduce del término *populismo punitivo*, pues éste debe

⁹⁰ Uribe Barrera, Juan Pablo. ¿Puede hablarse en Colombia de *populismo punitivo*? Nuevo Foro Penal No. 78, enero. junio 2012

⁹¹ Ibid.

⁹² Ibid.

remontar a una explicación más completa de las transformaciones políticas que se adelantan a los giros dados en materia jurídico-penal⁹³.

4.2 ESTUDIO DE CASOS

Después de explicar el concepto del *populismo punitivo*, se pasa a analizar los casos que dieron origen al presente trabajo, los cuales buscan exhibir la inutilidad de la creación y modificación de tipos penales en el ordenamiento jurídico colombiano, los cuales contrarían los postulados de la política criminal, además de obstaculizar el buen suceso de los fines del Estado.

4.2.1 Caso Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón

En la noche del miércoles 22 de agosto de 2007, Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, piloto de profesión con 24 años de edad en ese entonces, asistió a una fiesta en la calle 145 A #2171 de Bogotá, lugar de residencia de TATIANA PEÑA GUTIERREZ, quien celebraba su cumpleaños, a donde llegó entre las 10 y las 11 de la noche en la camioneta Toyota Prado gris, identificada con las placas BYG 321, lugar en el cual permaneció hasta las cuatro de la madrugada ingiriendo licor en considerable cantidad.

⁹³ Ibid.

Ya en el parqueadero donde había dejado estacionado su vehículo, fumó un cigarrillo de marihuana y hecho lo anterior emprendió su camino tomando la avenida 19, en sentido norte-sur, sucediendo que a la altura de la calle 116, la cual atravesó con exceso de velocidad, sin obedecer la luz roja del semáforo que le imponía detener la marcha, y sin realizar maniobra alguna para esquivar el obstáculo que tenía ante sí, colisionó de manera violenta con la camioneta Nissan de placas CFQ 393 que se desplazaba a velocidad reglamentaria en dirección occidente-oriente por la referida calle 116, arrastrándola por varios metros, al punto de derrumbar tres postes ubicados sobre el separador y causar la muerte instantánea de sus ocupantes, señores RICARDO ALEJANDRO PATIÑO y JOSE LIZARDO ARISTIZABAL VALENCIA.⁹⁴

Como consecuencia de esto, los medios de comunicaciones y el pueblo colombiano indignado por el suceso, se levantaron en voz de protesta, exigiendo “justicia”, si bien, las redes sociales y los noticieros colombianos se encargaron de divulgar de manera repetitiva, creando en la sociedad un mayor sentimiento de justicia para en ese entonces, el señor Sánchez Rincón.

Explica Diez Ripollés que el elemento desencadenante de un proceso legislativo en materia penal comienza con la capacidad que tiene un agente social “en hacer

⁹⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso n.º 32964. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil diez. www.notinet.com.co/pedidos/32964.doc

creíble la existencia de una disfunción social necesitada de algún tipo de intervención penal”.⁹⁵

En nuestro medio esto quizá se puede acreditar mediante la constante presencia en los medios de comunicación de casos de accidentes, homicidios y lesiones imprudentes producto de la conducción de automotores en estado de embriaguez o drogadicción y la afirmación de la falta de respuesta adecuada por parte del Derecho penal al problema.⁹⁶

Es de precisar que desde el año 2007 los medios de comunicación tuvieron su mirada en este escenario de los conductores ebrios, mostrando en varios oportunidades sus titulares frente a la condena impuesta al señor Rodolfo Sebastián Sánchez Rincón, es el caso del periódico el “UNIVERSAL” quién relató “Dura condena por accidente de tránsito en donde murieron dos personas”⁹⁷, asimismo encontramos que el periódico “MINUTO30.COM” se pronunció diciendo “En firme condena de 18 años a Rodolfo Sánchez Rincón, por matar a dos personas conduciendo ebrio”⁹⁸, por otro lado el periódico “EL TIEMPO” en el año 2012 expresa “No usan ley que da pena ejemplar a conductores que matan por ir ebrios”⁹⁹. “EL ESPECTADOR” al pronunciarse escribió “Aumentan condena a

⁹⁵ Diez Ripollés, José Luis, La racionalidad de las leyes penales, 2003, página 20. Citado por Ricardo Echavarría Ramírez.

⁹⁶ Ibid.

⁹⁷ EL UNIVERSAL. BOGOTÁ, COLPRENSA. 26 de Agosto de 2010 12:01 am.

<http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/dura-condena-por-accidente-de-transito-en-donde-murieron-dos-personas>

⁹⁸ MINUTO30.COM. 25 de agosto 2010. <https://www.minuto30.com/en-firme-condena-de-18-anos-a-rodolfo-sanchez-rincon-por-matar-a-dos-personas-conduciendo-ebrio/13105/>

⁹⁹ EL TIEMPO. Redacción justicia y Bogotá. 29 de enero 2012 11:12 pm.

<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11027403>

conductor que, ebrio y drogado, causó grave accidente”¹⁰⁰. De la misma forma, distintas radios del país en sus emisiones comentaron los hechos, como lo es “CARACOL RADIO” pues en su página se encontró “Corte dicta sentencia ejemplar por manejar en estado de embriaguez”¹⁰¹, la “W RADIO” escribe “Accidente en el norte de Bogotá deja dos muertos”¹⁰², y “RADIO SANTA FE” relatando “Se acabó impunidad para conductores borrachos”¹⁰³.

Entre los diversos proyectos de ley presentados y fracasados encaminados a introducir reformas tanto de carácter penal como administrativas, hablaremos solamente de dos. El primero fue presentado por el Senado de la República: *Proyecto de Ley 16 de 2013*, “por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal, y se establecen otras disposiciones”.¹⁰⁴ Con este proyecto se pretendía la tipificación del Homicidio doloso por conducir en estado de embriaguez, bajo los siguientes motivos:

Con el fin de disminuir en Colombia las muertes y las lesiones de personas en siniestros viales y promover la seguridad vial, la presente ley tiene por objeto imponer sanciones penales a conductores, por maniobrar un vehículo

¹⁰⁰ EL ESPECTADOR. Judicial 28 Jul 2009 - 11:28 AM.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo153100-aumentan-condena-conductor-ebrio-y-drogado-causo-grave-accidente>

¹⁰¹ CARACOL RADIO. 25 de agosto de 2010 - 14:43 .

http://caracol.com.co/radio/2010/08/25/judicial/1282757280_348977.html

¹⁰² W RADIO. Guerra, Asdrubal. 23 de agosto de 2007.

<http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/accidente-en-el-norte-de-bogota-deja-dos-muertos/20070823/nota/470539.aspx>

¹⁰³ RADIO SANTA FE. 28 de julio de 2009 3:13 pm. <http://www.radiosantafe.com/2009/07/28/se-acabo-impunidad-para-conductores-borrachos/>

¹⁰⁴ Gregorio Eljach Pacheco. Proyecto De Ley 16 De 2013 Senado. 20 de julio 2013.

(http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=16&p_consec=37003).

automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas, o por causar la muerte o heridas a personas en siniestros de tránsito, cuando incurren en este tipo de conducta.¹⁰⁵

Debe indicarse que este proyecto de ley no fue aprobado tal y como fue presentado, sin embargo, en el mismo año se reglamenta la *Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013*, “por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas”.¹⁰⁶ La cual surge por los siguientes motivos:

Con el fin de disminuir en Colombia las muertes y lesiones de personas en accidentes viales por conducción temeraria, esta iniciativa legislativa tiene por objeto primordial establecer las sanciones administrativas y penales que le son imputables a quienes realicen estas conductas, así mismo establece disposiciones encaminadas a buscar la atención y reparación integral de las víctimas de accidentes de tránsito por conducción temeraria¹⁰⁷.

Es así entonces, que como sanción penal se propone en el artículo 2°, adicionar un numeral al artículo 110 de la Ley 599 de 2000, siendo esta el actual Código Penal Colombiano, el cual quedó así:

¹⁰⁵ Ibid.

¹⁰⁶ Vélez Uribe Juan Carlos. Congreso De La Republica De Colombia. 6 de agosto de 2013 <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2013-2014/article/47-por-la-cual-se-adiciona-un-articulo-y-un-paragrafo-al-titulo-iv-del-decreto-1355-de-1970-adicionado-por-el-articulo-11-del-decreto-522-de-1971-arresto-a-conductores-ebrios-mensaje-de-urgencia>

¹⁰⁷ Ibid.

Artículo 110. Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo. ,1 La pena prevista en el artículo anterior se aumentará: (...) 6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.¹⁰⁸

Es necesario aclarar que por virtud del artículo 121 del Código penal, tienen también aplicación para el caso del delito de lesiones personales culposas.

Así mismo como sanción administrativa se encuentra, que en su artículo 3° se modifica el párrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, conocido como el Código Nacional de Tránsito Terrestre. El cual fue reformado por el artículo 7° de la Ley 1383 de 2010, quedando así:

La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella. La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia. La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia

¹⁰⁸ Congreso de Colombia. Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 2°. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201696%20DEL%2019%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf>

de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia. Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción¹⁰⁹.

Con lo anterior se evidencia, que luego de los hechos ocurridos el día 22 de agosto de 2007, los medios de comunicación comienzan a ejercer presión y a pedir más “mano dura” con respecto a los conductores en estado de embriaguez. Se hace entonces efectivo la creación de una ley en el que el legislador reconoce la importancia de reglamentar frente a la conducción de vehículos en estado de embriaguez o sustancias psicoactivas, observando la carencia legislativa en el Código Penal Colombiano, sin embargo, es de considerar que no solo se modificó la Ley 599 del 2000, sino que además, se reglamentan una serie de sanciones administrativas que se usarán dependiendo el caso en concreto.

¹⁰⁹ Ibid. Artículo 3°

4.2.2 Caso Rosa Elvira Cely

Rosa Elvira Cely, de 35 años de edad fue encontrada en el parque nacional de Bogotá con indicios graves de violación, el periódico “SEMANA” relató los hechos así:

Los bomberos y la Policía encontraron allí a Cely, malherida, luego de que ella misma hizo angustiosas llamadas de auxilio desde su celular. Fue el pasado jueves 24 de mayo de 2012. Según explicó William Cardona, coordinador de la Línea de Emergencias 123, la primera llamada se registró a las 4:47 de la mañana y en ella se escuchó la voz angustiada de una mujer que decía haber sido violada en el Parque Nacional y pedía socorro. La llamada se cayó. A las 4:50 timbró de nuevo y entregó indicaciones más precisas. Tras cerca de una hora de búsqueda las autoridades la encontraron. Fue una imagen estremecedora¹¹⁰.

Si bien el hecho es totalmente reprochable, nuevamente la prensa se encargó de despertar en la sociedad sentimientos de odio y repudio frente a la situación vivida por la citada ciudadana, publicando por un tiempo prolongado titulares como es el caso del periódico EL ESPECTADOR quién escribió “Así actuó el asesino de Rosa Elvira Cely”¹¹¹, tiempo después publicó “A Javier Velasco, que lo perdone Dios. Yo

¹¹⁰ SEMANA. Judicial 6 de febrero 2012 12:00 am

¹¹¹ EL ESPECTADOR. Redacción vivir. 31 de mayo 2012 1:16 pm.

<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-actuo-el-asesino-de-rosa-elvira-cely-articulo-350122>

no puedo”¹¹², de igual forma lo hizo la revista SEMANA pronunciándose en múltiples ocasiones frente al tema, “La muerte de Rosa Elvira Cely, un crimen abominable”¹¹³, “Javier Velasco: 48 años de cárcel por caso Rosa Elvira Cely”¹¹⁴, “Las dos caras de Javier Velasco, el presunto verdugo de Rosa Elvira Cely”¹¹⁵, “Repudio por el crimen de Rosa Elvira Cely: ¡Ni una Rosa más!”¹¹⁶, asimismo publicó NOTICIAS CARACOL pero ya en el año 2016, demostrando la continuidad de los hechos en el tiempo “ROSA ELVIRA CELY: el caso que sigue indignando a Colombia”¹¹⁷, y el periódico “EL TIEMPO” escribe “Los otros crímenes de Javier Velasco, asesino de Rosa Elvira”¹¹⁸.

Al respecto conviene decir que:

La revolución de la televisión cambió las relaciones sociales y las sensibilidades culturales, haciendo que riesgos y problemas que antes estaban localizados y limitados en su importancia, o que estaban asociados con grupos específicos de víctimas (racismo, sexismo, delito, violencia, abuso de niños, guerra, hambre...), pasaran a ser percibidos en forma creciente como problema de todos al comenzar a aparecer en los salones de todas las casas imágenes sobre ellos. La

¹¹² Durán Núñez, Diana Carolina. EL ESPECTADOR. *Investigación* 13 Jun 2015 - 9:00 PM. <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/javier-velasco-perdone-dios-yo-no-puedo-articulo-566205>.

¹¹³ SEMANA. Judicial. 2 de febrero 2012 12:00 am. <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3>

¹¹⁴ SEMANA. Justica. 27 de diciembre 2010. 12:00 am. <https://www.semana.com/nacion/articulo/javier-velasco-48-anos-carcel-caso-rosa-elvira-cely/326821>

¹¹⁵ SEMANA. Perfil. 7 de junio 2012. 12:00am. <https://www.semana.com/nacion/articulo/las-dos-caras-javier-velasco-presunto-verdugo-rosa-elvira-cely/259161-3>

¹¹⁶ SEMANA. Marcha. 3 de junio 2012. 12:00 am. <https://www.semana.com/nacion/articulo/repudio-crimen-rosa-elvira-cely-ni-rosa-mas/258953-3>

¹¹⁷ NOTICIAS CARACOL. 16 de mayo 2016. <https://noticias.caracoltv.com/colombia/rosa-elvira-cely-el-caso-que-sigue-indignando-colombia>

¹¹⁸ EL TIEMPO. Bogotá. 15 de mayo 2016. 8:30 am. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16593909>

visibilidad de eventos e individuos dejó de depender de la existencia de una experiencia local y directa compartida y, en cambio, paso a depender de los medios de comunicación y sus decisiones respecto de que transmitir y cómo hacerlo.¹¹⁹

A raíz de la gran polémica generada por los medios, el legislador decidió “tomar cartas en el asunto”, profiriendo, luego de agotar los debates correspondientes, la *Ley 1761 del 6 de julio de 2015*, en el cual se crea de forma autónoma el tipo penal de FEMINICIDIO, exponiendo para el efecto los siguientes motivos:

Se trata de propiciar no solo un cambio de paradigma en el derecho penal colombiano frente a los derechos de la mujer, sino también la institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección y exigencia en la aplicación del principio de la “debida diligencia” y el compromiso del Gobierno Colombiano y de sus instituciones jurídico políticas de garantizar el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias y que los crímenes cometidos contra ellas, no encuentren como actualmente sucede, obstáculos que ofenden su dignidad humana, vulneran las garantías constitucionales al debido proceso y en suma, dejan en la impunidad y en el silencio, crímenes que la comunidad internacional ha considerado como de Lesa Humanidad.¹²⁰

¹¹⁹ Garland, David. Cultura del control, página 153- citado por Francesc Barata en La mediatización del derecho penal.

¹²⁰ Ramírez Ríos Gloria Inés. Senadora de la República elegida por el PDA. PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” No. 107 DE 2013 – SENADO. 25 de septiembre de 2013.
http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf

Es así cómo surge en la Ley 599 de 2000, el artículo 104A que reza “Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”.¹²¹

Es por esto que la Senadora Gloria Inés Ramírez plantea:

Lo anterior exigen de la sociedad y sus instituciones jurídico políticas, una respuesta penal más contundente y adecuada a la gravedad de los hechos de extrema violencia que de forma alarmante se acrecienta en muchas regiones en el país, así como la adopción de medidas que garanticen el acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo. Igualmente se requiere de la adopción de medidas de sensibilización de los operadores judiciales en torno al tratamiento diferenciado que se deberá tener en cuenta a favor de las víctimas de la violencia feminicida durante el proceso de investigación y juzgamiento de los responsables¹²².

Como primer argumento debe decirse que lo expuesto por el legislador contraría totalmente la evolución del derecho a la mujer, pues a lo largo de la historia aquellas han luchado para ser tratadas como iguales con los hombres en los diferentes ámbitos de la sociedad, por cuanto realizar una diferenciación del homicidio entre hombres y mujeres, por el simple hecho de su género, sin mediar sustentación valedera, muestra una desigualdad frente a los mencionados.

¹²¹ Arboleda vallejo Mario. Código penal y de procedimiento penal. Editorial LEYER. 2016

¹²² Op cit.

No cabe duda que el asesinato de una mujer violenta los derechos fundamentales de la misma, lo cual se presenta en iguales condiciones cuando la víctima es de género masculino, es decir, cualquier atentado contra la vida de un ser humano atenta contra sus derechos fundamentales sin importar el género de que este haga parte, es una distinción que resulta innecesaria, además de tornarse discriminatoria.

Sumado a lo anterior, sería del caso formular la siguiente pregunta ¿Cuál sería el medio de prueba idóneo para evidenciar la ocurrencia del feminicidio? Ello en razón a que aparte de la confesión del presunto victimario, un medio de convicción que permita comprobar que el móvil de un asesinato obedeció al simple hecho de ser mujer, resulta prácticamente insostenible para hacerse valer al interior de un juicio, por cuanto al analizar los diferentes elementos de prueba (declaración de terceros, documentales, periciales, etc.), no se encuentra alguna que permite inferir más allá de toda duda razonable que esta fue la razón que propició la conducta reprochable.

4.2.3 Caso Natalia Ponce de León

Todo inició cuando el reloj marcaba las 5:23 de la tarde del jueves 27 de marzo de 2014. En ese momento aparece en escena el sujeto que atacó a Natalia Ponce de León. El sujeto camina por la acera del frente de la casa donde estaba la víctima, se observa que en la mano trae un paquete blanco, que sería el ácido. El individuo se detiene al lado de un poste, luego se agacha y permanece así durante un momento, al parecer organizando el peligroso químico. Después de unos segundos, atraviesa la calle, cruza por el lado de un carro blanco que según testigos es el vehículo de Natalia, baja las escaleras y pregunta al portero del edificio

por la joven. Versiones de testigos aseguran que el sujeto se hizo pasar por otra persona para que Natalia bajara a la portería. Mientras transcurrían los minutos, el individuo, quien se notaba impaciente, seguía rondando frente a la casa, caminaba de lado a lado por el andén y en su mano izquierda tenía el frasco blanco con el ácido.¹²³

Cómo bien era de saberse, los medios de comunicación hicieron un seguimiento exhaustivo del caso, muy notable en su prensa, encontrando titulares del periódico el TIEMPO “10 momentos del caso Natalia Ponce de León, un año después”¹²⁴, asimismo escribió tiempo después “Paso a paso del proceso que llevó a la condena de Jonathan Vega”¹²⁵, el ESPECTADOR en su prensa redactó “Caso Natalia Ponce: una tragedia que cambió las leyes”¹²⁶, “EL PAÍS.COM” al respecto hizo referencia “Este es el desgarrador relato de Natalia Ponce de León, agredida con ácido”¹²⁷, la revista “FUCSIA” también hizo parte de los medio de comunicación que en su prensa publicó “Promulgada Ley Natalia Ponce de León contra ataques con ácido”¹²⁸, al igual que medios internacionales como lo es “EL PERIÓDICO” diciendo “Una ex modelo colombiana da nombre a una ley que

¹²³ Noticias RCN. Abril 4 de 2014 2:15 pm. <https://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/video-premeditado-asi-fue-el-ataque-natalia-ponce>

¹²⁴ Suarez Silvia. EL TIEMPO. 26 de marzo 2015 10:12 pm
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15471561>

¹²⁵ Redacción el Tiempo. EL TIEMPO. 12 de agosto de 2016 10:58 pm.
<http://www.eltiempo.com/bogota/condenan-a-jonathan-vega-por-caso-de-natalia-ponce-de-leon-57414>

¹²⁶ Rubiano María Paula. EL ESPECTADOR. 12 de agosto 2016 3:26 pm.
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/caso-natalia-ponce-una-tragedia-cambio-leyes-articulo-648830>

¹²⁷ EL PAÍS.COM.CO. 11 de junio 2015. 12:00 am. <http://www.elpais.com.co/judicial/este-es-el-desgarrador-relato-de-natalia-ponce-de-leon-agredida-con-acido.html>

¹²⁸ FUCSIA.CO. <https://www.fucsia.co/actualidad/personajes/articulo/con-la-ley-natalia-ponce-de-leon-ataques-con-acido-tendran-50-anos-/62534>

endurece el castigo a los ataques con ácido”¹²⁹, y “BBC” quienes escribieron “Colombia: Man accused of high profile Bogotá acid attack arrested”¹³⁰, y por parte de la radio colombiana tenemos que la “WRADIO” se pronunció diciendo “Jonathan Vega acosaba a Natalia Ponce: ex novio de joven atacada con ácido”¹³¹.

Según Francesc Barata:

Los relatos suministrados por las industrias culturales amplían o reducen los miedos y las angustias. Las industrias de la comunicación aparecen como los grandes mediadores entre la ciudadanía y el mundo del delito. Buena parte de lo que los individuos saben y se imaginan del crimen tiene que ver con las imágenes difundidas en la televisión, las informaciones radiofónicas y los discursos en la prensa escrita. Dichas industrias son mucho más que simples mediadoras, pues ellas mismas elaboran el mensaje que llevan a la sociedad¹³².

Pues estas terminan siendo una de las fuentes de información más inmediatas que tienen los ciudadanos para conocer los acontecimientos ocurridos, información que muchas veces es tergiversada para ganar mayores índices de audiencia.

Sin embargo es de precisar que las víctimas de ataques con ácido son muchas personas, vivimos en una era en la que la violencia en contra de la mujer es

¹²⁹ Gilbert, Abel. El periódico. 20 de enero 2016. <https://www.elperiodico.com/es/internacional/20160119/promulgan-en-colombia-ley-natalia-ponce-contra-los-ataques-con-acido-4828025>

¹³⁰ BBC news. América Latina. 4 de abril 2014. <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-26906638>

¹³¹ WRADIO. 9 de marzo de 2015. <http://www.wradio.com.co/noticias/judicial/jonathan-vega-acosaba-a-natalia-ponce-exnovio-de-joven-atacada-con-acido/20150309/nota/2665761.aspx>

¹³² Francesc Barata. La mediatización del derecho penal. Novum Jus, Vol. 2, 2008.

notable y afecta a toda la comunidad colombiana, “los ataques con agentes químicos se han convertido en una forma de agresión silenciada que se ha extendido por mucho tiempo en nuestra sociedad”.¹³³

Actualmente, mediante la *Ley 1639 de 2013* “se establecen medidas de protección y atención integral para las víctimas de ataques con ácido”¹³⁴, lo cual no fue suficiente, y se propone que:

El Congreso de la República, de manera independiente, envíe un mensaje de rechazo a este tipo de crímenes que afectan de manera especial a la mujer, y estipule fuertes sanciones para quienes se atreven a llevar a cabo la violencia con ácido.

Las víctimas de estos ataques han clamado al sistema judicial colombiano que sus casos no queden en la impunidad, que se garantice que no sea posible que en pocos años los autores materiales e intelectuales de tales delitos queden en libertad de volver a atentar contra su integridad, y que mediante modificaciones penales se prevengan más casos.

Por lo anterior, el presente proyecto pretende crear como delito autónomo la lesión con ácido y sustancias similares, dentro del capítulo de lesiones personales del Código Penal actual. Se crea el delito dentro del capítulo de lesiones personales, porque el bien jurídico tutelado es la integridad personal. No queda dentro del capítulo de homicidio o

¹³³ Universidad del Rosario, DERECHOS DE LAS VICTIMAS SOBREVIVIENTES DE ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS. 2017. <http://www.urosario.edu.co/consultorio-juridico/Documentos/CartillaSobrevivientesWeb.pdf>

¹³⁴ *Ibit.*

catalogado como tentativa de homicidio, porque quien atenta contra otro con ácido, generalmente, no tiene la intención de quitar la vida, sino lesionar física y mentalmente la identidad de una persona, y de manera permanente.

La intención de la iniciativa es penalizar el solo hecho de lesionar a otra persona con ácido o sustancias similares, aunque el daño sea temporal y leve. Igualmente se penaliza la lesión que causa deformación o pérdida temporal o permanente, funcional o anatómica de algún miembro del cuerpo, por ejemplo, de la nariz, boca, lengua, ojo, oreja, etc. Se estipula un agravante para los dos anteriores tipos de lesión, cuando se agrede la cara o cuello o cuando se agrede a una mujer o menor de edad.

Adicionalmente, se le suma un numeral al artículo 104 sobre las circunstancias de agravación en caso de homicidio. El objetivo es que cuando hay muerte ocasionada con agentes químicos, ácidos, sustancias corrosivas, la pena por homicidio aumente de acuerdo a lo establecido actualmente en el Código.

Con el mismo objetivo, se incluyen dos propuestas presentadas por el Abogado de Natalia Ponce de León, Abelardo de la Espriella, en documento conocido por la Comisión Accidental creada en la Comisión Segunda del Senado de la República: la primera es la modificación del artículo 359 del Código Penal para penalizar cualquier intento de lanzamiento de ácidos y sustancias similares, y en segundo lugar, se propone la modificación del artículo 68A del mismo Código para que, cuando exista homicidio agravado por la utilización de este tipo de sustancias, no se

goce de los beneficios y subrogados penales estipulados por ley.

Finalmente, proponemos una modificación al Código de Procedimiento Penal, para que cuando se acepten los cargos, la rebaja de la pena solo pueda llegar hasta tercera parte de la misma y no hasta la mitad como sucede actualmente.¹³⁵

Es así que nace la *Ley 1773 del 6 de enero de 2016* o llamada también “Ley Natalia Ponce de León”. Al respecto debe indicarse que el artículo que viene de citarse si bien creó “un tipo penal” autónomo para este tipo de conductas, lo efectuado obedece a una transcripción del inciso final del artículo 113 de la ley 599 de 2000, el cual en su momento rezaba:

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes¹³⁶.

Evidenciando como lo “regulado” solo desarrolló un aumento de la pena privativa de la libertad y la sanción pecuniaria de una conducta prevista con anterioridad en la legislación colombiana, contrariando no solo las finalidades de la pena establecidas en el artículo 4° de la misma ley “La pena cumplirá las funciones de

¹³⁵ Ibit.

¹³⁶ Arboleda Vallejo Mario. Código penal y de Procedimiento penal. Editorial Leyer. Artículo 113. 2016.

prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión”,¹³⁷ sino también los propósitos de la política criminal ya mencionados en el capítulo segundo.

Lo anterior, solo demuestra como un legislador poco calificado para ejercer su labor primordial “velar por los intereses de la sociedad”, movido por pasiones y habido de popularidad, busca como “satisfacer” las necesidades de una población que desconoce la verdadera finalidad de la política criminal. En otras palabras, como lo plantea Francesc Barata:

Suele ocurrir que antes de que se manifiesten los alarmismos sociales, los gestores políticos reaccionan a los alarmismos mediáticos que, la mayoría de las veces, están en el origen de los enojos ciudadanos. Se produce así un círculo en el que los medios, los políticos y la ciudadanía se retroalimentan unos a otros hasta construir temores desproporcionados que acaban incidiendo en la legislación penal.¹³⁸

4.2.4 Caso Rafael Uribe Noguera

Según se describieron en el escrito de acusación de fecha 1 de enero de 2017 y conforme fuera objeto de aceptación por el señor procesado, el día 4 de diciembre de 2016 sobre las 09:00 a.m., el señor **Rafael Uribe Noguera** abandonó el edificio residencial EQUUS 64 ubicado en la calle 64ª n°1ª 85

¹³⁷ Ibit. Artículo 4.

¹³⁸ Francesc Barata. La mediatización del derecho penal. Novum Jus, Vol. 2, 2008.

de la ciudad de Bogotá, conduciendo el vehículo color gris marca Nissan x – Trail de placas DBO 960. Tomó rumbo hacía el barrio Bosque Calderón en el nororiente de la misma ciudad y sobre las 9:12 a.m. se ubicó frente al inmueble identificado con la nomenclatura transversal 4 Este n° 59-69. De allí raptó a la niña de siete años de edad identificada como Y.A.S.M., quien se encontraba sobre la vía pública acompañada de otros dos menores de edad. Sobre las 9: 30 a.m. de la misma fecha, la camioneta de placas DBO 960 aún conducida por el señor Uribe Noguera y con la niña S.M. sobre el asiento trasero, entró al edificio EQUUS 64, del que se retiró solo unos minutos después. Diez minutos más tarde, se registró el ingreso del mismo vehículo y de las mismos ocupantes al edificio EQUUS 66 ubicado en la carrera 4ª n° 66 14. En el lugar, el rodante fue parqueado en el sótano y sus ocupantes se dirigieron al apartamento 603, que se encontraba deshabitado y se pudo establecer era de propiedad de la familia del señor Uribe Noguera. Sobre las 11:00 a.m. del mismo 4 de diciembre de 2016, en el apartamento 603 es recibido personalmente por el señor Rafael Uribe Noguera un servicio de domicilio que le entregó un paquete de cigarrillos, un encendedor y frasco de aceite de cocina común. Cuarenta minutos más tarde el señor Uribe Noguera abandonó el edificio EQUUS 66 y se dirigió a su residencia en el edificio EQUUS 64. De éste nuevamente tomó curso hacia el apartamento 603 del edificio EQUUS 66, al que ingresó vestido con ropa diferente a la que traía unos minutos antes y ahora portando una maleta tipo morral. Sobre las primeras horas de la tarde el señor Uribe abandonó el inmueble en compañía de sus dos hermanos.

Posteriormente y en razón de las múltiples diligencias de investigación adelantadas por la policía judicial, sobre las 21:25 horas, aquella ingresó al edificio de la carrera 4ª n° 66 14 y escondido bajo el jacuzzi del edificio 603, encontró el cuerpo desnudo y sin vida de la niña Y.A.S.M., bañado de aceite de cocina y con una prenda de color rojo atada de la cintura cerrado por un moño. Según se dijo en el informe pericial de necropsia suscrito por el funcionario del Instituto de medicina legal, la muerte de la menor se produjo por asfixia combinada por sofocación y estrangulamiento, asociados con signos de actividad sexual.¹³⁹

Es de anotar que este caso en especial, conmocionó mucho a la comunidad al tratarse de una menor de edad y por haberse cometido por una persona de “estatus alto”, tanto así que fue titular de prensa de muchos noticieros, redes sociales, periódicos, entre los cuales se encuentra el noticiero internacional BBC MUNDO que escribió “Caso Yuliana Samboní: cómo el brutal asesinato de una niña indígena a manos del conocido arquitecto Rafael Uribe enfrentó a la vieja y la nueva Colombia”¹⁴⁰, al igual que “TELESUR” diciendo “Colombianos piden cadena perpetua para violadores y asesinos de niños”¹⁴¹, “EL TIEMPO” fue otro periódico que dijo “En tiempo récord, Rafael Uribe recibió aumento de condena a 58 años”¹⁴² el periódico PULZO, al respecto publicó “Las estremecedoras imágenes

¹³⁹ Rama judicial del poder público juzgado 35 penal del circuito con funciones de conocimiento. Radicado 1100160000028201603772NI 281049. Bogotá 2017.

<https://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/sent-condena-rafaeluribenoguera-17.pdf>

¹⁴⁰ Gonzales Jaime. BBC MUNDO. 4 de diciembre 2017. <http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42175862>

¹⁴¹ TELESUR. 10 de enero 2017. <https://www.telesurtv.net/news/Colombianos-piden-cadena-perpetua-para-violadores-y-asesinos-de-ninos-20170110-0051.html>

¹⁴² EL TIEMPO. Justicia. 2 de noviembre. 9:14 pm. <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/la-condena-a-rafael-uribe-noguera-aumenta-a-58-anos-de-carcel-147404>

del caso del atroz asesinato de Yuliana Samboni”¹⁴³, así mismo la revista SEMANA estuvo muy pendiente de este tema, pues en varias ocasiones difundió “Por el sufrimiento psicológico de Yuliana, Fiscalía pide máxima pena”¹⁴⁴, “La misteriosa muerte del celador del edificio de Rafael Uribe”¹⁴⁵ “Jamás defendería a Rafael Uribe Noguera”¹⁴⁶, y el periódico “EL COLOMBIANO” diciendo “Caso de Yuliana: un triunfo de ley de feminicidio”¹⁴⁷.

A través de los años se ha intensificado los delitos contra los menores de edad en Colombia. Por este motivo, se hace necesario hacer un breve recuento de los proyectos de ley que se han llevado a cabo con respecto a este tema. Entre los cuales se pudo encontrar el *Proyecto de Acto Legislativo número 034 de 2006*:

Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política. Artículo 1°. El artículo 34 de la Constitución quedará así: Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

La prisión perpetua procederá para los delitos de homicidio, secuestro, tortura, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y trata de personas cometidos en menores de edad, así como para los delitos que atenten contra la libertad, la

¹⁴³ PULZO. Nación. 4 de diciembre 2017. <http://www.pulzo.com/nacion/imagenes-caso-yuliana-samboni-su-aniversario/PP400125>

¹⁴⁴ SEMANA. Justicia. 14 de junio 2017 10:33 a.m. <https://www.semana.com/nacion/articulo/fiscalia-pide-60-anos-de-carcel-para-rafael-uribe-noguera/528571>

¹⁴⁵ SEMANA. Judicial. 12 de octubre 2016. 12:00 am. <https://www.semana.com/nacion/articulo/vigilante-del-edificio-de-rafael-uribe-noguera--asesino-de-yuliana/508841>

¹⁴⁶ SEMANA. Vídeo. <https://www.semana.com/nacion/multimedia/asesinato-yuliana-samboni-abogados-dicen-que-no-defenderian-a-rafael-uribe-noguera/508443>

¹⁴⁷ Amorochó Becerra, Julián. EL COLOMBIANO. 30 de marzo 2017.

<http://www.elcolombiano.com/colombia/caso-de-yuliana-un-triunfo-de-ley-de-feminicidio-GE6240945>

integridad personal y formación sexuales cometidos en menores de 14 años.¹⁴⁸

Este proyecto de acto legislativo fue aprobado en primer debate pero retirado por sus autores toda vez que no se contó con el tiempo suficiente para abordar los ocho debates que exige una reforma constitucional.

En el año 2010, la ex senadora Gilma Jiménez Gómez presento el *Proyecto de Ley 206 de 2010*:

Por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional.

Artículo 1°. Convocase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto por los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO El Pueblo de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

¹⁴⁸ Jattin, Zulema et al. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 034 DE 2006 CÁMARA. 27 de julio 2006. http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=034&p_consec=13503

Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.¹⁴⁹

Tanto la reforma constitucional mediante acto legislativo como esta ley del Referendo comprenden las mismas finalidades:

Como es desarrollar de manera contundente la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los niños y niñas, y fue producto de una extensa y juiciosa investigación, que llevó a determinar con precisión el alto grado de vulnerabilidad de los derechos a la integridad física y moral de nuestros menores y la impunidad para castigar los delitos atroces que se cometen contra ellos. Además, la necesidad de crear un ordenamiento jurídico lo suficientemente fuerte en la imposición de las sanciones y acorde con la gravedad que significa la violación de los derechos a la vida, la integridad física y moral y la libertad de nuestros niños y niñas.¹⁵⁰

La Comisión Asesora de Política criminal volvió trizas este proyecto. Pues entre sus argumentos presentó los siguientes:

¹⁴⁹ Jiménez Gómez, Gilma. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2010 SENADO. 13 de diciembre 2010.
http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=206&p_consec=27825.

¹⁵⁰ Ibid.

Esta iniciativa legislativa está atravesada por una profunda paradoja, que conduce a su inexequibilidad y es la siguiente: si la propuesta se aprueba conforme al texto con el cual fueron recogidas las firmas, entonces el mandato que de allí surge es el de imponer automáticamente la cadena perpetua para todos esos delitos, y, en ese caso, es clarísimo que el Proyecto transgrede principios medulares del Estado de derecho (como los de dignidad de la persona humana, igualdad, proporcionalidad, gradualidad de las penas, del acto, culpabilidad, lesividad, autonomía y libertad de las personas; y, añádase, la capacidad de resocializarse del ser humano), por lo cual equivale a una sustitución de la Constitución.¹⁵¹

La fórmula de la cadena perpetua para violadores y para otros graves maltratadores de niños, aun en una versión atenuada en cuya virtud apenas es un límite máximo en ciertos casos, es contraria a la Constitución colombiana porque destruye el concepto de libertad que fundamenta los principios de culpabilidad y de resocialización, pero también el Derecho penal de acto, ejes del derecho penal liberal, y, con ellos, de contera, el núcleo del derecho-libertad de locomoción y del derecho a la resocialización, como parte que es del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Además, la cadena perpetua es una pena inhumana que

¹⁵¹ Comisión asesora. Observaciones de la comisión asesora para el diseño de la política criminal del Estado Colombiano, a la iniciativa sobre la imposición de cadena perpetua a ciertos delitos realizados contra menores. 20 de julio 2011.
<https://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/conclusiones%20comisi%C3%B3n%20asesora.pdf>

desdeña toda la tradición ilustrada en torno a la cual se edifica la Constitución de 1991, por lo cual no tiene cabida en el ordenamiento punitivo. En síntesis: la iniciativa debatida no es, entonces, la expresión de una buena Política criminal acorde con los postulados propios de la democracia, sino una forma de populismo o de demagogia punitiva.¹⁵²

Este proyecto de ley de Gilma Jiménez fue aprobado en primer y segundo debate, pero archivado en tercer debate.

Posteriormente, en el año 2016, surgieron 4 proyectos de ley relacionados con el tema de los menores de edad. Primero encontramos el *Proyecto de Ley número 197 de 2016* “por medio del cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones (castración química para violadores y abusadores de menores)”.¹⁵³

Este proyecto de ley:

Busca fortalecer los instrumentos disponibles de tal modo que garanticen el uso pleno y el goce efectivo de los derechos de que son titulares los niños, niñas y adolescentes en Colombia, especialmente los relacionado con la protección su integridad, la libertad y la formación sexual de estos sujetos de especial protección e intereses prevalentes. La estrategia para la realización del objeto mencionado se basa en el endurecimiento de las penas y castigos a los agresores y victimarios de delitos de diversa índole contra nuestra infancia. Así, el artículo 5 del proyecto de ley modifica el delito de acceso carnal abusivo con menor de

¹⁵² Ibid.

¹⁵³ Abadía Cubillos, Marcela. Consejo superior de Política criminal.

<http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDIY%3D&portalid=0>

catorce años (art. 208 CP) y el artículo 6 el delito de actos sexuales con menor de catorce años (art. 209 CP). En ambos casos se trata de adicionar a la actual pena principal de prisión, la sanción de “inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química”, la cual ha de durar el doble de la pena de prisión impuesta en cada uno de los casos.¹⁵⁴

El cual fue aprobado en primer debate y se encuentra con ponencia para segundo debate de Senado.

También se presentó el *Proyecto de Ley número 199 de 2016*, “por el cual se establece el procedimiento de Fast Track Judicial a favor de la niñez y adolescencia”¹⁵⁵

La iniciativa se compone de cinco artículos. El primero plantea el objeto, el cual es similar al de la iniciativa anterior: reforzar la garantía de los derechos de la infancia y la adolescencia. No obstante, los medios para realizarlo son diferentes y se basan en la creación de reglas de trámite preferencial para los casos de procesos penales y civiles que involucren niños, niñas y adolescentes. Este trámite preferencial se traduce en lo siguiente: los asuntos deben ser sustanciados con prelación sobre cualquier otro, excepto casos de tutela y graves violaciones a los DD.HH. y al DIH (art. 2); los plazos de los procedimientos en estos casos son perentorios e improrrogables (art. 2); en asuntos penales en los que las víctimas son menores de catorce años, o

¹⁵⁴ Ibid.

¹⁵⁵ Ibid.

menores de dieciocho con alguna situación de discapacidad, el tiempo de indagación previo a la formulación no puede exceder los seis meses, contados a partir de la puesta en conocimiento de la noticia criminal (art. 3); por último, el incumplimiento de estas reglas por parte de los funcionarios judiciales constituye una falta grave disciplinaria (art. 4).¹⁵⁶

Al respecto, el Consejo Superior de Política Criminal concluyó que:

Existen dificultades en la administración de justicia en la que derechos e intereses de niños, niñas y adolescentes están comprometidos. Esta situación requiere de la acción decidida del Estado a través de mecanismos integrales y contundentes que permitan su eliminación definitiva de los estrados judiciales. Para lograr este objetivo, es indispensable revisar profundamente y ajustar los procedimientos en los que los niños, niñas y adolescentes son parte. La iniciativa, en tal sentido, abarca parcialmente solo una parte del problema y no contiene medidas que causen un impacto determinante en la búsqueda de una solución, pues el establecimiento de unos términos preferentes no significará de suyo una administración de justicia efectiva, que reivindique la dignidad de las víctimas. Por lo anterior, el Consejo Superior de Política Criminal considera adecuado revisar la iniciativa con el fin de construir una integral que involucre una serie de medidas tendientes a atacar todos los obstáculos señalados y otros que se presenten en la administración de justicia contra los niños,

¹⁵⁶ Ibid.

niñas y adolescentes.¹⁵⁷

El cual ya fue archivado en virtud del artículo 167 de la Constitución Política de Colombia.

Seguidamente encontramos el *Proyecto de Ley número 200 de 2016* “por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal, Ley 599 de 2000, y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años”¹⁵⁸, el proyecto propone “implementar la pena de castración química a violadores y abusadores sexuales de niños. Adicionalmente, [así como] la creación de un comité intergubernamental que establezca una política criminal desde la salud pública y la justicia orientada a mitigar el riesgo de violencia sexual en menores de 14 años”.¹⁵⁹

Por último, el *Proyecto de Acto Legislativo número 211 de 2016*, “por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua”.¹⁶⁰ “Propone modificar el artículo 34 de la Constitución, con el fin de eliminar la prohibición de la prisión perpetua contenida en la Carta, admitiéndola excepcionalmente para los casos en los que “la gravedad del delito lo amerite”.¹⁶¹

Al respecto, la Comisión Asesora de Política Criminal hace las siguientes observaciones sobre este Proyecto de Ley:

En principio, es importante destacar que las normas vigentes en Colombia privilegian la resocialización como fin principal de la pena privativa de la libertad, lo cual es compatible con las consignas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

¹⁵⁷ Ibid.

¹⁵⁸ Ibid.

¹⁵⁹ Ibid.

¹⁶⁰ Ibid.

¹⁶¹ Ibid.

Políticos y de la Convención Americana de Derechos Humanos, instrumentos ratificados por Colombia. Así mismo, en los términos de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización, y el tratamiento penitenciario es el conducto por el cual se alcanza tal objetivo. La pena en un Estado social tiene finalidades que sirven para justificarla y que van más allá de la justa retribución por el daño infligido. Así por ejemplo el artículo 3 de la Ley 599 de 2000 consagra que la imposición de la pena debe responder a los principios de “necesidad, proporcionalidad y razonabilidad”. A renglón seguido, el artículo 4 de la citada ley establece como funciones de la pena las de “prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado. Así las cosas, dos de las funciones señaladas de la pena son la “reinserción social” y la “protección al condenado”, a ninguna de las cuales respondería la prisión perpetua. En estas circunstancias, se crea una tensión insuperable al interior del sistema jurídico. En efecto, en un Estado social de derecho como el colombiano, las obligaciones no se limitan a la protección de los bienes, derechos y libertades de la sociedad, sino también abarca el conjunto de obligaciones derivado de los principios y funciones de la pena en orden a posibilitar la reinserción social del condenado. Frente a este aserto, la prisión perpetua se avizora como una medida extrema que carecerá de la idoneidad y capacidad necesarias para frenar las expresiones más graves de la delincuencia en Colombia, como ha sucedido en otras ocasiones. En cambio, implicará una limitación en el

desarrollo de medidas que tiendan a desarrollar los deberes del Estado en orden a la reforma y reinserción social de los ciudadanos condenados.¹⁶²

Igualmente, con respecto a la implementación de la cadena perpetua, la Comisión observa que: “Estas medidas suelen ser bastante populares a nivel de la opinión pública y dan buenos réditos políticos a quienes las defienden, pero no sólo tienen una eficacia limitada y discutible para prevenir los crímenes, sino que pueden agravar muchos de los problemas del sistema penal, como el hacinamiento carcelario”.¹⁶³

Con respecto al *Proyecto de Ley número 197 de 2016* y al *Proyecto de Ley número 200 de 2016*, debido a que el contenido de ambos tiene que ver con la implementación de la castración química para algunas conductas punibles relacionadas con la integridad, formación y libertad sexuales de menores de 14 años, la Comisión Asesora hace las siguientes observaciones en conjunto:

De acuerdo con la legislación colombiana las penas son principales, sustitutivas o accesorias privativas de otros derechos, tal como se establece en el artículo 34 de la Ley 599 de 2000. También, en relación con las penas principales, el artículo 35 de la mencionada ley establece solamente dos: la prisión y la multa. Con ello, resulta de vital importancia que los proyectos que introducen nuevas formas de sanción a las infracciones criminales tengan en consideración la sistemática con la que se han diseñado las consecuencias

¹⁶² Ibid.

¹⁶³ Op,Cit.

jurídicas de la conducta punible en la Parte General del Código Penal. En el caso particular, no es claro qué clase de pena resultaría ser la propuesta de castración química, lo cual podría entrar en contradicción con la estricta legalidad de las penas que rige en el derecho penal colombiano. Finalmente, debe señalarse la posibilidad de que este tipo de medidas sean inconstitucionales, al constituirse en castigos corporales y degradantes, prohibidos en el orden constitucional colombiano, a lo que se suma que no existe consenso sobre la efectividad de este tipo de medidas, más si se considera que en algunos de los casos internacionales en que se aplica, se considera un tratamiento médico y no un castigo, y en esa medida se lleva a cabo sólo por la voluntad y autorización del condenado. Igualmente, el Consejo Superior de Política Criminal advierte que no hay estudios de impacto en la salud mental y física de las personas sujetas a este tipo de tratamientos, por lo que, el solo riesgo de afectar desmesurada e irrazonablemente los derechos de las personas condenadas es una razón más para definir la inconveniencia de este tipo de medidas.¹⁶⁴

Al respecto conviene decir que los delitos donde son víctimas los menores de edad generan una gran conmoción en la sociedad. En este tipo de situaciones es muy común encontrar que los noticieros enfatizan en las consecuencias y no en las causas del mismo, pues el agresor es visto como un “animal” y no como un ser humano padeciendo alguna enfermedad. Los medios de comunicación son los principales propulsores de los odios y rencores generados en la sociedad para con

¹⁶⁴ Abadía Cubillos, Marcela. Consejo superior de Política criminal.
<http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDIY%3D&portalid=0>

el delincuente, debido a que son estas noticias amarillistas las que llevan a la ciudadanía a exigir más penas y más justicia.

Lo anterior va ocasionando que el legislador modifique y cree tipos penales apresuradamente para cumplirle a la sociedad. En otras palabras, Colombia padece de una política criminal fuertemente influida por las emociones de la opinión pública, como planteaba Francesc Barata, “las emociones colectivas han pasado a ser un componente de primer orden en las políticas criminales, un fenómeno parejo a su inclusión en el discurso político”.¹⁶⁵ Es necesario recalcar además, que Garland manifiesta que “Apoyada en los alarmismos mediáticos se afianza una criminología, que comercializa con imágenes, arquetipos y ansiedades, en lugar de estar fundamentada en un análisis meticoloso y en los descubrimientos de la investigación científica”.¹⁶⁶ Resulta preocupante la influencia mediática pero aún más la debilidad del legislador al tomar decisiones precipitadas por temor a perder su popularidad entre la ciudadanía.

¹⁶⁵ Francesc Barata. La mediatización del derecho penal. *Novum Jus*, Vol. 2, 2008.

¹⁶⁶ David Garland, *Cultura del control*, página 228- citado por Francesc Barata en *La mediatización del derecho penal*.

CAPÍTULO 5

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del Capítulo 2

Partiendo de la base que la criminalidad es un fenómeno social que afecta todo tipo de colectividades, luego de analizarse el significado de política criminal, además de realizarse el estudio de casos que dio origen al presente estudio, no admite duda la importancia de esta disciplina en el ordenamiento jurídico de un Estado, sin importar el régimen político acogido por el mismo, por cuanto gracias a ésta el Estado, a través de diferentes mecanismos, controla y repele la delincuencia, con miras a conservar el statu quo.

De ahí que, corresponda al gobierno nacional establecer los medios a través de los cuales ha de desarrollarse la política criminal que regirá determinado territorio haciendo buen uso de las políticas públicas, haciéndose imprescindible para el efecto crear una dependencia que deberá encargarse de evaluar las conductas reconocidas como desviadas o reprochables, buscando la manera de combatirlas.

Así las cosas, siendo que el Consejo de Política Criminal es la máxima autoridad en la materia en el territorio nacional, encuentran con extrañeza quienes efectúan el trabajo de la referencia que los conceptos por aquel emitidos sean tan poco valorados por el legislador a la hora de debatir un proyecto de ley, y es que si bien no se desconoce que la potestad de modificar el ordenamiento jurídico gravita en el legislador, igualmente es cierto que ello debe tener como base una política criminal más estructurada y seria, no basada en la emergencia, ni en el enemigo, ni en el populismo punitivo, es decir, que la modificación del ordenamiento parta

de estudios sensatos sobre la protección del bien jurídico como tal y no de la política criminal mediática.

Finalmente, pero no menos importante, no se halla explicación alguna para que a la fecha de elaboración del presente escrito, el Estado haya hecho caso omiso a las diferentes recomendaciones que se han efectuado sobre Política Criminal, incluso se ha llegado al límite en el cual la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, sin ser la autoridad competente para ello, llama la atención del Gobierno Nacional para que se busque una solución definitiva a las problemáticas de congestión judicial-fiscalías y despachos judiciales-, hacinamiento carcelario, tipificación absurda de conductas delictivas, producidas por la inflación legislativa que ha permitido el legislador, desatención en los principios que rigen la citada política.

Y es que lo expuesto por la Corte en las sentencias citadas resulta apenas obvio, como quiera que nos encontramos en un momento donde nuestro sistema se encuentra al borde del fracaso y evitar esto es algo que únicamente incumbe al Gobierno Nacional, si bien no se desconoce lo dicho sobre la influencia del populismo punitivo, lo cierto es que el gobierno debe tomar conciencia y generar empleo, brindar educación, mejorar el sistema de salud, etc., es decir, se hace necesaria una inversión importante en políticas públicas para con ello intentar evitar la comisión de conductas que contrarían el ordenamiento jurídico, y en el caso de presentarse las mismas, deberá acudir a otros mecanismos como: sanciones administrativas, pecuniarias, prisión de fin de semana, trabajo social, entre otras; para sancionar un actuar poco gravoso, en tanto las penas privativas de la libertad, como es lógico, no son la solución para evitar la comisión de conductas desviadas, máxime cuando aquello solo ha generado torpeza en la administración de justicia.

Ahora, si bien es cierto que estas medidas pueden, en principio, resultar costosas, esta no debe ser la razón para evitar su aplicación, para ello deben tenerse en cuenta diferentes factores, siendo algunos de ellos i) que la manutención de los presos genera gastos exorbitantes, los cuales se reducirían de manera sustancial si se combate la criminalidad a través de generación de empleos y educación, garantizando así mejores condiciones de vida en la sociedad, ii) una mejor calidad de vida, no para los presos sino para la sociedad en general, reflejaría una disminución de la criminalidad, además del incremento en la productividad y economía del país y iii) a lo largo de la aplicación del sistema acusatorio se ha evidenciado que una cantidad abundante de tipos penales genera una administración de justicia ineficaz.

Del Capítulo 3

Después de haber entendido el concepto de Criminología y estudiado las principales escuelas criminológicas, y del mismo modo, haber hecho un análisis con respecto a las leyes tratadas en este trabajo, concluimos que Colombia no tiene una posición autónoma ni independiente en cuanto al sistema penal oral acusatorio y entre otros aspectos, en su criminología. Puesto que tiene el hábito de reproducir normas, doctrinas y debates de otros países.

Asimismo, observamos que en cuanto a la finalidad de la pena, aplica una mezcla de la escuela clásica y la escuela positiva, en tanto las funciones de la pena deben ser retributiva (propio de la clásica) y preventiva (propio de la positivista). Sin embargo, no encontramos lógico que la pena realmente cumpla estos fines, es decir, que busque castigar por el mero hecho de infringir la ley, y a la vez, busque resocializar al mismo condenado que la infringe, esto último encaminado a la prevención especial. Evidenciándose que aquí en Colombia no se cumple el fin resocializador de la pena, máxime cuando no se cumplen los pilares fundamentales para que esto sea posible, es decir, no se respetan las garantías

individuales del condenado dentro de los establecimientos carcelarios. Este incumplimiento por parte del Estado, ha generado una situación de hacinamiento carcelario, el cual conlleva múltiples consecuencias como lo es la mala alimentación, la falta de higiene, la ausencia de oportunidades educativas y laborales, entre otras. Los cuales no han sido posibles por los factores políticos, sociales y económicos que vive el país. Como consecuencia de lo anterior, consideramos que quien sale de prisión después de haber sido víctima de dichos factores, no logra reintegrarse a la sociedad.

Además de lo anterior, luego de haber estudiado la relación entre la política criminal y la criminología, concluimos que ambas están íntimamente ligadas y que son imprescindibles entre ellas. Pues finalmente es la política criminal la que convierte los estudios criminológicos en propuestas políticas, en otras palabras, la criminología termina siendo el fundamento de la política criminal. Sin embargo, se evidencia como en la práctica se aumentan penas y se tipifican delitos absurdamente, producto de la opinión pública y no con base en estudios serios desde la política criminal. Se hace entonces indispensable reiterar que dichas normas deben surgir si, y solo si realmente se estiman necesarias para el correcto funcionamiento de la sociedad.

Del Capítulo 4

Habida cuenta de los casos expuestos anteriormente, pudo observarse con meridiana claridad por quienes efectuaron el presente trabajo, que la ignorancia en el tema-política criminal- y el poco razonamiento de nuestro legislador, aunado al amarillismo de los medios de comunicación, han repercutido de forma negativa en el ordenamiento jurídico del país, ello puede evidenciarse con una mirada deliberada a nuestro Código Penal, codificación que cuenta con aproximadamente 473 artículos, exhibiendo los comportamientos tipificados como contrarios a

derecho, rebatiendo las tesis anotadas en los capítulos precedentes, donde claramente se expone que el derecho penal debe ser el ultimo remedio para castigar a quienes comenten conductas desviadas.

Ahora, a nuestro juicio, la mayor responsabilidad del impacto que tiene el fenómeno del populismo punitivo en el país la tiene el legislador, dado que este permite que la opinión publica influya en la modificación del ordenamiento jurídico, perdiendo de vista el cumplimiento de los fines de la pena, los cuales deben estar basados en criterios serios sobre política criminal. Y es que resulta obvio lo anotado, pues ya se ha demostrado a lo largo de la historia que el derecho penal no es la solución a los problemas de criminalidad que presenta una sociedad, a sabiendas que existen otros métodos para reprimirla, tales como las sanciones administrativas, pecuniarias , además de la inversión en políticas públicas.

De igual manera, tienen responsabilidad los mal llamados padres de la patria, en tanto estos sacan provecho de las situaciones que vive la sociedad para exhibirse como redentores, aduciendo ser las personas idóneas para solucionar a través de proyectos de ley, la crisis por la que se atraviesa en el momento. De esta manera la sociedad trastornada por hechos como asesinatos, violaciones, lesiones y/o maltratos físicos, buscan refugio en “las herramientas” brindadas por el legislador, los cuales se basan en reformas y/o creaciones de normas innecesarias.

Y no podrían quedarse por fuera los medios de comunicación, siendo aquellos quienes propician el terror entre la sociedad, situación que como ya se dijo es aprovechada por los políticos de turno. De esta manera la prensa, los noticieros y programas como “Séptimo Día”, “El Rastro”, “Los Informantes” (Canal Caracol) y “4 Caminos” (Canal RCN), dan amplio cubrimiento a determinados hechos, lo cual no tendría inconveniente si se hiciera de forma profesional y no con el amarillismo que los caracteriza, presentando situaciones íntimas de las víctimas que despiertan sentimientos negativos en la sociedad, además de exigir al Gobierno Nacional el incremento de las penas con que ha de castigarse a quienes

efectuaron las conductas, lo cual fomenta la indignación, repudio y odio de la ciudadanía frente a los hechos y a los agentes que las cometen.

Para terminar, resulta innegable la presencia del fenómeno del populismo punitivo en Colombia, pues se ha demostrado a lo largo del presente trabajo que los medios masivos de comunicación tienen gran influencia en la sociedad, atribución que, a nuestro juicio, se usa de una forma incorrecta, en tanto su resultado-opinión pública-, en ocasiones, contribuye en la creación o modificación de tipos penales efectuada por el legislativo, lo cual no se torna eficaz a la hora de contrarrestar la comisión de conductas punibles.

ANEXOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 034 **DE 2006 CAMARA**

*por medio del cual se modifica el artículo 34
de la Constitución Política.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Constitución quedará así:

¿**Artículo 34.** *Se prohíben las penas de destierro y confiscación.* No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

La prisión perpetua procederá para los delitos de homicidio, secuestro, tortura, desaparición forzada, reclutamiento ilícito y trata de personas cometidos en menores de edad, así como para los delitos que atenten contra la libertad, la integridad personal y formación sexuales cometidos en menores de 14 años.

La ley reglamentará la materia¿.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo regirá a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

Zulema Jattin, Mauricio Pimiento, Rodrigo Roncallo, Jorge Caballero, Alonso Acosta Osio, Javier Cáceres, Jorge Gerlein, Orlando Guerra, David Luna, Alvaro Ashton Giraldo, Eduardo Crissien, Simón Gaviria, Luis Enrique Dussán, Guillermo Rivera, Mario Suárez F., Bernardo Miguel Elías, José David Name, José Fernando Castro Caicedo, David Char Navas, Dieb Maloof, Ricardo Chajin, Arturo Char, Mario Uribe Escobar, Manuel Enríquez, siguen firmas ilegibles.

LEY 1142 DE 2007

(Junio 28)

Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo [2°](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Libertad. Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad. Nadie podrá ser molestado en su persona ni privado de su libertad sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, emitido con las formalidades legales y por motivos previamente definidos en la ley.

El juez de control de garantías, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, ordenará la restricción de la libertad del imputado cuando resulte necesaria para garantizar su comparecencia o la preservación de la prueba o la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. Igualmente, por petición de cualquiera de las partes, en los términos señalados en este código, dispondrá la modificación o revocación de la medida restrictiva si las circunstancias hubieren variado y la convirtieren en irrazonable o desproporcionada.

En todos los casos se solicitará el control de legalidad de la captura al juez de garantías, en el menor tiempo posible, sin superar las treinta y seis (36) horas siguientes. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-163](#) de 2008, en el entendido que dentro del término de treinta y seis (36) horas posteriores a la captura, previsto en la norma, se debe realizar el control efectivo a la restricción de la libertad por parte del juez de garantías, o la autoridad judicial competente.**

Artículo 2°. El artículo [37](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 37. De los jueces penales municipales. Los jueces penales municipales conocen:

1. De los delitos de lesiones personales.
2. De los delitos contra el patrimonio económico en cuantía equivalente a una cantidad no superior en pesos en ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la comisión del hecho.
3. De los procesos por delitos que requieren querrela aunque el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable, o la persona haya sido sorprendida en flagrancia e implique investigación oficiosa.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela para beneficio y reparación integral de la víctima del injusto. En los delitos de violencia intrafamiliar, los beneficios quedarán supeditados a la valoración positiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

4. De los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

5. De la función de control de garantías.

Artículo 3°. El artículo [39](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

De la función de control de garantías. La función de control de garantías será ejercida por un juez penal municipal del lugar donde se cometió el delito.

Si más de un juez penal municipal resultare competente para ejercer la función de control de garantías, esta será ejercida por el que se encuentre disponible de acuerdo con los turnos previamente establecidos. El juez que ejerza el control de garantías quedará impedido para conocer del mismo caso en su fondo.

Si la captura se produjo en lugar distinto al de la comisión de la conducta punible, la función de control de garantías podrá efectuarla el juez penal municipal del territorio donde se realizó la aprehensión o de aquel donde por razones de urgencia o seguridad haya sido recluido el capturado. A falta de este se acudirá al juez municipal de otra especialidad.

Si después de ejercido el control judicial de la captura el fiscal formula imputación, solicita imposición de medida de aseguramiento o realiza cualquier otra solicitud dentro del mismo asunto, se aplicará la misma regla del inciso anterior.

Cuando el acto sobre el cual deba ejercerse la función de control de garantías corresponda a un asunto que por competencia esté asignado a juez penal municipal, o concurra causal de impedimento y sólo exista un funcionario de dicha especialidad en el respectivo municipio, la función de control de garantías deberá ejercerla otro juez municipal del mismo lugar sin importar su especialidad o, a falta de este, el del municipio más próximo.

Parágrafo 1°. En los casos que conozca la Corte Suprema de Justicia, la función de juez de control de garantías será ejercida por un magistrado de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá.

Parágrafo 2°. Cuando el lugar donde se cometió el hecho pertenezca a un circuito en el que haya cuatro o más jueces municipales, un número determinado y proporcional de jueces ejercerán exclusivamente la función de control de garantías, de acuerdo con la distribución y organización dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o de los respectivos Consejos Seccionales de la Judicatura, previo estudio de los factores que para el asunto se deban tener en cuenta.

Parágrafo 3°. Habrá jueces de garantías ambulantes que actúen en los sitios donde sólo existe un juez municipal y, además, se trate de un lugar en el que el traslado de las partes e intervinientes se dificulte por razones de transporte, distancia, fuerza mayor u otras análogas.

Artículo 4°. El artículo [74](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Delitos que requieren querrela. Para iniciar la acción penal será necesario querrela en los siguientes delitos, excepto cuando el sujeto pasivo sea un menor de edad, un inimputable o la persona haya sido capturada en flagrancia:

1. Aquellos que de conformidad con el Código Penal no tienen señalada pena privativa de la libertad.

2. Inducción o ayuda al suicidio (C. P. artículo 107); lesiones personales sin secuelas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días sin exceder de sesenta (60) días (C. P. artículo 112 incisos 1° y 2°); lesiones personales con deformidad física transitoria (C. P. artículo 113 inciso 1°); lesiones personales con perturbación funcional transitoria (C. P. artículo 114 inciso 1°); parto o aborto preterintencional (C. P. artículo 118); lesiones personales culposas que produjeren incapacidad para trabajar o enfermedad que supere treinta (30) días (C. P. artículo 120); injuria (C. P. artículo 220); calumnia (C. P. artículo 221); injuria y calumnia indirecta (C. P. artículo 222); injuria por vías de hecho (C. P. artículo 226); injurias recíprocas (C. P. artículo 227); maltrato mediante restricción a la libertad física (C. P. artículo 230); malversación y dilapidación de los bienes de familiares (C. P. artículo 236); hurto simple de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 239); alteración, desfiguración y suplantación de marcas de ganado (C. P. artículo 243); estafa de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y que no exceda de ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 246); emisión y transferencia ilegal de cheques de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 248); abuso de confianza de cuantía superior a diez (10)

salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 249); aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 252); alzamiento de bienes de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 253); disposición de bien propio gravado con prenda de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 255); malversación y dilapidación de bienes (C. P. artículo 259); usurpación de tierras (C. P. artículo 261); usurpación de aguas (C. P. artículo 262); invasión de tierras o edificios (C. P. artículo 263); daño en bien ajeno de cuantía superior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (C. P. artículo 265); falsa autoacusación (C. P. artículo 437); infidelidad a los deberes profesionales (C.P. artículo 445).

Artículo 5°. El artículo [86](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 86. Administración de los bienes. Los bienes y recursos que sean objeto de medidas con fines de comiso quedarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación para su administración de acuerdo con los sistemas que para tal efecto desarrolle el Fiscal General de la Nación, y deberán ser relacionados en un Registro Público Nacional de Bienes. Tales medidas deberán inscribirse dentro de los tres (3) días siguientes a su adopción en las oficinas de registro correspondientes cuando la naturaleza del bien lo permita.

Parágrafo 1°. Se exceptúan de la administración del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación los bienes que tienen el carácter de elemento material probatorio y evidencia física, que serán objeto de las normas previstas en este código para la cadena de custodia.

Parágrafo 2°. Los bienes y recursos afectados en procesos penales tramitados en vigencia de leyes anteriores a la Ley 906 de 2004, que se encuentran bajo la custodia de la Fiscalía General de la Nación o de cualquier organismo que ejerza funciones de policía judicial al momento de entrar en vigencia la presente ley, deberán incorporarse al Fondo de que trata este artículo e inscribirse en el Registro Público Nacional de Bienes.

Artículo 6°. El artículo [87](#) de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso que quedará así:

En procedimientos donde se encuentren laboratorios rústicos para el procesamiento de sustancias alucinógenas o cultivos ilícitos de hoja de coca o

amapola, los funcionarios de policía judicial, antes de su destrucción, tomarán muestras y grabarán en videocinta o fotografiarán los laboratorios y los elementos y sustancias que sean objeto o producto del delito. Las fotografías o vídeos sustituirán el elemento físico y serán utilizados en su lugar durante el juicio oral o en cualquier otro momento del procedimiento. Las fotografías, filmaciones y muestras serán embaladas, rotuladas y se someterán a la cadena de custodia.

Artículo 7°. El artículo [89](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 89. Bienes o recursos no reclamados. Ordenada la devolución de bienes o recursos, se comunicará de la manera más inmediata o en el término de la distancia a quien tenga derecho a recibirlos para que los reclame dentro de los quince (15) días siguientes a la efectiva recepción de la comunicación. Transcurrido el término anterior sin que los bienes sean reclamados, se dejarán a disposición del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

De la misma forma se procederá si se desconoce al titular, poseedor o tenedor de los bienes que fueron afectados, caso en el cual la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción para que se declaren vacantes o mostrencos y sean adjudicados al Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Las demandas podrán ser presentadas por lotes, teniendo en cuenta la naturaleza o características de los bienes y recursos.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en normas especiales.

Artículo 8°. La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, tendrá un artículo [89A](#) el cual quedará así:

Artículo 89 A. Prescripción especial. Pasados tres (3) años para bienes muebles y cinco (5) años para inmuebles, contados a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena la devolución de bienes o recursos con dueño, poseedor o tenedor conocido, sin que estos hayan sido reclamados, se presumirá legalmente que el titular del bien o recurso no le está dando la función social a la que se refiere el artículo 58 de la Constitución Política y la Fiscalía General de la Nación deberá instaurar la acción civil para que se reconozca la prescripción especial a la que se refiere este artículo.

Como consecuencia de lo anterior, mediante sentencia judicial, se reconocerá la prescripción especial adquisitiva de dominio a favor del Fondo Especial para la Administración de Bienes de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 9°. El artículo [100](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 100. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías.

Artículo 10. El artículo [114](#) de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo que quedará así:

Parágrafo. El Fiscal General de la Nación o el Fiscal Delegado, según el caso, podrá actuar con el apoyo de otro Fiscal Delegado de cualquier categoría, tanto para la investigación como para la intervención en las audiencias preliminares o de juicio. Esta misma facultad podrá aplicarse en el ejercicio de la defensa.

Artículo 11. El artículo [128](#) de la Ley 906 de 2004 tendrá un segundo inciso que quedará así:

"En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía judicial tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma

inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico".

Artículo 12. El artículo [154](#) de la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 154. Modalidades. Se tramitará en audiencia preliminar:

1. El acto de poner a disposición del juez de control de garantías los elementos recogidos en registros, allanamientos e interceptación de comunicaciones ordenadas por la Fiscalía, para su control de legalidad dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.
2. La práctica de una prueba anticipada.
3. La que ordena la adopción de medidas necesarias para la protección de víctimas y testigos.
4. La que resuelve sobre la petición de medida de aseguramiento.
5. La que resuelve sobre la petición de medidas cautelares reales.
6. La formulación de la imputación.
7. El control de legalidad sobre la aplicación del principio de oportunidad.
8. Las peticiones de libertad que se presenten con anterioridad al anuncio del sentido del fallo.
9. Las que resuelvan asuntos similares a los anteriores.

Artículo 13. El artículo [177](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 177. Efectos. La apelación se concederá:

En el efecto suspensivo, en cuyo caso la competencia de quien profirió la decisión objeto de recurso se suspenderá desde ese momento hasta cuando la apelación se resuelva:

1. La sentencia condenatoria o absolutoria.

2. El auto que decreta o rechaza la solicitud de preclusión.
3. El auto que decide la nulidad.
4. El auto que niega la práctica de prueba en el juicio oral; y
5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral.

En el efecto devolutivo, en cuyo caso no se suspenderá el cumplimiento de la decisión apelada ni el curso de la actuación:

1. El auto que resuelve sobre la imposición, revocatoria o sustitución de una medida de aseguramiento.
2. El auto que resuelve sobre la imposición de una medida cautelar que afecte bienes del imputado o acusado.
3. El auto que resuelve sobre la legalización de captura.
4. El auto que decide sobre el control de legalidad del diligenciamiento de las órdenes de allanamiento y registro, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares.
5. El auto que imprueba la aplicación del principio de oportunidad en la etapa de investigación; y
6. El auto que admite la práctica de la prueba anticipada.

Artículo 14. El artículo [222](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 222. Alcance de la orden de registro y allanamiento. La orden expedida por el fiscal deberá determinar los lugares que se van a registrar. Si se trata de edificaciones, naves o aeronaves que dispongan de varias habitaciones o compartimentos, se indicará expresamente cuáles se encuentran comprendidos en la diligencia.

De no ser posible la descripción exacta del lugar o lugares por registrar, el fiscal deberá indicar en la orden los argumentos para que, a pesar de ello, deba procederse al operativo. En ninguna circunstancia podrá autorizarse por la Fiscalía

General de la Nación el diligenciamiento de órdenes de registro y allanamiento indiscriminados, o en donde de manera global se señale el bien por registrar.

Artículo 15. El artículo [235](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 235. Interceptación de comunicaciones telefónicas y similares. El fiscal podrá ordenar, con el objeto de buscar elementos materiales probatorios, evidencia física, búsqueda y ubicación de imputados o indiciados, que se intercepten mediante grabación magnetofónica o similares las comunicaciones telefónicas, radiotelefónicas y similares que utilicen el espectro electromagnético, cuya información tengan interés para los fines de la actuación. En este sentido, las entidades encargadas de la operación técnica de la respectiva interceptación tienen la obligación de realizarla inmediatamente después de la notificación de la orden.

En todo caso, deberá fundamentarse por escrito. Las personas que participen en estas diligencias se obligan a guardar la debida reserva.

Por ningún motivo se podrán interceptar las comunicaciones del defensor.

La orden tendrá una vigencia máxima de tres (3) meses, pero podrá prorrogarse hasta por otro tanto si, a juicio del fiscal, subsisten los motivos fundados que la originaron. **El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-131](#) de 2009, en el entendido de que en todo caso, la orden del fiscal de prorrogar la interceptación de comunicaciones y similares deberá estar sometida al control previo de legalidad por parte del juez de control de garantías.**

Artículo 16. Modificado por el art. 68, Ley 1453 de 2011. El artículo [237](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 237. Audiencia de control de legalidad posterior. Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al cumplimiento de las órdenes de registro y allanamiento, retención de correspondencia, interceptación de comunicaciones o recuperación de información dejada al navegar por Internet u otros medios similares, el fiscal comparecerá ante el juez de control de garantías, para que realice la audiencia de revisión de legalidad sobre lo actuado, incluida la orden.

Durante el trámite de la audiencia sólo podrán asistir, además del fiscal, los funcionarios de la policía judicial y los testigos o peritos que prestaron

declaraciones juradas con el fin de obtener la orden respectiva, o que intervinieron en la diligencia.

El juez podrá, si lo estima conveniente, interrogar directamente a los comparecientes y, después de escuchar los argumentos del fiscal, decidirá de plano sobre la validez del procedimiento.

Parágrafo. Si el cumplimiento de la orden ocurrió luego de formulada la imputación, se deberá citar a la audiencia de control de legalidad al imputado y a su defensor para que, si lo desean, puedan realizar el contradictorio. En este último evento, se aplicarán analógicamente, de acuerdo con la naturaleza del acto, las reglas previstas para la audiencia preliminar.

Artículo 17. El artículo [238](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 238. Impugnabilidad de la decisión. La decisión del juez de control de garantías será susceptible de impugnación, en los eventos previstos en esta ley. Si la defensa se abstuvo de intervenir en la audiencia, podrá solicitar en otra audiencia preliminar o durante la audiencia preparatoria la exclusión de las evidencias obtenidas.

Artículo 18. El artículo [289](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de este, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría pública.

Parágrafo 1°. Ante el juez de control de garantías, el fiscal podrá legalizar la captura, formular imputación, solicitar imposición de medida de aseguramiento y hacer las solicitudes que considere procedentes, con la sola presencia del defensor de confianza o designado por el sistema nacional de defensoría pública, cuando el capturado haya entrado en estado de inconsciencia después de la privación de la libertad o se encuentre en un estado de salud que le impida ejercer su defensa material. En este caso, la posibilidad de allanarse a la imputación se mantendrá hasta cuando la persona haya recobrado la consciencia, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-425](#) de 2008; el resto del texto del Parágrafo, fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido de que en esta hipótesis, se interrumpe la prescripción.**

Parágrafo 2°. Cuando el capturado se encuentre recluido en clínica u hospital, pero consciente y en estado de salud que le permita ejercer su defensa material, el juez de control de garantías, a solicitud del fiscal, se trasladará hasta ese lugar para los efectos de la legalización de captura, la formulación de la imputación y la respuesta a las demás solicitudes de las partes.

Parágrafo 3°. INEXEQUIBLE. En aquellos eventos en los cuales por las distancias, la dificultad en las vías de acceso, los desplazamientos y el orden público, no sea posible dentro del término de las treinta y seis (36) horas siguientes a la captura, trasladar a la persona aprehendida ante el juez de control de garantías, dentro del mismo término, deberá legalizarse su captura con la constancia que haga la Fiscalía General de la Nación respecto de los motivos por los cuales se imposibilitó el traslado y el compromiso de presentarlo tan pronto sean superadas las dificultades. El fiscal asumirá las responsabilidades penales y disciplinarias que correspondan en caso de faltar a la verdad. A esta audiencia asistirá el defensor de confianza o en su defecto el que sea designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública y el Ministerio Público. La Fiscalía podrá formular imputación y solicitar medida de aseguramiento. La persona aprehendida tendrá la posibilidad de allanarse a la imputación hasta cuando sea posible para la Fiscalía presentarlo físicamente ante el juez, con el mismo descuento punitivo indicado en el inciso 1° del artículo 351 de este código. **Corte Constitucional Sentencia [C-425 de 2008](#)**

Artículo 19. El artículo [297](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, quedará así:

Artículo 297. Requisitos generales. Para la captura se requerirá orden escrita proferida por un juez de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados, de acuerdo con el artículo 221, para inferir que aquel contra quien se pide librarla es autor o partícipe del delito que se investiga, según petición hecha por el respectivo fiscal.

Capturada la persona será puesta a disposición de un juez de control de garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.

Parágrafo. Salvo los casos de captura en flagrancia, o de la captura excepcional dispuesta por la Fiscalía General de la Nación, con arreglo a lo establecido en este código, el indiciado, imputado o acusado no podrá ser privado de su libertad ni restringido en ella, sin previa orden emanada del juez de control de garantías.

Artículo 20. El artículo [299](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 299. Trámite de la orden de captura. Proferida la orden de captura, el juez de control de garantías o el de conocimiento, desde el momento en que emita el sentido del fallo o profiera formalmente la sentencia condenatoria, la enviará inmediatamente a la Fiscalía General de la Nación para que disponga el o los organismos de policía judicial encargados de realizar la aprehensión física, y se registre en el sistema de información que se lleve para el efecto. De igual forma deberá comunicarse cuando por cualquier motivo pierda su vigencia, para descargarla de los archivos de cada organismo, indicando el motivo de tal determinación.

Parágrafo. Incurrirá en falta disciplinaria el servidor público que omita o retarde las comunicaciones aludidas en el presente artículo.

Artículo 21. El artículo [300](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Captura excepcional por orden de la Fiscalía. El Fiscal General de la Nación o su delegado podrá proferir excepcionalmente orden de captura escrita y motivada en los eventos en los que proceda la detención preventiva, *cuando por motivos serios y de fuerza mayor no se encuentre disponible un juez que pueda ordenarla*, siempre que existan elementos materiales probatorios, evidencia física o **información** que permitan inferir razonablemente que el indiciado es autor o partícipe de la conducta investigada, y concurra cualquiera de las siguientes causales: **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-185](#) de 2008. El texto en cursiva fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido que el fiscal debe agotar diligentemente la búsqueda de todos los jueces legalmente competentes, incluido el juez de control de garantías ambulante. El texto en negrilla fue declarado EXEQUIBLE en la misma Sentencia, en el entendido que la información fue obtenida de conformidad con el inciso segundo del artículo 221 de la Ley 906 de 2004.**

1. Riesgo inminente de que la persona se oculte, se fugue o se ausente del lugar donde se lleva a cabo la investigación.
2. Probabilidad fundada de alterar los medios probatorios.
3. Peligro para la seguridad de la comunidad o de la víctima en cuanto a que, si no es realizada la captura, el indiciado realice en contra de ellas una conducta punible.

La vigencia de esta orden está supeditada a la posibilidad de acceso al juez de control de garantías para obtenerla. Capturada la persona, será puesta a disposición de un juez de control de garantías inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes para que efectúe la audiencia de control de legalidad a la orden y a la aprehensión.

Artículo 22. El artículo [302](#) de la Ley 906 de 2004 tendrá un párrafo que quedará así:

Parágrafo. En todos los casos de captura, la policía judicial inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de este código, con el propósito de constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

Artículo 23. El artículo [304](#) de la Ley 906 de 2004 quedará así:

Artículo 304. Formalización de la reclusión. Cuando el capturado deba privarse de la libertad, una vez se imponga la medida de aseguramiento o la sentencia condenatoria, el funcionario judicial a cuyas órdenes se encuentre lo entregará inmediatamente en custodia al Inpec o a la autoridad del establecimiento de reclusión que corresponda, para efectuar el ingreso y registro al Sistema Penitenciario y Carcelario. Antes de los momentos procesales indicados el capturado estará bajo la responsabilidad de la Policía Nacional.

La remisión expresará el motivo y la fecha de la captura.

En caso de que el capturado haya sido conducido a un establecimiento carcelario sin la orden correspondiente, el director la solicitará al funcionario que ordenó su captura. Si transcurridas treinta y seis (36) horas desde el ingreso del aprehendido no se ha satisfecho este requisito, será puesto inmediatamente en libertad.

De igual forma deberá cumplirse con carácter inmediato la comunicación al funcionario judicial cuando por cualquier motivo pierda vigencia la privación de la libertad, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

La custodia referida incluye los traslados, remisiones, desarrollo de audiencias y demás diligencias judiciales a que haya lugar.

Artículo 24. [Modificado por el art. 65, Ley 1453 de 2011.](#) El artículo [310](#) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado resulta peligrosa para la seguridad de la comunidad, será suficiente la gravedad y modalidad de la punible. Sin embargo, de acuerdo con el caso, el juez podrá valorar adicionalmente alguna de las siguientes circunstancias:

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar acusado, o de encontrarse sujeto a alguna medida de aseguramiento, o de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.

Artículo 25. El artículo [312](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 312. No comparecencia. Para decidir acerca de la eventual no comparecencia del imputado, se tendrá en cuenta, en especial, la gravedad y modalidad de la conducta y la pena imponible, además de los siguientes factores:

1. La falta de arraigo en la comunidad, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.
2. La gravedad del daño causado y la actitud que el imputado asuma frente a este.
3. El comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro anterior, del que se pueda inferir razonablemente su falta de voluntad para sujetarse a la investigación, a la persecución penal y al cumplimiento de la pena.

Artículo 26. El artículo [313](#) de la Ley 906 de 2004, tendrá un cuarto numeral que quedará así:

4. Cuando la persona haya sido capturada por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente.

Artículo 27. [Reglamentado por el Decreto Nacional 177 de 2008](#). El artículo [314](#) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Sustitución de la detención preventiva. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.

5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.

En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.

El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.

Parágrafo. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404); Cohecho propio (C.P. artículo 405); Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1° y 3°); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2°). **Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-318](#) de 2008, en el entendido de que el juez podrá conceder la sustitución de la medida siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial, respecto de las víctimas de delito y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.**

Artículo 28. El artículo [315](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 315. Medidas de aseguramiento no privativas de la libertad. Cuando se proceda por delitos cuya pena principal no sea privativa de la libertad, o por delitos querellables, o cuando el mínimo de la pena señalada en la ley sea inferior a

cuatro (4) años, satisfechos los requisitos del artículo 308, se podrá imponer una o varias de las medidas señaladas en el artículo 307 literal b), siempre que sean razonables y proporcionadas para el cumplimiento de las finalidades previstas.

Artículo 29. El artículo [316](#) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Incumplimiento. Si el imputado o acusado incumpliere alguna de las obligaciones impuestas al concederle la detención domiciliaria, a petición

de la Fiscalía o del Ministerio Público, el juez ordenará inmediatamente su reclusión en establecimiento carcelario.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas, inherentes a la medida de aseguramiento no privativa de la libertad a que estuviere sometido el imputado o acusado, generará la sustitución de la medida de aseguramiento por otra, de reclusión en el lugar de residencia, o no privativa de la libertad, dependiendo de la gravedad del incumplimiento. En caso de un nuevo incumplimiento se procederá de conformidad con el inciso anterior.

Artículo 30. El artículo [317](#) de la Ley 906 de 2004, quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y sólo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del principio de oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el juez de conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la formulación de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión. Los términos previstos en este numeral se contabilizarán en forma ininterrumpida.

5. Cuando transcurridos noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio oral.

Parágrafo. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad. No habrá lugar a la libertad cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar por maniobras dilatorias del imputado o acusado, o de su defensor, ni cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar por causa justa o razonable.

Artículo 31. El inciso 2° del artículo [38](#) de la Ley 599 de 2000 quedará así:

"El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo".

Artículo 32. La Ley 599 de 2000, Código Penal, tendrá un artículo [68A](#) el cual quedará así:

[Modificado por el art. 28, Ley 1453 de 2011.](#) Exclusión de beneficios y subrogados. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.

Artículo 33. El artículo [229](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Violencia intrafamiliar. El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

Artículo 34. El artículo [305](#) de la Ley 599 de 2000, tendrá un tercer inciso que quedará así:

Cuando la utilidad o ventaja triplique el interés bancario corriente que para el período correspondiente estén cobrando los bancos, según certificación de la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes.

Artículo 35. El inciso 1° del artículo [312](#) de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El que de cualquier manera o valiéndose de cualquier medio ejerza una actividad establecida como monopolio de arbitrio rentístico, sin la respectiva autorización, permiso o contrato, o utilice elementos o modalidades de juego no oficiales, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 36. El artículo [347](#) de la Ley 599 de 2000 Código Penal quedará así:

Artículo 347. Amenazas. El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte.

Artículo 37. El artículo [240](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal; Título VII: Delitos contra el patrimonio económico; Capítulo I: Del Hurto, quedará así:

Artículo 240. Hurto calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

1. Con violencia sobre las cosas.

2. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.

3. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.

4. Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o participe con el fin de asegurar su producto o la impunidad.

La pena será de siete (7) a quince (15) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos. Si la conducta fuere realizada por el encargado de la custodia material de estos bienes, la pena se incrementará de la sexta parte a la mitad.

La pena será de cinco (5) a doce (12) años de prisión cuando el hurto se cometiere sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

Artículo 38. El artículo [365](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 365. Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal y municiones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

1. Utilizando medios motorizados.

2. Cuando el arma provenga de un delito.
3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades, y
4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.

Artículo 39. El artículo [386](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 386. Perturbación de certamen democrático. El que por medio de maniobra engañosa perturbe o impida votación pública relacionada con los mecanismos de participación democrática, o el escrutinio de la misma, o la realización de un cabildo abierto, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años.

La pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años cuando la conducta se realice por medio de violencia.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 40. El artículo [388](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 388. Fraude al sufragante. El que mediante maniobra engañosa, obtenga que un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, vote por determinado candidato, partido o corriente política, o lo haga en blanco, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

En igual pena incurrirá quien por el mismo medio obtenga en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato votación en determinado sentido.

Artículo 41. El artículo [391](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 391. Voto fraudulento. El que suplante a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o vote más de una vez, o sin derecho consigne voto en una elección, plebiscito, referendo, consulta popular, o revocatoria del mandato, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 42. El artículo [392](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 392. Favorecimiento de voto fraudulento. El servidor público que permita suplantar a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, o votar más de una vez o hacerlo sin derecho, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.

Artículo 43. El artículo [394](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 394. Alteración de resultados electorales. El que por medio distinto de los señalados en los artículos precedentes altere el resultado de una votación o introduzca documentos o tarjetones indebidamente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando la conducta sea realizada por un servidor público.

Artículo 44. El artículo [395](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 395. Ocultamiento, retención y posesión ilícita de cédula. El que haga desaparecer, posea o retenga cédula de ciudadanía ajena o cualquier otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, salvo que la conducta constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 45. El artículo [447](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal quedará así:

Artículo 447. Receptación. El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediato o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; o sobre elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la generación, transmisión, o distribución de energía eléctrica y gas domiciliario, o a la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado, la pena será de seis (6) a trece (13) años de prisión y multa de siete (7) a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 46. El artículo [21](#) del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así:

"Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo".

Artículo 47. El artículo [125](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 125. Deberes y atribuciones especiales. En especial la defensa tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Asistir personalmente al imputado desde su captura, a partir de la cual deberá garantizársele la oportunidad de mantener comunicación privada con él.
2. Disponer de tiempo y medios razonables para la preparación de la defensa, incluida la posibilidad excepcional de obtener prórrogas justificadas para la celebración del juicio oral.
3. En el evento de una acusación, conocer en su oportunidad todos los elementos probatorios, evidencia física e informaciones de que tenga noticia la Fiscalía General de la Nación, incluidos los que sean favorables al procesado.
4. Controvertir las pruebas, aunque sean practicadas en forma anticipada al juicio oral.
5. Interrogar y contrainterrogar en audiencia pública a los testigos y peritos.
6. Solicitar al juez la comparecencia, aun por medios coercitivos, de los testigos y peritos que puedan arrojar luz sobre los hechos materia de debate en el juicio oral.
7. Interponer y sustentar, si lo estimare conveniente, las nulidades, los recursos ordinarios y extraordinarios y la acción de revisión.
8. No ser obligado a presentar prueba de descargo o contraprueba, ni a intervenir activamente durante el juicio oral.

9. Buscar, identificar empíricamente, recoger y embalar elementos materiales probatorios y evidencia física; realizar entrevistas y valoraciones que requieran conocimientos especializados por medio de los técnicos e investigadores autorizados por la ley. Para tales efectos las entidades públicas y privadas, además de los particulares, prestarán la colaboración que requieran, sin que puedan oponer reserva, siempre que se acredite por parte del defensor certificado **por la Fiscalía General de la Nación**, que la información será utilizada para efectos judiciales.

NOTA: El texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-186](#) de 2008, en el entendido que las autoridades públicas y privadas así como los particulares, no pueden oponer reserva al defensor que ha obtenido la autorización del juez de control de garantías, el cual ponderará si se justifica la afectación de derechos fundamentales.

NOTA: El texto resaltado del numeral 9, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-536](#) de 2008.

10. Abstenerse de revelar información relacionada con el proceso y su cliente, conforme a la ley.

Artículo 48. El artículo [160](#) de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 160. Término para adoptar decisiones. Salvo disposición en contrario, las decisiones deberán adoptarse en el acto mismo de la audiencia. Para este efecto el juez podrá ordenar un receso en los términos de este código.

Cuando deban adoptarse decisiones que se refieran a la libertad provisional del imputado o acusado, el funcionario judicial dispondrá máximo de tres días hábiles para realizar la audiencia respectiva.

Artículo 49. El artículo [200](#) de la Ley 906 de 2004, del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 200. Organos. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación realizar la indagación e investigación de los hechos que revistan características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, querrela, petición especial o por cualquier otro medio idóneo.

En desarrollo de la función prevista en el inciso anterior a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la

dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial, en los términos previstos en este código.

Por policía judicial se entiende la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y, en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados.

Los organismos oficiales y particulares están obligados a prestar la colaboración que soliciten las unidades de policía judicial, en los términos establecidos dentro de la indagación e investigación para la elaboración de los actos urgentes y cumplimiento a las actividades contempladas en los programas metodológicos, respectivamente; so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 50. Reglamentado por los Decretos Nacionales [177 de 2008](#) y [4940 de 2009](#). El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:

Artículo 38 A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
4. Que se realice el pago total de la multa.
5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.

6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:

- a). Observar buena conducta;
- b). No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
- c). Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
- d). Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Parágrafo. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción.

Artículo 51. El artículo [241](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.

5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1° de la Ley 813 de 2003.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.
14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos.

Artículo 52. Incluir un numeral [4](#) al artículo [247](#) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

4. La conducta esté relacionada con contratos de seguros o con transacciones sobre vehículos automotores.

Artículo 53. El artículo [290](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo 290. Circunstancia de agravación punitiva. La pena se aumentará hasta en la mitad para el copartícipe en la realización de cualesquiera de las conductas descritas en los artículos anteriores que usare el documento, salvo en el evento del artículo 289 de este Código.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, la pena se incrementará en las tres cuartas partes.

Artículo 54. El artículo [291](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo 291. Uso de documento falso. El que sin haber concurrido a la falsificación hiciera uso de documento público falso que pueda servir de prueba, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años.

Si la conducta recae sobre documentos relacionados con medios motorizados, el mínimo de la pena se incrementará en la mitad.

Artículo 55. El artículo [366](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, quedará así:

Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y explosivos. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, o explosivos, incurrirá en prisión de cinco (5) a quince (15) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2° del artículo anterior.

Artículo 56. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, salvo lo dispuesto en las Leyes [1098](#) y [1121](#) de 2006.

**La Presidenta del honorable Senado de la República,
Dilian Francisca Toro Torres.**

**El Secretario General del honorable Senado de la República,
Emilio Ramón Otero Dajud.**

**El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Alfredo Ape Cuello Baute.**

**El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Angelino Lizcano Rivera.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.**

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de junio de 2007

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

**El Ministro del Interior y de Justicia,
Carlos Holguín Sardi**

PROYECTO DE LEY 206 DE 2010 SENADO.

por medio de la cual se convoca a un Referendo Constitucional y se somete a consideración del pueblo un proyecto de Reforma Constitucional

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Convócase al pueblo colombiano para que en desarrollo de lo previsto por los artículos 374 y 378 de la Constitución Política, mediante Referendo Constitucional decida si aprueba el siguiente

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO El Pueblo de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 34 de la Constitución Nacional quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación . No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

Con relación a los delitos de homicidio doloso, violación y explotación sexual, maltrato severo y secuestro cometidos contra menores de 14 años y menores de edad con discapacidad física o mental, procederá la pena de prisión perpetua, de acuerdo con la ley.

PROYECTO DE LEY 16 DE 2013 SENADO.

por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal, y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Con el fin de disminuir en Colombia la muerte y lesiones de personas en siniestros viales y promover la seguridad vial, la presente ley tiene por objeto imponer sanciones penales a conductores, por maniobrar un vehículo automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes y/o sustancias psicotrópicas, o

por causar la muerte o heridas a personas en siniestros de tránsito, cuando incurrir en este tipo de conducta.

Artículo 2°. Ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal en el Libro II Título I Capítulo II quedará el artículo 245A **nuevo** del siguiente tenor:

Artículo 245 A. Examen de embriaguez y sustancias psicotrópicas. Cuando se cause lesiones personales o la muerte a personas con vehículo automotor en siniestro de tránsito, no se requerirá orden escrita de autoridad competente para practicar examen que permita determinar si el agente se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol y/o sustancias psicotrópicas.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 Código Penal, tendrá un artículo 103A **nuevo** del siguiente tenor:

Artículo 103A. Homicidio doloso por conducir en estado de embriaguez .Se entenderá que incurre en homicidio doloso todo agente que al conducir vehículo automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, o sustancias psicotrópicas, ocasione siniestro de tránsito que tenga como resultado la muerte de personas, si hecha la prueba para medir el nivel de las bebidas embriagantes, o sustancias psicotrópicas en el organismo se establece tercer grado.

Artículo 4°. El artículo 109 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, quedará así:

Artículo 109. Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para el homicidio culposo cometido utilizando armas de fuego se impondrá **adicionalmente** la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados, **la pena de prisión será de sesenta (60) meses a ciento veinte (120) meses de prisión y se impondrá la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas, por un tiempo de hasta el doble de la duración de la pena impuesta.**

Artículo 5°. La Ley 599 de 2000, Código Penal tendrá un artículo 118A **nuevo**, del siguiente tenor:

Artículo 118A. Lesiones personales dolosas por conducir en estado de embriaguez. Quien conduciendo vehículo automotor bajo el influjo de bebidas embriagantes, o sustancias psicotrópicas, ocasione siniestro de tránsito que cause las lesiones a personas de que tratan los artículos 111 a 119 del Código Penal,

incurrirá en las mismas penas allí previstas, si hecha la prueba para medir el nivel de las bebidas embriagantes, o sustancias psicotrópicas en el organismo se establece tercer grado.

Artículo 6°. El artículo 120 de la Ley 599 de 2000 Código Penal, quedará así:

Artículo 120. Lesiones culposas. El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes.

Para las lesiones culposas ocasionadas utilizando armas de fuego se impondrá **adicionalmente** la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando las lesiones de que tratan el presente artículo sean ocasionadas por conducta culposa cometida por el agente utilizando medios motorizados, **incurrirá en las penas establecidas para las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, disminuidas en una cuarta parte** y se impondrá la privación del derecho a conducir vehículos automotores, **por un tiempo de hasta del doble de la duración de la pena impuesta.**

Artículo 7°. El Capítulo II del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, tendrá un **nuev o** artículo 367 C del siguiente tenor:

Artículo 367 C. De la seguridad vial y la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicotrópicas. El que condujere un vehículo automotor con presencia de alcohol en su organismo en una tasa igual o superior a 100 mg de etanol/100 ml de sangre total, y/o sustancias psicotrópicas, incurrirá en prisión de uno (1) a seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Parágrafo. Si el agente se niega a someterse a la prueba destinada a comprobar el influjo de bebidas embriagantes o de sustancias psicotrópicas, este hecho será tomado como indicio grave en su contra.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2013

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el **Proyecto de ley número 16 de 2013, por medio de la cual se introducen modificaciones a la Ley 906 de 2004 Código de**

Procedimiento Penal, a la Ley 599 de 2000 Código Penal, y se establecen otras disposiciones, me permito pasar a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por los honorables Senadores Carlos Alberto Baena López, Manuel Virgüez y la honorable Representante Gloria Stella Díaz Ortiz. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,
Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 20 de julio de 2013

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso.***

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Gregorio Eljach Pacheco.

LEY 1696 DE 2013

(Diciembre 19)

Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I

Objeto

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto establecer sanciones penales y administrativas a la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO II

Medidas Penales

Artículo 2°. Adiciónese un numeral al artículo [110](#) de la Ley 599 de 2000, Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 110. *Circunstancias de agravación punitiva para el homicidio culposo.* La pena prevista en el artículo anterior se aumentará:

(...)

6. Si al momento de cometer la conducta el agente estuviese conduciendo vehículo automotor bajo el grado de alcoholemia igual o superior al grado 1° o bajo el efecto de droga o sustancia que produzca dependencia física o síquica, y ello haya sido determinante para su ocurrencia, la pena se aumentará de las dos terceras partes al doble, en la pena principal y accesoria.

CAPÍTULO III

Medidas administrativas

Artículo 3°. Modifíquese el párrafo del artículo [26](#) de la Ley 769 de 2002, artículo modificado por el artículo [7°](#) de la Ley 1383 de 2010, el cual quedará así:

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

Artículo 4°. Multas. Elimínese el numeral [E.3](#) y créese el literal [F](#) en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010 así:

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...]

F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Artículo 5°. El artículo [152](#) de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo [1°](#) de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

1. Grado cero de alcoholemia, entre 20 y 39 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

1.1. Primera vez

1.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.1.2. Multa correspondiente a noventa (90) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.1.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.2. Segunda Vez

1.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por un (1) año.

1.2.2. Multa correspondiente a ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.2.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.

1.2.4. Inmovilización del vehículo por un (1) día hábil.

1.3. Tercera Vez

1.3.1. Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

1.3.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

1.3.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

1.3.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2. Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

2.1. Primera Vez

2.2.1. (sic) Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.

2.1.2. Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.1.3. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.

2.1.4. Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.

2.2. Segunda Vez

2.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.

2.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

2.2.3. Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.2.4. Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.

2.3. Tercera Vez

2.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

2.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

2.3.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

2.3.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3. Segundo grado de embriaguez, entre 100 y 149 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:

3.1. Primera Vez

3.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por cinco (5) años.

3.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cuarenta (40) horas.

3.1.3. Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.1.4. Inmovilización del vehículo por seis (6) días hábiles.

3.2. Segunda Vez

3.2.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

3.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.

3.2.3. Multa correspondiente a quinientos cuarenta (540) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.2.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

3.3. Tercera Vez

3.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

3.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

3.3.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

3.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá:

4.1. Primera Vez

4.1.1. Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3. Multa correspondiente a setecientos veinte (720) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.1.4. Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.

4.2. Segunda Vez

4.2.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.2.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante ochenta (80) horas.

4.2.3. Multa correspondiente a mil ochenta (1.080) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.2.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

4.3. Tercera Vez

4.3.1. Cancelación de la licencia de conducción.

4.3.2. Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante noventa (90) horas.

4.3.3. Multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).

4.3.4. Inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

Parágrafo 1°. Si el conductor reincide en un grado de alcoholemia distinto a aquel en el que fue sorprendido la última vez, se le aplicarán las sanciones del grado en el que sea hallado.

Para determinar el orden de reincidencia que corresponda, será considerado el número de ocasiones en que haya sido sancionado con antelación, por conducir bajo el influjo de alcohol en cualquiera de los grados previstos en este artículo.

Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-633](#) de 2014.

Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

NOTA: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-633](#) de 2014.

Parágrafo 4°. En el evento en que la alcoholemia sea igual o superior a 20 mg de etanol/100 ml de sangre, se aplicará las sanciones establecidas sin que sea necesario realizar pruebas adicionales para la determinación de la presencia de otras sustancias psicoactivas.

Parágrafo 5°. Para los conductores que incurran en las faltas previstas en el presente artículo no existirá la reducción de multas de la que trata el artículo [136](#) de la Ley 769 de 2002.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 6°. *Medidas especiales para procedimientos de tránsito.* El Gobierno Nacional implementará los mecanismos tecnológicos necesarios para garantizar que los procedimientos de tránsito, adelantados por las autoridades competentes, queden registrados en video y/o audio que permita su posterior consulta.

Artículo 7°. *Registro de antecedentes de tránsito.* Para efectos de contabilizar las sanciones contempladas en el artículo [152](#) de la Ley 769 de 2002 y establecer la posible reincidencia, estos datos permanecerán en el RUNT o en el registro que haga sus veces.

Después de cumplidas las sanciones, esta información no será de acceso público y solo podrá ser consultada por las autoridades de tránsito, el titular de la información u orden judicial.

Artículo 8°. *Tratamiento integral a personas condenadas penalmente.* A quien fuere condenado penalmente, y le fuere imputado el agravante descrito en el

numeral [6](#) del artículo 110 de la Ley 599 de 2000, se le brindará tratamiento integral contra el alcoholismo, según lo dispuesto en el Plan Obligatorio de Salud o el que haga sus veces.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 9°. *Publicación de sanciones y obligaciones por conducción en estado de embriaguez.* Las sanciones y obligaciones consignadas en esta ley, deberán hacerse notoriamente públicas en todos los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes y en los parqueaderos de vehículos automotores.

Artículo 10. *Vigencia y Derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

HERNAN PENAGOS GIRALDO

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 días del mes de diciembre del año 2013

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

LA MINISTRA DEL TRANSPORTE

CECILIA ALVAREZ CORREA

LEY 1709 DE 2014

(Enero 20)

Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley [65](#) de 1993, de la Ley [599](#) de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo [2°](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 2°. Legalidad. *Toda persona es libre. Nadie puede ser sometido a prisión o arresto, ni detenido sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.*

Nadie podrá ser sometido a pena, medida de seguridad, ni a un régimen de ejecución que no esté previsto en la ley vigente.

La detención preventiva de las personas que están siendo investigadas o juzgadas es excepcional.

Artículo 2°. Adiciónese un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 3A. Enfoque diferencial. *El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, religión, identidad de género, orientación sexual, raza, etnia, situación de discapacidad y cualquiera otra. Por tal razón, las medidas penitenciarias contenidas en la presente ley, contarán con dicho enfoque.*

El Gobierno Nacional establecerá especiales condiciones de reclusión para los procesados y condenados que hayan sido postulados por este para ser beneficiarios de la pena alternativa establecida por la Ley [975](#) de 2005 o que se hayan desmovilizado como consecuencia de un proceso de paz con el Gobierno Nacional.

Artículo 3°. Modifícase el artículo [4°](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4°. Penas y medidas de seguridad. *Son penas privativas de la libertad personal las previstas en la ley para los imputables, como la prisión y el arresto.*

La prisión es la pena privativa de la libertad impuesta, mediante sentencia, como sanción por la comisión de un delito y se cumple en un establecimiento penitenciario o en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el juez determine.

El arresto es la pena privativa de la libertad impuesta como sustitutiva de la pena

de multa, como unidad de multa, y se cumple en los establecimientos especialmente destinados para este efecto o en el lugar que el juez determine.

La pena de prisión podrá ser intramural o domiciliaria. La prisión domiciliaria es sustitutiva de la prisión intramural.

Son medidas de seguridad las aplicables a los inimputables conforme al Código Penal.

Parágrafo 1°. *En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa.*

Parágrafo 2°. *En firme la sentencia, la misma se remitirá a la jurisdicción coactiva para que se ejecute el cobro de la multa como pena accesoria a la pena de prisión.*

Parágrafo 3°. *En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad. Las entidades territoriales informarán a los jueces de ejecución de penas sobre los trabajos que pueden prestar las personas que carezcan de medios para el pago de la multa.*

Artículo 4°. Modifícase el artículo [5°](#) de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 5°. Respeto a la dignidad humana. *En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los Derechos Humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral.*

Las restricciones impuestas a las personas privadas de la libertad estarán limitadas a un estricto criterio de necesidad y deben ser proporcionales a los objetivos legítimos para los que se han impuesto.

Lo carencia de recursos no podrá justificar que las condiciones de reclusión vulneren los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Artículo 5°. Adiciónase un artículo [7A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. *Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de*

vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-328 de 2016.

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993 así:

Artículo 10A. Intervención mínima. *El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.*

Artículo 7°. Modifícase el artículo [15](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 15. Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario. *El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Ministerio de Justicia y del Derecho; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), como, adscritos al Ministerio de Justicia y del Derecho con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país; por la Escuela Penitenciaria Nacional; por el Ministerio de Salud y Protección Social; por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y por las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.*

El sistema se regirá por las disposiciones contenidas en este Código y por las demás normas que lo adicionen y complementen.

Artículo 8°. Modifícase el artículo [16](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 16. Establecimientos de reclusión nacionales. *Los establecimientos de reclusión del orden nacional serán creados, fusionados, suprimidos, dirigidos y vigilados por el Inpec.*

El Inpec, en coordinación con la Uspec, determinará los lugares donde funcionarán dichos establecimientos.

Cuando se requiera hacer traslado de condenados el Director del Inpec queda facultado para hacerlo dando previo aviso a las autoridades competentes.

Se faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público asignar los recursos suficientes a la Uspec para la creación, organización y mantenimiento de los establecimientos de reclusión.

Parágrafo 1°. *Todos los nuevos centros de reclusión contarán con un perímetro de aislamiento de por lo menos 200 metros de distancia de cualquier desarrollo urbano.*

Parágrafo 2°. *Todos los establecimientos de reclusión deberán contar con las condiciones ambientales, sanitarias y de infraestructura adecuadas para un tratamiento penitenciario digno.*

Artículo 9°. Adiciónase un artículo [16A](#) a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

Artículo 16A. Consideraciones técnicas de telecomunicaciones en centros de reclusión. *El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá realizar todas las acciones necesarias para limitar el uso de equipos terminales de comunicaciones así como controlar y/o impedir las comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.*

Para cumplir con ese propósito, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios deberá incluir en el diseño y construcción de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios los requerimientos técnicos necesarios que impidan, por parte de los internos el uso de dispositivos de comunicaciones no autorizados.

Del mismo modo, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá realizar todas las acciones necesarios para evitar que se establezcan comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos, tales como bloquear y/o inhibir aquellas comunicaciones soportadas en servicios móviles, satelitales, u otros sistemas de comunicación inalámbrica y en general de radiocomunicaciones, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la utilización de medidas tecnológicas o constructivas que eviten comunicaciones no autorizadas. En todo caso, el Inpec deberá adoptar todas las medidas técnicas dirigidas a evitar la afectación del servicio en las áreas exteriores al establecimiento penitenciario o carcelario.

Adicionalmente, cuando el Inpec detecte comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones el bloqueo de los terminales móviles involucrados en dichas comunicaciones.

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, en coordinación con la Agencia Nacional del Espectro y el Inpec atenuarán las señales que cubren los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios.

Para tal efecto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y el Inpec deberán intercambiar toda la información pertinente y relevante.

Parágrafo 1°. *El Inpec podrá contratar directamente con los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones asignatarios de espectro radioeléctrico en bandas IMT definidas por UIT-R, el diseño, implementación, gestión, funcionamiento, operación, mantenimiento y/o continua optimización de las soluciones tecnológicas que sean necesarios para el bloqueo o inhibición de comunicaciones no autorizadas al interior de los establecimientos penitenciarios y/o carcelarios del país.*

Parágrafo 2°. *El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá incluir dentro de las condiciones para la renovación del uso del espectro de los actuales operadores de Telefonía Móvil Celular que operan en la banda de 850MHz, obligaciones tendientes al uso de medios tecnológicos que eviten las comunicaciones no autorizadas dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.*

Parágrafo 3°. *El uso del terminal móvil por fuera de los casos autorizados será*

considerado como falta gravísima para el funcionario que así lo permitiere o facilitare, y para la persona privada de la libertad será sancionada como falta grave conforme al artículo 123 de este Código.

Artículo 10. [Derogado por el art. 267, Ley 1753 de 2015](#). Adiciónase un artículo [19A](#) en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 19A. Financiación de obligaciones. *El Ministerio de Justicia y del Derecho promoverá la aprobación de un documento Conpes para garantizar la financiación de las obligaciones contenidas en los artículos [17](#) a [19](#) de la Ley 65 de 1993 y que están a cargo de las entidades territoriales.*

Los recursos para el financiamiento de que habla el presente artículo provendrán del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo 1°. *El Ministerio de Justicia y del Derecho, desarrollará un proceso de formación y adecuación de las instituciones que desde los entes territoriales atienden o atenderán el funcionamiento de los centros carcelarios que estarán a cargo de estos, adecuándolos a la política general carcelaria y a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos.*

Parágrafo 2°. *Para los efectos del artículo [17](#) de la Ley 65 de 1993 se entenderá que las cárceles departamentales y municipales serán destinadas a las personas detenidas preventivamente.*

Artículo 11. Modifícase el artículo [20](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 20. Clasificación. *Los establecimientos de reclusión pueden ser:*

- 1. Cárceles de detención preventiva.*
- 2. Penitenciarías.*
- 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.*
- 4. Centros de arraigo transitorio.*
- 5. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. Estos establecimientos estarán bajo la dirección y coordinación*

del Ministerio de Salud y Protección Social, en los cuales serán recluidas las personas con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica.

6. Cárceles y penitenciarías de alta seguridad.

7. Cárceles y penitenciarías para mujeres.

8. Cárceles y penitenciarías para miembros de la Fuerza Pública.

9. Colonias.

10. Demás centros de reclusión que se creen en el sistema penitenciario y carcelario.

Parágrafo. *Los servidores y ex servidores públicos contarán con pabellones especiales dentro de los establecimientos del orden nacional que así lo requieran, conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

Artículo 12. *Modifícase el artículo [21](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 21. Cárceles y pabellones de detención preventiva. *Las cárceles y pabellones de detención preventiva son establecimientos con un régimen de reclusión cerrado. Estos establecimientos están dirigidos exclusivamente a la atención de personas en detención preventiva en los términos del artículo [17](#) de la Ley 65 de 1993, los cuales están a cargo de las entidades territoriales.*

Podrán existir pabellones para detención preventiva en un establecimiento penitenciario para condenados, cuando así lo ameriten razones de seguridad, siempre y cuando estos se encuentren separados adecuadamente de las demás secciones de dicho complejo y de las personas condenadas.

Las entidades territoriales, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura podrán realizar las gestiones pertinentes para la construcción con junta de ciudadelas judiciales con un centro de detención preventiva anexos a sus instalaciones, así como articular todo lo necesario para la construcción y el mantenimiento de estos complejos judiciales.

Artículo 13. *Modifícase el artículo [22](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 22. Penitenciarías. *Las penitenciarías son establecimientos destinados a la reclusión de condenados y en las cuales se ejecuta la pena de prisión,*

mediante un sistema progresivo para el tratamiento de los internos, en los términos señalados en el artículo 144 del presente Código.

Estos centros de reclusión serán de alta o máxima, media y mínima seguridad. Las especificaciones de construcción y el régimen interno establecerán la diferencia de estas categorías.

Las autoridades judiciales competentes podrán solicitar al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) que los detenidos o condenados sean internados o trasladados a un determinado centro de reclusión, en atención a sus condiciones de seguridad.

Artículo 14. Modifícase el artículo [23](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23. Cárcel para la detención y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio. *Son los lugares destinados para el cumplimiento de la detención preventiva y de la pena privativa de la libertad por conductas punibles culposas cometidas en accidente de tránsito o en ejercicio de toda profesión u oficio.*

Previa aprobación del Inpec, las entidades privadas podrán crear, organizar y administrar dichos establecimientos.

El Inpec expedirá el reglamento aplicable a estos centros, el cual deberá contemplar los requisitos de organización y funcionamiento. Estos establecimientos dependerán del respectivo establecimiento de reclusión del orden nacional de su jurisdicción.

Artículo 15. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 23A. Centros de arraigo transitorio. *Con el fin de garantizar la comparecencia al proceso, se crean los centros de arraigo transitorio, en el que se da atención de personas a las cuales se les ha proferido medida de detención preventiva y que no cuentan con un domicilio definido o con arraigo familiar o social.*

La finalidad del centro de arraigo transitorio es lograr la reinserción laboral de la persona privada de la libertad y la recuperación del arraigo social y familiar, si es del caso, y contribuir a que al momento de proferirse la condena se le pueda otorgar algún mecanismo sustitutivo de la prisión.

Las personas detenidos preventivamente que sean remitidas a centros de arraigo transitorio deben permanecer allí hasta que se ordene su libertad por decisión judicial o se profiera sentencia condenatoria.

Una vez proferida la sentencia condenatoria la persona será trasladada al establecimiento penitenciario que corresponda o entrará a gozar de la medida sustitutiva de la prisión, si así lo ha determinado el juez de conocimiento.

Los centros de arraigo transitorio deben proveer a las personas que alberguen atención psicosocial y orientación laboral o vocacional durante el tiempo que permanezcan en dichos centros.

Parágrafo. *La Nación y las entidades territoriales podrán realizar los acuerdos a que haya lugar para la creación, fusión, supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de los centros de arraigo transitorio en los mismos términos del artículo [17](#) de la Ley 65 de 1993. En todo caso, la creación de estos centros será progresiva y dependerá de la cantidad de internos que cumplan con los criterios para ingresar a este tipo de establecimientos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*

Artículo 16. *Modifícase el artículo [24](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:*

Artículo 24. Establecimientos de reclusión para inimputables por trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. *Estos establecimientos están destinados a alojar y rehabilitar a inimputables por trastorno mental, según decisión del juez de conocimiento previo dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a aquellas personas a quienes se les sustituye la pena privativa de la libertad por internamiento en este tipo de establecimientos como consecuencia de un trastorno mental sobreviniente. En ningún caso este tipo de establecimiento podrá estar situado dentro de las cárceles o penitenciarías.*

Estos establecimientos tienen carácter asistencial, deben especializarse en tratamiento psiquiátrico, rehabilitación mental con miras a la inclusión familiar, social y laboral.

La custodia y vigilancia externa de estos establecimientos estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), y la construcción de los mismos estará a cargo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

En todo caso, contarán con personal especializado en salud mental en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 105 del presente Código y con estricto cumplimiento de los estándares de calidad que para tal efecto determine el Ministerio de Salud y Protección Social en reglamentación que expida para tal efecto dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley.

Parágrafo. *En los casos en los que el trastorno mental sea sobreviniente y no sea compatible con la privación de la libertad en un centro penitenciario y carcelario, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el juez de garantías si se trata de una persona procesada, previo dictamen del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, otorgarán la libertad condicional o la detención hospitalaria para someterse a tratamiento psiquiátrico en un establecimiento destinado para inimputables y con las condiciones de seguridad de tales establecimientos, en el marco del régimen especial que aplique para el sistema de salud de los establecimientos penitenciarios y carcelarios.*

Una vez se verifique mediante dictamen del Instituto de Medicina Legal que ha cesado el trastorno, la persona retornará al establecimiento de origen.

Parágrafo transitorio. *Los anexos o pabellones psiquiátricos existentes serán reemplazados de manera gradual por los establecimientos de que trata el presente artículo, una vez estos sean construidos y puestos en funcionamiento.*

Artículo 17. Modifícase el artículo [25](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 25. Establecimientos de reclusión de alta seguridad. *Los establecimientos de reclusión de alta seguridad son establecimientos destinados al cumplimiento de la detención preventiva o de la pena, de personas privadas de la libertad, que ofrezcan especiales riesgos de seguridad a juicio del Director del Inpec.*

Parágrafo transitorio. El Gobierno Nacional reglamentará el régimen aplicable a estos establecimientos en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 18. Modifícase el artículo [26](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 26. Establecimientos de reclusión de mujeres. *Las cárceles de mujeres son los establecimientos destinados para la detención preventiva de las mujeres procesadas.*

Su construcción se hará conforme a lo establecido en el artículo [17](#) de la Ley 65

de 1993.

Las penitenciarías de mujeres son los establecimientos destinados para el cumplimiento de la pena impuesta a mujeres condenadas.

Estos establecimientos deberán contar con una infraestructura que garantice a las mujeres gestantes, sindicadas o condenadas, un adecuado desarrollo del embarazo.

Igualmente, deberán contar con un ambiente propicio para madres lactantes, que propenda al correcto desarrollo psicosocial de los niños y niñas menores de tres (3) años que conviven con sus madres.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) establecerán las condiciones que deben cumplir los establecimientos de reclusión de mujeres con el fin de resguardar los derechos de los niños y las niñas que conviven con sus madres.

El ICBF visitará por lo menos una vez al mes estos establecimientos con el fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de atención de los niños y niñas que conviven con sus madres de acuerdo con los lineamientos establecidos para tal fin, y realizará las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 19. Modifícase el artículo [27](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 27. Establecimientos de reclusión para miembros de la Fuerza Pública. *Los miembros de la Fuerza Pública cumplirán la detención preventiva en centros de reclusión establecidos para ellos y a falta de estos en las instalaciones de la Unidad a la que pertenezcan, observando en todo caso el régimen aplicable a los procesados que cumplen la medida de detención preventiva en cárceles ordinarias.*

La condena la cumplirán en centros penitenciarios establecidos para miembros de la Fuerza Pública.

En relación con el sistema penitenciario y con estos centros especializados, el Ministerio de Defensa Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. *Establecer los lugares autorizados como centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública.*

2. Construir o adecuar los centros de reclusión para miembros de la Fuerza Pública, previo concepto del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

3. Garantizar que el personal a cargo de la custodia y vigilancia y de los procesos de resocialización cumpla con los requisitos, de independencia, capacitación e idoneidad para garantizar la labor encomendada.

Parágrafo. La privación de la libertad se regirá por las mismas normas que rigen la privación de la libertad en los centros a cargo del Inpec, según reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Artículo 20. Adiciónase un [parágrafo](#) al artículo 28 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Parágrafo. La producción de estas colonias servirá de fuente de abastecimiento. En los casos en los que existan excedentes de producción, estos podrán ser comercializados. Lo anterior sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que correspondan al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios.

Artículo 21. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 28A. Detención en Unidad de Reacción Inmediata o similar. La detención en Unidad de Reacción Inmediata (URI) o unidad similar no podrá superar las treinta y seis (36) horas, debiendo garantizarse las siguientes condiciones mínimas: separación entre hombres y mujeres, ventilación y luz solar suficientes, separación de los menores de edad y acceso a baño.

Parágrafo. Dentro de los dos años siguientes a la vigencia de la presente ley las Entidades Territoriales adecuarán las celdas a las condiciones de las que trata el presente artículo.

Artículo 22. Modifícase el artículo [38](#) de la Ley 599 de 2000 y quedará así:

Artículo 38. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión. La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine.

El sustituto podrá ser solicitado por el condenado independientemente de que se encuentre con orden de captura o privado de su libertad, salvo cuando la

persona haya evadido voluntariamente la acción de la justicia.

Parágrafo. *La detención preventiva puede ser sustituida por la detención en el lugar de residencia en los mismos casos en los que procede la prisión domiciliaria. En estos casos se aplicará el mismo régimen previsto para este mecanismo sustitutivo de la prisión.*

Artículo 23. Adiciónase un artículo [38B](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. *Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:*

- 1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.*
- 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso [2°](#) del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*
- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Artículo 24. Adiciónase un artículo [38C](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38C. Control de la medida de prisión domiciliaria. *El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).*

El Inpec deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará al Despacho Judicial respectivo sobre el cumplimiento de la pena.

Con el fin de contar con medios adicionales de control, el Inpec suministrará la información de las personas cobijadas con esta medida a la Policía Nacional, mediante el sistema de información que se acuerde entre estas entidades.

Parágrafo. *La persona sometida a prisión domiciliaria será responsable de su propio traslado a las respectivas diligencias judiciales, pero en todos los casos requerirá de autorización del Inpec para llevar a cabo el desplazamiento.*

Artículo 25. Adiciónase un artículo [38D](#) de la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Artículo 26. Adicionase un artículo [38E](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38E. Redención de pena durante la prisión domiciliaria. *La persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o*

educación ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de acuerdo a lo señalado en este Código. Las personas sometidas a prisión domiciliaria tendrán las mismas garantías de trabajo y educación que las personas privadas de la libertad en centro de reclusión.

Parágrafo. *El Ministerio de Trabajo generará en coordinación con el Ministerio de Justicia y el Inpec las condiciones necesarias para aplicar la normatividad vigente sobre teletrabajo a las personas sometidas a prisión domiciliaria.*

Artículo 27. Adiciónase un artículo [38E](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38F. Pago del mecanismo de vigilancia electrónica. *El costo del brazalete electrónico, cuyo tarifa será determinada por el Gobierno Nacional, será sufragado por el beneficiario de acuerdo a su capacidad económica, salvo que se demuestre fundadamente que el beneficiario carece de los medios necesarios para costearla, en cuyo caso estará a cargo del Gobierno Nacional.*

Artículo 28. Adiciónase un artículo [38G](#) a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.*

Artículo 29. Modifícase el artículo [63](#) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 63. Suspensión de la ejecución de la pena. *La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.*
- 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso [2°](#) del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.*
- 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.*

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.

El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.

Artículo 30. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-757](#) de 2014.

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Artículo 31. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. *El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-411](#) de 2015.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

Parágrafo. *El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.*

Artículo 32. Modifícase el artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales [2](#), [3](#), [4](#) y [5](#) del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

Parágrafo 2°. *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

Artículo 33. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30A. Audiencias virtuales. *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) garantizarán en todos los establecimientos penitenciarios del país las locaciones y elementos tecnológicos necesarios para la realización de audiencias virtuales.*

Cuando el centro de reclusión en el que se encuentre la persona privada de la libertad tenga sala para audiencias virtuales, se realizará la diligencia de esta manera, sin perjuicio de que la respectiva autoridad judicial resuelva efectuar la diligencia en el establecimiento penitenciario, para lo cual se trasladará al mismo.

El Consejo Superior de la Judicatura garantizará que en todos los distritos judiciales existan salas para que todos los jueces puedan atender las audiencias virtuales reguladas en esta norma. Para ello, el Consejo Superior de la Judicatura creará la Oficina de Gestión de Audiencias Virtuales, la cual se encargará de crear, administrar y asegurar la operatividad de estas salas, y el desarrollo de las audiencias para los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

De manera preferente los jueces realizarán audiencias virtuales.

Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. *En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec.*

Artículo 34. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 30B. Traslados de las personas privadas de la libertad. *Salvo lo consagrado en el artículo anterior, la persona privada de la libertad que dentro de una actuación procesal sea citada ante autoridad competente, o que por su estado de salud deba ser llevada a un hospital o clínica, será remitida por el personal del cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), garantizando sus derechos a la vida e integridad personal y a la dignidad humana previa solicitud de la autoridad competente.*

Previa solicitud de la autoridad penitenciaria y carcelaria, la Policía Nacional podrá prestar el apoyo necesario para la realización de estos traslados en los casos excepcionales y cuando las condiciones de seguridad del recorrido o la peligrosidad del trasladado así lo ameriten según evaluación que realizará la Policía Nacional.

Artículo 35. Modifícase el artículo [31](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 31. Vigilancia interna y externa. *La vigilancia interna de los centros de reclusión estará a cargo del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional. La vigilancia externa estará a cargo de la Fuerza Pública. Cuando no exista Fuerza Pública para este fin, la vigilancia externa la asumirá el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional.*

Parágrafo 1°. *La Fuerza Pública, previo requerimiento o autorización del Ministro de Justicia y del Derecho o del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o, en caso urgente, del director del establecimiento donde ocurran los hechos, podrá ingresar a las instalaciones y dependencias para prevenir o conjurar graves alteraciones de orden.*

El Director de cada centro de reclusión podrá también solicitar el concurso de la Fuerza Pública para que esta se encargue de la vigilancia de dicho centro en las ocasiones en las que el cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional celebre su día clásico o cuando por circunstancias excepcionales de orden interno o de seguridad deba reforzarse la vigilancia del centro de reclusión. La asistencia de la Fuerza Pública será transitoria.

Parágrafo 2°. *El Inpec, previo concepto favorable del Consejo Directivo de la Entidad, presentará, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley, los respectivos estudios con el fin de determinar la viabilidad técnica y financiera*

de la modificación para el fortalecimiento de la Planta de Personal.

Parágrafo 3º. *El Inpec, con el fin de garantizar la prestación del servicio de guardia y vigilancia al interior de los establecimientos, podrá vincular a quienes hubieren definido su situación militar como auxiliares del Inpec, previa la realización de cursos de complementación, salvo que hubieran sido amonestados en su ejercicio.*

Artículo 36. Adiciónase un parágrafo (sic) al artículo [33](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 33. Expropiación. *Considérase de utilidad pública y de interés social la adquisición de los inmuebles destinados para la construcción de establecimientos penitenciarios y carcelarios y de aquellos aledaños a los establecimientos de reclusión necesarios para garantizar la seguridad del establecimiento, de los reclusos y de la población vecina.*

En estos casos, el Gobierno Nacional a través de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá efectuar la expropiación por vía administrativa, previa indemnización.

Prohíbese el funcionamiento de expendios públicos o de actividades que atenten contra la seguridad y la convivencia en un radio razonable de acción de los establecimientos de reclusión, el cual será convenido entre la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y los alcaldes respectivos, de conformidad con las leyes vigentes.

No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la construcción adecuación o ampliación de infraestructura penitenciaria y carcelaria.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-145 de 2015.

Artículo 37. Modifícase el artículo [34](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 34. Medios mínimos materiales. *Cada establecimiento de reclusión deberá funcionar en una planta física adecuada a sus fines, a la población de internos y personal directivo, administrativo y de vigilancia que alberga y, contar con los medios materiales mínimos para el cumplimiento eficaz de sus funciones y objetivos.*

La Uspec, previo concepto del Inpec, elaborará un manual de construcciones con las debidas especificaciones, según su clasificación legal y niveles de seguridad, efectividad y dignidad de su cometido, detención, resocialización o rehabilitación; el clima y terreno de su ubicación, su capacidad, espacios de alojamiento, trabajo, educación, recreación, materiales indicados y cuanto se requiera para el control económico y el acierto estructural y funcional de estas edificaciones.

En las construcciones de centros de reclusión se garantizará la adecuada prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento básico, energía, y teléfono para la población de internos y personal administrativo.

Frente al servicio de agua potable debe garantizarse el suministro permanente a la población de internos para el uso del servicio sanitario y el baño diario.

Parágrafo. *Todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios contarán con las condiciones de infraestructura adecuadas para la reclusión de la población en condiciones de discapacidad, teniendo en cuenta el artículo 5° numerales [2](#), [8](#), [10](#), el artículo [14](#) de la Ley 1618 de 2013.*

Artículo 38. Modifícase el artículo [38](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 38. Ingreso y formación. *Para ejercer funciones de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria es necesario haber aprobado los cursos de formación y capacitación que para este efecto dictará la Escuela Penitenciaria Nacional.*

Los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios serán de libre nombramiento y remoción. Para desempeñar el cargo de Director de cárcel o penitenciaría se requerirá título universitario en áreas que incluyan conocimientos en materias criminológicas, penales, carcelarias, de seguridad, administrativas o Derechos Humanos. Además, deberá realizar y aprobar el curso que organice la Escuela Penitenciaria Nacional para ocupar dicho cargo.

Artículo 39. Modifícase el artículo [39](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 39. De los cargos directivos. *El personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario Nacional puede ser llamado a desempeñar cargos de Dirección en las dependencias del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o en los centros de reclusión si reúne los requisitos para ello, sin perder*

los derechos de la carrera y pudiendo regresar al servicio de vigilancia una vez cese el ejercicio de cargo en la Dirección, conforme al artículo [26](#) de la Ley 909 de 2004.

Artículo 40. Modifícase el artículo [40](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así;

Artículo 40. De la carrera penitenciaria. *La carrera penitenciaria estará regulada por los principios que consagra este estatuto y por las normas vigentes y las que lo adicionen, complementen o modifiquen.*

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República. Deberá ser abogado, sociólogo, psicólogo, administrador policial o de empresas, acreditado con título debidamente reconocido, contar con una experiencia profesional de ocho (8) años como mínimo y, en cada caso, con especialización en ciencias penales o penitenciarias; Derechos Humanos; criminológicas; seguridad ciudadana; y/o seguridad y defensa.

De la misma manera podrá ser designado para este cargo quien se haya desempeñado como Magistrado en el ámbito penal o haya ejercido la profesión de abogado en dicho ámbito por un término de ocho (8) años o se haya desempeñado como profesor universitario en el área penal o criminológica por un lapso no inferior a ocho (8) años.

El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) deberá presentar un informe de rendición de cuentas anualmente al Ministro de Justicia y del Derecho, con el fin de garantizar un desempeño eficiente en la gestión.

Artículo 41. Adiciónase un [literal](#) al artículo 45 de la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 45. Prohibiciones. *Los miembros del Cuerpo de Custodia y vigilancia, tienen las siguientes prohibiciones:*

(...)

f) Permitir, facilitar o autorizar, sin que haya lugar a ello, a los internos el uso del teléfono celular o cualquier otro medio de comunicación. El incumplimiento de lo dispuesto en este literal constituye falta gravísima.

Artículo 42. Modifícase el artículo [51](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. *El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*
- 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena.*

Parágrafo 1°. *El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados.*

Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos.

Parágrafo 2°. *Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán,*

siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias.

Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas.

Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad.

Artículo 43. Modifícase el artículo [56](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 56. Sistemas de información. El Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) será la fuente principal de información de las autoridades penitenciarias, carcelarias y judiciales en lo relativo a las condiciones de reclusión de cada una de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo custodia del Sistema Penitenciario y Carcelario. En caso de que existan personas cuya identidad no ha sido determinada o se encuentran indocumentadas, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) llevará a cabo las gestiones ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin de lograr su plena identificación.

El Sisipec deberá tener cifras y estadísticas actualizadas con los partes diarios de cada establecimiento sobre la situación de cada una de las personas privadas de la libertad y sus cartillas biográficas respectivas.

El Sisipec será el instrumento principal en el cual se basarán las autoridades penitenciarias encargadas de declarar los estados de emergencia penitenciaria y carcelaria de acuerdo con la causal que corresponda.

Los Directores de los establecimientos penitenciarios deberán reportar y actualizar diariamente el Sisipec so pena de incurrir en una falta disciplinaria gravísima.

La información del Sisipec que no esté sometida a reserva legal por razones de seguridad o con el fin de proteger la intimidad de las personas privadas de la

libertad será pública y de libre acceso vía Internet para la ciudadanía y para todas las instituciones del Estado. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en coordinación con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberá garantizar a los funcionarios judiciales, en especial a los jueces de control de garantías, penales y de ejecución de penas y medidas de seguridad, el acceso permanente, fluido y actualizado a la información del Sisipec sobre los casos de su competencia. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá acceso a esta base de datos para el cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias.

Artículo 44. Modifícase el artículo [60](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 60. Depósito de objetos personales y valores. *Los capturados, detenidos o condenados, al ingresar a un establecimiento de reclusión, serán requisados cuidadosamente. De los valores que se le retiren al interno en el momento de su ingreso se le expedirá el correspondiente recibo. La omisión de lo aquí dispuesto constituirá falta disciplinaria para quien debió expedir dicho recibo.*

Los valores y objetos que posean deberán ser entregados a quien indique el interno o depositados donde señale el reglamento de régimen interno.

En caso de fuga o muerte del interno, los valores y objetos pasarán a los familiares.

Artículo 45. Modifícase el artículo [61](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 61. Examen de ingreso y egreso. *Al momento de ingresar un procesado o condenado al centro de reclusión se le abrirá el correspondiente registro en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) y deberá ser sometido a examen médico, con el fin de verificar su estado físico, patologías y demás afecciones para la elaboración de la ficha médica correspondiente. Si durante la realización del examen se advierte la necesidad de atención médica se dará la misma de inmediato. Cuando se advierta trastornos psíquicos y mentales se remitirá para valoración psiquiátrica y se comunicará al juez que corresponda con el fin de que se dé la orden de traslado a uno de los establecimientos de que trata el artículo [24](#) de la Ley 65 de 1993, si la enfermedad es incompatible con la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario o carcelario.*

En los momentos previos a la excarcelación de una persona privada de la

libertad del centro de reclusión deberá ser sometido a un examen médico con el fin de verificar su estado físico, patológico y demás afecciones y dicha información será registrada en el Sisipec, y confrontada con los resultados del examen médico de ingreso, con el objeto de garantizar la continuidad en la atención y prestación de los servicios de salud.

Parágrafo. Si el interno se encontrare herido o lesionado se informará este hecho al funcionario de conocimiento.

Artículo 46. Modifícase el artículo [64](#) de la Ley 65 de 1993, así:

Artículo 64. Celdas y dormitorios. *Las celdas y dormitorios permanecerán en estado de limpieza y de aireación. El Inpec y la Uspec tienen el deber de amoblar los dormitorios, dotarlos de ropa apropiada y de condiciones necesarias para el adecuado descanso nocturno. Los demás elementos permitidos serán señalados en el reglamento general.*

Los dormitorios comunes y las celdas, están cerrados durante el día en los términos que establezca el reglamento. Los internos pasarán a aquellos, a la hora de recogerse y no se permitirán conductas y ruidos o voces que perturben el reposo.

La limpieza del establecimiento estará a cargo de los internos. En el reglamento se organizará la forma de prestarse este servicio por turnos y de manera que a todos corresponda hacerlo. El aseo del alojamiento individual y su conservación el estado de servicio, será responsabilidad del interno que lo ocupa. Las labores aquí enunciadas, no forman parte del régimen ocupacional para la redención de la pena.

Deberán adoptarse las medidas necesarias a fin de eliminar las barreras físicas de las personas en situación de discapacidad, mejorando las condiciones de accesibilidad y creando celdas especiales que se adapten a sus necesidades particulares.

Artículo 47. Modifícase el artículo [65](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 65. Uniformes. *Los condenados sin excepción vestirán uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana. Serán adecuados a las condiciones climáticas, así como al estado de salud de los internos, garantizando dentro de los límites razonables y proporcionales sus demás derechos fundamentales. Habrá uniformes*

diferenciados para hombres y mujeres.

Artículo 48. Modifícase el artículo [67](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 67. *Provisión de alimentos y elementos.* *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrá a su cargo la alimentación de las personas privadas de la libertad.*

Quando resulte necesario y únicamente por razones de salud, el médico podrá establecer la modificación del régimen alimentario de las personas privadas de la libertad o podrá autorizar que estas se provean su propia alimentación desde el exterior del establecimiento penitenciaria siempre y cuando se cumpla con las condiciones de seguridad e higiene del mismo. En los demás casos solo podrá ser autorizado por el Consejo de Disciplina. Se tendrán en cuenta, en todo caso, las convicciones religiosas de la persona privada de la libertad.

Bajo ninguna circunstancia las personas privadas de la libertad podrán contratar la preparación de alimentos al interior de los centros de reclusión. Está prohibida la suspensión o limitación de la alimentación como medida disciplinaria.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) tendrán a su cargo, conforme a sus competencias la dotación de elementos y equipos de trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario deben suministrarse en los establecimientos de reclusión.

Artículo 49. Modifícase el artículo [68](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 68. *Políticas y planes de provisión alimentaria.* *La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) fijará las políticas y planes de provisión alimentaria que podrá ser por administración directa o por contratos con particulares. Los alimentos deben ser de tal calidad y cantidad que aseguren la suficiente y balanceada nutrición de las personas privadas de la libertad. La alimentación será suministrada en buenas condiciones de higiene y presentación. Los internos comerán sentados en mesas decentemente dispuestas.*

En la manipulación de los alimentos se deberá observar una correcta higiene. Los equipos de personas encargadas del mantenimiento de las cocinas de los establecimientos penitenciarios deberán conservarlas limpias y desinfectadas evitando guardar residuos de comida y dándoles un uso correcto a los utensilios,

de conformidad con el manual que para tal efecto expida la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) expedirá el manual correspondiente dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 50. Modifíquese el artículo [70](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 70. Libertad. *La libertad del interno solo procede por orden de autoridad judicial competente. No obstante, si transcurren los términos previstos en el Código de Procedimiento Penal y no se ha legalizado la privación de la libertad, y si el interno no estuviere requerido por otra autoridad judicial, el Director del establecimiento de reclusión tiene la obligación de ordenar la excarcelación inmediata bajo la responsabilidad del funcionario que debió impartirla.*

La Dirección de cada establecimiento penitenciario deberá informar en un término no inferior a treinta (30) días de anterioridad a la autoridad judicial competente sobre la proximidad del cumplimiento de la condena, con el fin de que manifiesten por escrito si existe la necesidad de suspender el acceso a la libertad de la persona privada de la libertad y los fundamentos jurídicos para ello.

El incumplimiento del precepto contenido en el presente artículo acarreará sanciones de índole penal y disciplinaria para el funcionario responsable de la omisión.

Cuando el Director del establecimiento verifique que se ha cumplido físicamente la sentencia ejecutoriada solicitará la excarcelación previa comprobación de no estar requerido por otra autoridad judicial. Cuando se presente el evento de que trata este inciso, el director del establecimiento pondrá los hechos en conocimiento del juez de ejecución de penas con una antelación no menor de treinta días con el objeto de que exprese su conformidad.

Artículo 51. Modifícase el artículo [72](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 72. Fijación de pena, medida de aseguramiento y medida de seguridad. *El Juez de Conocimiento o el Juez de Control de Garantías, según el caso, señalará el centro de reclusión o establecimiento de rehabilitación*

donde deban ser reclusas las personas en detención preventiva. En el caso de personas condenadas, la autoridad judicial la pondrá a disposición del Director del Inpec, en el establecimiento más cercano, quien determinará el centro de reclusión en el cual deberá darse cumplimiento de la pena.

En caso de inimputables por trastorno mental o enfermedad mental sobreviniente, el juez deberá ponerlas a disposición del Servicio de Salud.

Artículo 52. Modifícase el artículo [74](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 74. Solicitud de traslado. *El traslado de los internos puede ser solicitado a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) por:*

- 1. El Director del respectivo establecimiento.*
- 2. El funcionario de conocimiento.*
- 3. El interno o su defensor.*
- 4. La Defensoría del Pueblo a través de sus delegados.*
- 5. La Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados.*
- 6. Los familiares de los internos dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad.*

Artículo 53. Modifícase el artículo [75](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 75. Causales de traslado. *Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*

5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.

Parágrafo 1°. Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.

Parágrafo 2°. Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.

Parágrafo 3°. La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.

Artículo 54. Modifícase el artículo [76](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 76. Registre documentos. La respectiva cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) deberá estar correctamente actualizada con el fin de que no sea necesaria la remisión de documentos al establecimiento al cual ha sido trasladada la persona privada de la libertad. Allí debe estar contenida la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad.

La cartilla biográfica podrá ser consultada en cualquier momento por el juez competente y por el Ministerio de Justicia y del Derecho, para el mejor desarrollo de sus funciones.

Artículo 55. Modifícase el artículo [79](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 79. Trabajo penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de

lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). Sus productos serán comercializados.

Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.

Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.

Parágrafo. El Ministerio del Trabajo expedirá, durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley, la reglamentación sobre las especiales condiciones de trabajo de las personas privadas de la libertad, su régimen de remuneración, las condiciones de seguridad industrial y salud ocupacional y las demás que tiendan a la garantía de sus derechos.

Artículo 56. Modifícase el artículo [81](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

Parágrafo 2°. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

Artículo 57. Modifícase el artículo [84](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 84. Programas laborales y contratos de trabajo. Entiéndase por programas de trabajo todas aquellas actividades dirigidas a redimir pena que sean realizadas por las personas privadas de la libertad.

La Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) coordinará la celebración de los contratos de trabajo de las personas privadas de la libertad con los establecimientos penitenciarios o con los particulares a efectos del desarrollo de las actividades y programas laborales.

El trabajo de las personas privadas de la libertad se llevará a cabo observando las normas de seguridad industrial.

Parágrafo. Las personas privadas de la libertad que desarrollen actividades derivadas del trabajo penitenciario, serán afiliadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) al Sistema General de Riesgos Laborales y de Protección a la Vejez en la forma y con la financiación que el Gobierno Nacional determine en su reglamentación.

Artículo 58. Modifícase el artículo [89](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 89. Manejo de dinero. Se prohíbe el uso de dinero en el interior de los centros de reclusión. El pago de la remuneración se realizará de acuerdo a lo que disponga el Gobierno Nacional en reglamentación que expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente ley. La administración de la remuneración será realizada conjuntamente entre la persona privada de la libertad y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), para lo cual la persona privada de la libertad deberá solicitar e inscribir los destinatarios que considere necesarios así como las personas que debidamente autorizadas por la Junta de Cumplimiento podrán consignar dinero en dicha cuenta independientemente del programa de actividades que realice la persona privada de la libertad. Todos los establecimientos comerciales al interior de los establecimientos penitenciarios se inscribirán como destinatarios autorizados.

En caso de que la persona privada de la libertad haya sido condenada a una pena accesoria de multa y/o exista un monto pendiente de pago proveniente del incidente de reparación integral, se descontará el diez por ciento (10%) del salario devengado para dichos fines siempre y cuando exista orden judicial al respecto o la persona privada de la libertad expresamente autorice dicho descuento. Cuando se trate de pagos diferentes a aquellos contemplados en este artículo o cuyos destinatarios no sean familiares o no busquen la cancelación de la pena accesoria de multa, la Junta de Cumplimiento deberá aprobar los destinatarios de dichos pagos.

Artículo 59. Modifícase el artículo [93](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 93. Estímulos tributarios. El Gobierno Nacional creará y reglamentará los estímulos tributarios para aquellas empresas públicas y privadas, o personas naturales que se vinculen a los programas de trabajo y educación en las cárceles y penitenciarías, así como también incentivará la inversión, por parte de estas empresas, en los centros de reclusión con exoneración de impuestos o rebaja de ellos, al igual que a las empresas que incorporen en sus actividades a pospenados que hayan observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina del respectivo centro de reclusión.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) realizará los convenios que permitan la inclusión del sector público y privado en las actividades de resocialización de que trata la presente ley.

Artículo 60. Modifícase el artículo [97](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Artículo 61. Modifícase el artículo [98](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 98. Redención de la pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo [81](#) de la Ley 65 de 1993.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

Artículo 62. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102A. Redención de penas para colombianos repatriados. Los certificados sobre los mecanismos de redención de pena expedidos por la autoridad competente del Estado trasladante tendrán pleno valor y deberán ser reconocidos por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Colombia.

El extranjero privado de la libertad en Colombia podrá realizar un acuerdo de pago de la multa o de la indemnización civil para permitirle acceder al beneficio de traslado a su país de origen. La vigilancia de cumplimiento del acuerdo de pago estará a cargo de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y el control sobre el cumplimiento de la sanción penal en el país de origen deberá adelantarse conforme a los tratados internacionales sobre traslado de personas vigentes entre los dos países.

Artículo 63. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 102B. Derecho de trabajo para los extranjeros que han obtenido el beneficio de excarcelación. Se les otorgará visa de trabajo a aquellos extranjeros que hayan obtenido el beneficio de la libertad condicional y que demuestren tener vínculos laborales o familiares con un ciudadano colombiano o con una persona legalmente residente en el país. Esta visa de trabajo tendrá vigencia hasta tanto sea trasladado a su país de origen en virtud de la

aprobación de su solicitud de repatriación.

En los casos en los que el extranjero carezca de esos vínculos, se procederá a su expulsión inmediata, previa autorización del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Artículo 64. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Artículo 65. Modifícase el artículo [104](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 104. Acceso a la salud. Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.

Artículo 66. Modifícase el artículo [105](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 105. Servicio médico penitenciario y carcelario. El Ministerio de Salud y Protección Social y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) deberán diseñar un modelo de atención en salud especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género para la población privada de la

libertad, incluida la que se encuentra en prisión domiciliaria, financiado con recursos del Presupuesto General de la Nación. Este modelo tendrá como mínimo una atención intramural, extramural y una política de atención primaria en salud.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) será la responsable de la adecuación de la infraestructura de las Unidades de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en cada uno de los establecimientos Penitenciarios y Carcelarios en los cuales se prestará la atención intramural, conforme a los que establezca el modelo de atención en salud del que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Créase el Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, el cual estará constituido por recursos del Presupuesto General de la Nación. Los recursos del Fondo serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente artículo y fijará la comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen.

Parágrafo 2°. El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, se encargará de contratar la prestación de los servicios de salud de todas las personas privadas de la libertad, de conformidad con el modelo de atención que se diseñe en virtud del presente artículo.

El Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá los siguientes objetivos:

1. Administrar de forma eficiente y diligente los recursos que provengan del Presupuesto General de la Nación para cubrir con los costos del modelo de atención en salud para las personas privadas de la libertad.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el

estado de la prestación del servicio de salud y garantizar un estricto control del uso de los recursos.

4. Velar porque todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Parágrafo 3°. En el contrato de fiducia mercantil a que se refiere el parágrafo 1° del presente artículo, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad, integrado por los siguientes miembros:

- El Ministro de Justicia y del Derecho o el Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien lo presidirá.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado.
- El Director de la Unidad Administrativa de Servicios Penitenciarios y Carcelarios, entidad que ejercerá la Secretaría Técnica del Consejo Directivo.
- El Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
- El Gerente de la entidad fiduciaria con la cual se contrate, con voz pero sin voto.

Parágrafo 4°. El Consejo Directivo del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad tendrá las siguientes funciones:

- Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
- Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
- Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.
- Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones en materia de salud frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una

distribución equitativa de los recursos.

– Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.

– Las demás que determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 5°. Los egresados de los programas de educación superior del área de la Salud podrán, previa reglamentación que se expida para tal fin dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, llevar a cabo su servicio social obligatorio creado por la Ley 1164 de 2007 en los establecimientos penitenciarios y carcelarios. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del servicio social que se preste en estas condiciones.

Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento el modelo de atención de que trata el presente artículo, la prestación de los servicios de salud de las personas privadas de la libertad deberá implementarse de conformidad con lo establecido en los parágrafos 1° a 5° del presente artículo, de forma gradual y progresiva. En el entretanto, se seguirá garantizando la prestación de los servicios de salud de conformidad con las normas aplicables con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 67. Modifícase el artículo [106](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 106. Asistencia médica de internos con especiales afecciones de salud. Las personas privadas de la libertad portadoras de VIH, con enfermedades infectocontagiosas o con enfermedades en fase terminal serán especialmente protegidas por la dirección del establecimiento penitenciario en el que se encuentren, con el objetivo de evitar su discriminación. El Inpec podrá establecer pabellones especiales con la única finalidad de proteger la salud de esta población.

El Inpec, con el apoyo de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y las empresas responsables en materia de salud, cumplirán con los protocolos médicos establecidos para garantizar el aislamiento necesario a los reclusos con especiales afecciones de salud que así lo requieran.

Cuando el personal médico que presta los servicios de salud dentro del establecimiento, el Director del mismo o el Ministerio Público tenga conocimiento

de que una persona privada de la libertad se encuentra en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, conforme a la reglamentación expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dará aviso en forma inmediata a la autoridad judicial con el fin de que se le otorgue el beneficio de libertad correspondiente. El incumplimiento de esta obligación será considerado como falta gravísima de acuerdo con el Código Disciplinario Único. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad decidirá la solicitud de libertad en un término de diez (10) días.

Parágrafo. Cuando una reclusa esté embarazada previa certificación médica, el director del establecimiento tramitará con prontitud la solicitud de suspensión de la detención preventiva o de la pena ante el funcionario judicial competente de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 68. Modifícase el artículo [107](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 107. Casos de enajenación mental. Si una persona privada de la libertad es diagnosticada como enferma mental transitoria o permanente, de acuerdo con el concepto dado por el médico legista, se tomarán todas las medidas pertinentes para la protección de su vida e integridad física y se ordenará su traslado a los establecimientos especiales de conformidad con lo que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 69. Modifícase el artículo [108](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 108. Nacimientos y defunciones. El Director del establecimiento de reclusión informará a las autoridades competentes de los nacimientos, y a la Fiscalía General de la Nación, a la Procuraduría General de la Nación, a la Defensoría del Pueblo, al juez competente y al Director del Inpec de las defunciones que ocurran dentro de los mismos. Igualmente, informará a los parientes que figuren en el registro del interno. De ninguna manera en el registro de nacimiento figurará el lugar donde tuvo ocasión el mismo.

En caso de muerte, el cadáver será entregado a los familiares del interno que lo reclamen. Si no media petición alguna, será sepultado por cuenta del establecimiento. En todo caso deberán realizarse las gestiones pertinentes para determinar la causa de la muerte.

Artículo 70. Modifícase el artículo [109](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 109. Inventario de las pertenencias. Se hará un inventario de las pertenencias dejadas por el difunto y se procederá a liquidar su saldo de la Caja Especial, todo lo cual se entregará, a los herederos que sumariamente demuestren tal calidad hasta el monto que la ley autorice en caso de fallecimiento del titular de una cuenta bancaria. Cuando los objetos o sumas de dinero sean superiores a esta suma se entregarán a quienes indique la autoridad competente.

Artículo 71. Modifícase el artículo [110](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 110. Información externa. Los reclusos gozan de libertad de información, salvo grave amenaza de alteración del orden, caso en el cual la restricción deberá ser motivada.

En todos los establecimientos de reclusión se establecerá para los reclusos un sistema diario de informaciones o noticias que incluya los acontecimientos más importantes de la vida nacional o internacional, ya sea por boletines emitidos por la Dirección o por cualquier otro medio que llegue a todos los reclusos y que no se preste para alterar la disciplina. En ningún caso estas medidas podrán ser usadas para impedir que los internos tengan acceso a la información pública del acontecer político y social del país.

La Dirección de cada establecimiento penitenciario velará por la publicidad del Reglamento General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y del Reglamento Interno del establecimiento.

Artículo 72. Modifícase el artículo [111](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 111. Comunicaciones. Las personas privadas de la libertad se comunicarán periódicamente con su núcleo social y familiar por medio de correspondencia, servicios de telecomunicaciones autorizados por el establecimiento penitenciario, así como visitas y redes de comunicación interconectadas o internet, de uso colectivo y autorizadas previamente por el establecimiento penitenciario, los cuales tendrán fines educativos y pedagógicos y servirán de medio de comunicación. En todo caso, se dispondrá de salas virtuales para la realización de este tipo de visitas. Todos los servicios de

Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones aquí descritos deberán ser autorizados y monitoreados por el Inpec.

Cuando se trate de un detenido, al ingresar al establecimiento de reclusión, tendrá derecho a indicar a quién se le debe comunicar su aprehensión, a ponerse en contacto con su abogado y a que su familia sea informada sobre su situación.

El Director del centro establecerá, de acuerdo con el reglamento interno, el horario y modalidades para las comunicaciones con sus familiares. En casos especiales y en igualdad de condiciones pueden autorizarse llamadas telefónicas, debidamente vigiladas.

Las comunicaciones orales, escritas o virtuales previstas en este artículo podrán ser registradas mediante orden de funcionario judicial, a juicio de este o a solicitud de una autoridad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, bien para la prevención o investigación de un delito o para la debida seguridad carcelaria. Las comunicaciones de los internos con sus abogados no podrán ser objeto de interceptación o registro.

Por ningún motivo, ni en ningún caso, los internos podrán tener aparatos o medios de comunicación privados, tales como fax, teléfonos fijos o móviles, busca personas o similares. El sistema de comunicación para la población reclusa deberá contener herramientas y controles tendientes a garantizar la seguridad del establecimiento y a evitar la comisión de delitos. Los internos solo podrán acceder a través de sistemas autónomos diseñados específicamente para el sistema penitenciario, garantizando la invulnerabilidad de la información y la disposición de la misma a las autoridades pertinentes.

La recepción y envío de correspondencia se autorizará por la Dirección conforme al reglamento. Para la correspondencia ordinaria gozarán de franquicia postal los internos y los establecimientos de reclusión del país, siempre que en el sobre respectivo se certifique por el Director del centro de reclusión.

Ante el fallecimiento, estado grave por enfermedad, enfermedad muy grave o enfermedad infectocontagiosa de una persona privada de la libertad, la Dirección del establecimiento penitenciario de manera inmediata informará al familiar más cercano que aquel hubiere designado o del que se tenga noticia. Así mismo, en estado grave por enfermedad o enfermedad muy grave deberá informar de manera inmediata al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias

Forenses para lo de su competencia. En caso de enfermedad infectocontagiosa, se dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente para que tome las medidas que sean pertinentes.

Artículo 73. Modifícase el artículo [112](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 112. Régimen de visitas. Las personas privadas de la libertad podrán recibir una visita cada siete (7) días calendario, sin perjuicio de lo que dispongan los beneficios judiciales y administrativos aplicables.

Para personas privados de la libertad que estén reclusas en un establecimiento carcelario distinto al arraigo familiar, el Inpec podrá programar un día diferente al del inciso anterior para recibir las visitas.

El ingreso de los visitantes se realizará de conformidad con las exigencias de seguridad del respectivo establecimiento penitenciario, sin que ello implique la vulneración de sus derechos fundamentales. Las requisas y demás medidas de seguridad que se adopten deben darse dentro de un marco de respeto a la dignidad humana y a la integridad física.

Las requisas se realizarán en condiciones de higiene y seguridad. El personal de guardia estará debidamente capacitado para la correcta y razonable ejecución de registros y requisas. Para practicarlos se designará a una persona del mismo sexo del de aquella que es objeto de registro, se prohibirán las requisas al desnudo y las inspecciones intrusivas; únicamente se permite el uso de medios electrónicos para este fin.

El horario, las condiciones, la frecuencia y las modalidades en que se lleven a cabo las visitas serán reguladas por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Se concederá permiso de visita a todo abogado que lo solicite, previa exhibición de su Tarjeta Profesional y si mediare aceptación del interno.

Los condenados podrán igualmente recibir visitas de los abogados autorizados por ellos. Las visitas de sus familiares y amigos serán reguladas en el reglamento general, de acuerdo a lo previsto en el presente artículo.

Los visitantes que observen conductas indebidas en el interior del establecimiento o que contravengan las normas del régimen interno serán

expulsados del establecimiento y se les prohibirán nuevas visitas, de acuerdo con la gravedad de la falta, teniendo en cuenta la reglamentación expedida por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

Los visitantes sorprendidos tratando de ingresar al establecimiento penitenciario cualquier artículo expresamente prohibido por los reglamentos tales como armas de cualquier índole, sustancias psicoactivas ilícitas, medicamentos de control especial, bebidas alcohólicas, o sumas de dinero, no serán autorizados para realizar la visita respectiva y deberá ser prohibido su ingreso al establecimiento de reclusión por un periodo de hasta un (1) año, dependiendo de la gravedad de la conducta. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales pertinentes.

En casos excepcionales, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) podrá autorizar visita a un interno, por fuera del reglamento, dejando constancia escrita del hecho y de las razones que la motivaron y la concederá por el tiempo estrictamente necesario para su cometido. Una vez realizada la visita, el Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) informará de la misma al Ministro de Justicia y del Derecho, indicando las razones para su concesión.

La visita íntima será regulada por el reglamento general según principios de higiene y seguridad.

De toda visita realizada a un establecimiento penitenciario o carcelario, sea a los internos o a los funcionarios que allí laboran debe quedar registro escrito. El incumplimiento de este precepto constituirá falta disciplinaria grave.

Artículo 74. Adiciónase un artículo [112A](#) a la Ley 65 de 1993, del siguiente tenor:

Artículo 112A. Visita de niños, niñas y adolescentes. Las personas privadas de la libertad podrán recibir visitas de niños, niñas o adolescentes que sean familiares de estas en el primer grado de consanguinidad o primero civil, por lo menos una vez al mes, sin que coincida con el mismo día en el que se autorizan las visitas íntimas. Durante los días de visita de niños, niñas o adolescentes se observarán mecanismos de seguridad especiales y diferenciados para garantizar el respeto de sus derechos y libertades fundamentales.

Los menores de 18 años deberán estar acompañados durante la visita de su tutor o tutora o, en todo caso, de un adulto responsable.

Los establecimientos de reclusión deberán contar con lugares especiales para recibir las visitas de niños, niñas y adolescentes, diferentes de las celdas y/o dormitorios, los cuales deben contar con vigilancia permanente.

Artículo 75. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 115A. Envío y recepción de paquetes. La persona privada de la libertad podrá recibir paquetes, los cuales serán entregados en la oficina que la Dirección del establecimiento penitenciario disponga para ello.

La oficina de recepción de paquetes deberá levantar un acta en la que se relacionen los elementos enviados, la cual será entregada al interno al momento de recibir los elementos enviados.

La clase de alimentos, artículos y bienes, al igual que su cantidad y peso, será objeto de reglamentación de acuerdo con las medidas de seguridad del patio, pabellón, módulo o establecimiento penitenciario.

Artículo 76. Modifícase el artículo [116](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 116. Reglamento Disciplinario para Internos. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), con concepto favorable del Ministerio de Justicia y del Derecho, expedirá el reglamento disciplinario al cual se sujetarán los internos de los establecimientos de reclusión, conforme a lo dispuesto en el presente Código. Esta reglamentación con tendrá normas que permitan el respeto al debido proceso y sus garantías.

Artículo 77. Modifícase el artículo [117](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 117. Legalidad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias y los estímulos estarán contenidos en la presente ley y en el reglamento general. Ningún recluso podrá ser sancionado por una conducta que no esté previamente enunciada en esta ley o en el reglamento, ni podrá serlo dos veces por el mismo hecho.

Las sanciones serán impuestas por el respectivo Consejo de Disciplina o por el Director del centro de reclusión, garantizando siempre el debido proceso.

Los estímulos serán otorgados por el Director del respectivo centro de reclusión,

previo concepto favorable del Consejo de Disciplina.

Contra la decisión que impone una sanción procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, ante el Consejo de Disciplina.

Parágrafo. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá revocar la calificación de las faltas y de las sanciones, cuando verifique que estas contradicen la naturaleza y extensión de aquellas.

Artículo 78. Modifícase el artículo [123](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 123. Sanciones. Las faltas leves tendrán una de las siguientes sanciones:

1. Amonestación con anotación en su prontuario, si es un detenido, o en su cartilla biográfica, si es un condenado.
2. Privación del derecho a participar en actividades de recreación hasta por ocho días.
3. Supresión hasta de cinco visitas sucesivas.
4. Suspensión parcial o total de alguno de los estímulos, por tiempo determinado.

Para las faltas graves, se aplicarán gradualmente atendiendo a los principios de proporcionalidad, necesidad de la sanción y los daños ocasionados con la comisión de la falta, una de las siguientes sanciones:

1. Suspensión hasta de diez visitas sucesivas.
2. Pérdida del derecho de redención de la pena de sesenta (60) a ciento veinte (120 días).

Artículo 79. Modifícase el artículo [125](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 125. Medidas in continenti. No obstante lo previsto en las disposiciones anteriores, el Director del centro podrá utilizar medios coercitivos, establecidos reglamentariamente en los siguientes casos:

1. Para impedir actos de fuga o violencia de los internos.
2. Para evitar daño de los internos a sí mismos y a otras personas o bienes.
3. Para superar, agotadas otras vías, la resistencia pasiva o activa de los internos a las órdenes del personal penitenciario o carcelario en ejercicio de su cargo.

Parágrafo 1°. El uso de estas medidas estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y solo por el tiempo necesario. En todo caso, el Inpec velará por el derecho a la vida y la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

Parágrafo 2°. Estas medidas se sujetarán a los principios de proporcionalidad, necesidad y racionalidad.

Artículo 80. Modifícase el artículo [126](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 126. Aislamiento. El aislamiento como medida preventiva se podrá imponer en los centros de reclusión en los siguientes casos:

1. Por razones sanitarias.
2. Por razones de seguridad interna del establecimiento en cuyo caso no podrá superar los cinco (5) días calendario.
3. A solicitud del recluso previa autorización del Director del establecimiento.

Artículo 81. Modifícase el artículo [127](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 127. Calificación de los faltas. En la calificación de la infracción disciplinaria deben tenerse en cuenta las circunstancias que la agraven o atenúen, las relativas a la modalidad del hecho, el daño producido, el grado del estado anímico del interno, su buena conducta anterior en el establecimiento, su respeto por el orden y la disciplina dentro del mismo.

Artículo 82. Modifícase el artículo [133](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 133. Competencia. El Director del centro de reclusión tiene

competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las faltas leves. El Consejo de Disciplina sancionará las conductas graves. El Director otorgará los estímulos a los reclusos merecedores a ellos, previo concepto del Consejo de Disciplina.

Artículo 83. Modifícase el artículo [137](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 137. Suspensión condicional. Tanto el Director como el Consejo de Disciplina pueden suspender condicionalmente, por justificados motivos, en todo o en parte, las sanciones que se hayan impuesto.

Si dentro del término de tres meses, contados a partir del día en que se cumpla la sanción, el interno comete una nueva infracción se le aplicará la sanción suspendida junto con la que merezca por la nueva falta.

Artículo 84. Modifícase el artículo [138](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 138. Registro de sanciones y estímulos. De todas las sanciones y estímulos impuestos o concedidos a los internos se tomará nota en el Sisipec, el cual deberá ser actualizado diariamente.

Artículo 85. Modifícase el artículo [139](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 139. Permisos excepcionales. En caso de comprobarse estado de grave enfermedad o fallecimiento de un familiar dentro del segundo grado de consanguinidad, primero civil y primero de afinidad, de la persona privada de la libertad, el Director del respectivo establecimiento de reclusión, procederá de la siguiente forma:

1. Si se trata de condenado, podrá conceder permiso de salida bajo su responsabilidad, por un término no mayor de veinticuatro horas, más el tiempo de la distancia si la hubiere, tomando las medidas de seguridad adecuadas y comunicando de inmediato al Director del Inpec.

2. Cuando se trate de procesado, el permiso lo concederá el funcionario judicial de conocimiento, especificando la duración del mismo sin que exceda de veinticuatro horas, por cada vez que se conceda, más el tiempo de la distancia si la hubiere.

Parágrafo 1°. Lo anterior no cobijará a los internos sometidos a extremas medidas de vigilancia y seguridad ni a quienes registren antecedentes por fuga de presos, o aquellos procesados o condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados.

Parágrafo 2°. El condenado o el procesado como requisito indispensable para el otorgamiento de permisos excepcionales, asumirá y pagará de manera previa o concurrente los gastos logísticos, de transporte, de alimentación, de alojamiento y los demás que puedan originarse a causa del permiso concedido. Los gastos asumidos serán los propios y los de sus guardianes.

Si la persona privada de la libertad estuviere en incapacidad económica para sufragar estos gastos, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá exonerarlo de los mismos, si su condición económica está debidamente demostrada. En este caso los gastos serán asumidos por el Inpec.

Artículo 86. Modifícase el artículo [141](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 141. Presentación voluntaria. Cuando el interno fugado se presentare voluntariamente dentro de los tres primeros días siguientes a la evasión, la fuga se tendrá en cuenta únicamente para efectos disciplinarios en cuyo caso se impondrá la sanción de suspensión de redención de pena hasta por ciento veinte (120) días.

Artículo 87. Modifícase el artículo [145](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinará los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones

adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.

Artículo 88. Modifícase el artículo [153](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 153. Permanencia de niños y niñas en establecimientos de reclusión. Los niños y niñas menores de 3 años podrán permanecer con sus madres en los establecimientos de reclusión, salvo que un juez de la República ordene lo contrario. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar prestará, en coordinación con el servicio social penitenciario y carcelario, la atención especial a los niños y niñas que se encuentran en los centros.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) realizará programas educativos y de recreación para los niños y niñas que se encuentran en los centros. El ICBF será quien tenga la custodia de los niños y niñas cuando se encuentren participando de los programas establecidos por esta entidad. Estos programas se realizarán dentro de los establecimientos en los lugares que para ello sean destinados y adecuados por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) en coordinación con el ICBF. Estos espacios serán administrados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios destinará dentro de los establecimientos de reclusión, secciones especiales, para las madres con sus hijos que garanticen una adecuada interacción entre estos; igualmente construirá y dotará, en coordinación con el ICBF, los centros de atención para los niños y niñas cuando estos no se encuentren con sus madres. Sin perjuicio de lo anterior, los centros de atención deberán ser adecuados para los niños y niñas que se encuentren en condición de discapacidad, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 5° numerales 2, 8 y 10 y el artículo 14 de la Ley 1618 de 2013.

Parágrafo 1°. En los eventos en los que se determine que un niño o niño no puede permanecer en el establecimiento carcelario, o cuando este sea mayor de tres (3) años, el juez competente podrá conceder la custodia del niño o niña al padre o familiar que acredite vínculo de consanguinidad.

Parágrafo 2°. En los eventos en los que por razones de protección del interés superior del niño o niña no se le conceda la custodia al padre o familiar, el

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será quien la asuma.

Artículo 89. Modifícase el artículo [154](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 154. Asistencia jurídica. La Defensoría del Pueblo, de acuerdo con la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), fijará y controlará los defensores en cada establecimiento para la atención jurídica de los internos insolventes. El Director del establecimiento respectivo informará periódicamente sobre el comportamiento de estos profesionales al Defensor del Pueblo, quien deberá tomar las medidas del caso cuando dichos defensores incumplan sus deberes.

Los directores de los establecimientos promoverán convenios con aquellas instituciones de educación superior que, en el marco de su autonomía, hayan determinado que sus estudiantes del programa académico de Derecho pueden cumplir con las prácticas correspondientes al consultorio jurídico, brindando asistencia jurídica a las personas privadas de la libertad que sean de escasos recursos.

Así mismo, los directores de los establecimientos de reclusión podrán vincular de forma ad honórem a los estudiantes que hayan culminado su plan de estudios del Programa Académico de Derecho, y que deseen cumplir con el requisito de grado de la judicatura brindando asistencia jurídica o las personas señaladas en el inciso anterior. En este caso, la duración de la misma será de seis meses y la certificación de su cumplimiento será expedida por los respectivos directores de los establecimientos de reclusión.

Artículo 90. Modifícase el artículo [163](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 163. Contrato mediante el esquema de asociación público privado. La construcción, mantenimiento y conservación de los centros de reclusión y la prestación de otros servicios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) o de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) podrá desarrollarse mediante el esquema de asociación público privado.

Parágrafo. Quedarán excluidos de la administración de este tipo de establecimientos la guardia y vigilancia que en todo caso estará a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y aquellas actividades

relacionadas con la resocialización de las personas privadas de la libertad.

Artículo 91. Modifícase el artículo [167](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 167. Consejo Superior de Política Criminal. El Consejo Superior de Política Criminal es un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en la implementación de la política criminal del Estado.

Corresponde al Consejo aprobar el Plan Nacional de Política Criminal que tendrá una vigencia de cuatro años y que deberá ser incorporado en un documento Conpes con el fin de garantizar su financiación.

Son miembros del Consejo Superior de Política Criminal:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho quien lo presidirá.
2. El Presidente de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. El Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
4. El Fiscal General de la Nación.
5. El Ministro de Educación.
6. El Procurador General de la Nación.
7. El Defensor del Pueblo.
8. El Director General de la Policía Nacional.
9. El Director General de la Agencia Nacional de Inteligencia Colombiana (ANIC).
10. El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).
11. El Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec).
12. El Director General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

13. El Director General del Departamento Nacional de Planeación.

14. Dos (2) Senadores y cuatro (4) Representantes a la Cámara pertenecientes a las Comisiones Primera y Segunda, es decir, un Senador (1) y dos (2) Representantes de cada Comisión respectivamente, elegidos por esas células legislativas.

La Secretaría Técnica del Consejo la ejerce la Dirección de Política Criminal y Penitenciaria del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Además del diseño del Plan Nacional de Política Criminal, el Consejo deberá presentar concepto previo no vinculante sobre todos los proyectos de ley y de acto legislativo que en materia penal cursan en el Congreso de la República. El Consejo se dará su propio reglamento.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho reglamentará el funcionamiento del Consejo, así como todos los asuntos relacionados con las instancias técnicas y demás que se requieran para su normal funcionamiento.

Parágrafo. Lo asistencia al Consejo Superior de Política Criminal es de carácter obligatorio e indelegable.

Artículo 92. Modifícase el artículo [168](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 168. Estados de emergencia penitenciaria y carcelaria. El Director General del Inpec, previo el concepto favorable del Consejo Directivo del Inpec, podrá decretar el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria, en todos los centros de reclusión nacional, en algunos o alguno de ellos, en los siguientes casos:

1. Cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen de manera grave o inminente el orden y la seguridad penitenciaria y carcelaria.
2. Cuando sobrevengan graves situaciones de salud y de orden sanitario; o que las condiciones higiénicas no permitan la convivencia en el lugar; o ante la inminencia o el acaecimiento de calamidad pública.
3. Cuando los niveles de ocupación de uno o más centros de reclusión, afecten severamente los derechos fundamentales de la población privada de la libertad.

4. Cuando la falta de prestación de los servicios esenciales pongan en riesgo el buen funcionamiento del sistema o amenacen gravemente los derechos fundamentales.

En los casos del numeral uno (1), el Director General del Inpec está facultado para tomar las medidas necesarias con el fin de superar la situación presentada, tales como traslados, aislamiento de los internos, uso racional de los medios extraordinarios de coerción y el reclamo del apoyo de la Fuerza Pública de acuerdo con los artículos 31 y 32 del presente código.

Si en los hechos que alteren el orden y la seguridad del centro o centros de reclusión estuviere comprometido personal de servicio penitenciario y carcelario, el Director del Inpec podrá suspenderlo o reemplazarlo, sin perjuicio de las investigaciones penales o disciplinarias correspondientes.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral dos (2), el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, sanitario y de emergencia, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración, las cuales están obligadas a prestarla de inmediato en coordinación con los centros de reclusión afectados.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario podrá disponer de los traslados de los internos que se requiera, a los lugares indicados. De igual manera, se podrán clausurar los establecimientos penales, si así lo exigen las circunstancias.

Cuando se trate de las situaciones contempladas en el numeral tres (3) el Director del Inpec acudirá a las autoridades del ramo, tanto nacionales como departamentales o municipales, para obtener su colaboración en la aplicación de las medidas que se adopten para reducir los niveles de ocupación del centro de reclusión. Presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) un plan de contingencia dentro de los cinco (5) días siguientes a la declaratoria en el cual determine el conjunto de medidas para superar dicho estado.

Durante el estado de emergencia carcelario, el Director del Inpec y el Director de la Uspec, cada uno dentro del marco de su competencia, podrán hacer los traslados presupuestales y la contratación directa de las obras y servicios necesarios para conjurar la emergencia, previo concepto del Consejo Directivo del Instituto.

El Ministerio de Justicia y del Derecho también podrá solicitar al Director General del Inpec la declaratoria del Estado de Emergencia.

Superado el peligro y restablecido el orden, el Director General del Inpec expedirá un acto administrativo levantando el estado de emergencia e informará al Consejo Directivo del mismo, sobre las razones que motivaron la declaratoria de emergencia y la justificación de las medidas adoptadas. Igualmente informará a las autoridades judiciales las nuevas ubicaciones de los detenidos, para sus correspondientes fines; y a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación del cumplimiento y respeto de los Derechos Humanos de los internos.

Parágrafo 1°. Se entenderá como grave un nivel de sobre población superior al 20%.

Parágrafo 2°. El cálculo del nivel de ocupación de que trata el parágrafo anterior se hará a partir del contraste entre la oferta de cupos y el tamaño vigente de la población reclusa. Este cálculo se realizará con base en la información que se encuentre disponible en el Sistema Integral de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec).

Artículo 93. Modifícase el artículo [170](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170. Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario. Créase la Comisión de Seguimiento a las Condiciones de Reclusión del Sistema Penitenciario y Carcelario. Esta comisión tendrá como funciones y facultades las siguientes:

1. Evaluar y estudiar la normatividad existente en materia penitenciaria y carcelaria.
2. Realizar visitas a los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.
3. Ser el órgano asesor del Consejo Superior de Política Criminal y de las autoridades penitenciarias en materia de política penitenciaria y carcelaria.
4. Elaborar informes periódicos sobre el estado de las condiciones de reclusión del sistema penitenciario y carcelario y de los establecimientos penitenciarios, con especial atención a la garantía de los derechos fundamentales de la población reclusa. Estos informes se harán anualmente y se presentarán al

Gobierno Nacional.

5. Monitorizar de manera continua y permanente el estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario y de cada uno de los establecimientos penitenciarios que lo conforman. Con este fin, el Inpec entregará informes diarios sobre el número de personas detenidas en los establecimientos penitenciarios, el grado de hacinamiento en cada uno de ellos y el grado de hacinamiento del sistema en su conjunto.

6. Verificar que las unidades de prestación de servicios de salud existentes dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios cuenten con la infraestructura e insumos necesarios para tal fin.

7. Revisar las condiciones de infraestructura que garanticen la provisión de servicios de calidad tales como agua potable, luz y demás que fomenten un ambiente saludable.

Parágrafo. El Ministerio de Justicia y del Derecho será el encargado de convocar periódicamente a las reuniones del Comité, coordinarlas, llevar la Secretaría Técnica y poner a su disposición los recursos mínimos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de sus miembros. La Comisión deberá reunirse al menos una vez cada dos meses.

Artículo 94. Adiciónase un [artículo](#) a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 170A. Miembros de la Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano estará integrada por:

1. El Viceministro de Política Criminal y Justicia Restaurativa, quien la preside.
2. Un delegado del Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Un delegado del Ministerio Educación Nacional.
4. Dos expertos o miembros de organizaciones no gubernamentales.
5. Dos académicos con experiencia reconocida en prisiones o en la defensa de los Derechos Humanos de la población reclusa.

6. Dos ex Magistrados de las Altas Cortes.

7. Un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad delegado por el Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.

8. Un delegado de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

9. Uno de los delegados del Presidente de la República en el Consejo Directivo del Inpec.

Parágrafo. La Comisión de Seguimiento al Sistema Penitenciario y Carcelario Colombiano tendrá la facultad de invitar expertos en diferentes materias, tales como sicólogos, sociólogos, antropólogos y demás personas que se estime puedan ser de utilidad para realizar un análisis interdisciplinario de los asuntos de su objeto.

La Secretaría Técnica será ejercida por la Dirección de Política Criminal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 95. Adiciónase un parágrafo al artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, así:

Artículo 187. La privación de la libertad.

(...)

Parágrafo 2°. Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.

Artículo 96. Condiciones de reclusión y resocialización para miembros de los pueblos indígenas; de comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y de grupos ROM. Concédanse facultades extraordinarias al Presidente de la República para que, dentro del término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, y previa consulta con los Pueblos Indígenas; las comunidades afrocolombianas, raizales y palenqueras; y los grupos ROM, expida un decreto con fuerza de ley que regule todo lo relativo a la privación de la libertad de los miembros de estos grupos.

Artículo 97. Garantía de recursos. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público,

realizará las gestiones necesarias para garantizar los recursos que se requieran con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 98. Modifícase el artículo 13 de la Ley 55 de 1985, así:

Artículo 13. La porción que se reasigna en el artículo 1° de la Ley 55 de 1985 sobre los ingresos provenientes de los derechos por registro de instrumentos públicos y otorgamiento de escrituras destinados a la Superintendencia de Notariado y Registro, se incrementará a un 60% a partir del año 2014.

Parágrafo. El 10% que se incrementa en virtud del presente artículo se destinará exclusivamente a la adquisición de terrenos, el diseño, construcción, refacción, reconstrucción y equipamiento de los establecimientos de reclusión a cargo de la Nación, sin perjuicio de la distribución prevista en el artículo 13 de la Ley 55 de 1985 y sus normas reglamentarias.

Artículo 99. Modifícase el artículo [89](#) de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Artículo 100. Modifícase el literal [c](#)) del parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, el cual quedará así:

Artículo 48. Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(...)

Parágrafo 4°. También serán faltas gravísimas para los servidores públicos que ejerzan dirección, administración, control y vigilancia sobre las instituciones penitenciarias y carcelarias:

(...)

c) Introducir o permitir el ingreso y uso de elementos de comunicación no autorizados, tales como teléfonos, radios, radioteléfonos, buscapersonas,

similares y accesorios;

(...)

Artículo 101. Para efectos de la presente ley se entenderá que las casa-cárceles actualmente existentes son casas para la detención preventiva y cumplimiento de pena por conductas punibles culposas cometidas en accidentes de tránsito o en ejercicio de profesión y oficio a las que se refiere el numeral 3 del artículo 11 de la presente ley.

Artículo 102. Programa de Resocialización y Reintegración Social. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la publicación de la presente ley, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Salud y de la Protección Social, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Cultura, el SENA y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) elaborarán un programa de resocialización y reintegración social que deberá implementarse y ejecutarse en todos los establecimientos carcelarios y penitenciarios del país.

Dicho programa incluirá componentes de bienestar social del interno, educación, deporte y cultura, emprendimiento y trabajo con enfoque diferencial.

Artículo 103. Sin perjuicio de lo contenido en la presente norma, es deber del sistema carcelario y penitenciario velar por la efectiva rehabilitación de personas internas que consumen sustancias estupefacientes o psicotrópicas que exhiben un grado de dependencia acorde a los principios y procedimientos médicos pertinentes.

Artículo 104. El Gobierno Nacional, en un término no superior a 6 meses contados a partir de la expedición de la presente ley, determinará las competencias de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec) y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente ley.

Artículo 105. Adiciónese un párrafo al artículo [99-A](#) de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 99-A Trabajo Comunitario (...)

Parágrafo. Los condenados a los que se hace mención en el presente artículo; podrán cumplir con los trabajos comunitarios, apoyando el desarrollo de las

obras que realizan los Ingenieros Militares en el país. Para dicho propósito, el Inpec coordinará con el Ministerio de Defensa Nacional la implementación.

Artículo 106. Artículo transitorio. En un término no mayor a seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley, un documento Conpes, armonizado con el Consejo Superior de Política Criminal, deberá definir y adoptar el plan estratégico y financiero de política carcelaria incorporando, entre otros documentos:

- Compromisos presupuestales.
- Fuentes de financiación.
- Plan de construcciones e infraestructura.
- Plan de dotación para la resocialización, el empleo y la educación.
- Plan de sanidad.
- Plan de personal, guardas, funcionarios y servidores públicos.

Artículo 107. Vigencias y derogatorias. Deróguese el artículo [38A](#) de la Ley 599 de 2000 modificado por el artículo [3°](#) de la Ley 1453 de 2011. La presente ley rige desde el momento de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA
JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS**

**EL SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA**

GREGORIO ELJACH PACHECO

**EL PRESIDENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES
HERNÁN PENAGOS GIRALDO**

**EL SECRETARIO GENERAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES**

**JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
REPÚBLICA DE COLOMBIA GOBIERNO NACIONAL**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DADA EN BOGOTÁ D.C., A LOS 20 DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO
2014**

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

**EL MINISTRO DEL INTERIOR
AURELIO IRAGORRI VALENCIA
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
ALFONSO GÓMEZ MÉNDEZ
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL
JUAN CARLOS PINZÓN BUENO
EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
ALEJANDRO GAVIRIA URIBE**

LEY 1760 DEL 6 DE JULIO DE 2015

POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 906 DE 2004 EN RELACION CON LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA DECRETA

Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del siguiente tenor:

Parágrafo 1°. Salvo lo previsto en los párrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía o del apoderado de la víctima, podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Artículo 2°. Adiciónense un párrafo al artículo 308 de la Ley 906 de 2004, del

siguiente tenor:

Parágrafo. La calificación jurídica provisional contra el procesado no será, en sí misma, determinante para inferir el riesgo de obstrucción de la justicia, el peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima y la probabilidad de que el imputado no comparezca al proceso o de que no cumplirá la sentencia. El Juez de Control de Garantías deberá valorar de manera suficiente si en el futuro se configurarían los requisitos para decretar la medida de aseguramiento, sin tener en consideración exclusivamente la conducta punible que se investiga.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 310 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 310. Peligro para la comunidad. Para estimar si la libertad del imputado representa un peligro futuro para la seguridad de la comunidad, además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, el juez deberá valorar las siguientes circunstancias: .

1. La continuación de la actividad delictiva o su probable vinculación con organizaciones criminales.
2. El número de delitos que se le imputan y la naturaleza de los mismos.
3. El hecho de estar disfrutando un mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, por delito doloso o preterintencional.
4. La existencia de sentencias condenatorias vigentes por delito doloso o preterintencional.
5. Cuando se utilicen armas de fuego o armas blancas.
6. Cuando el punible sea por abuso sexual con menor de 14 años.
7. Cuando hagan parte o pertenezcan a un grupo de delincuencia organizada.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 10 del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 Y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción

de que trata la Ley 1474 de 2011.

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas.

Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, salvo el artículo 10 y el numeral 6 del artículo 4°, los cuales entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA

JOSE DAVID NAME CARDOZO

EL SECRETARIO GENERAL DEL H.SENADO DE LA REPUBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

LEY 1761 DE 2015

(Julio 06)

Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo [104A](#) del siguiente tenor:

Artículo 104A. *Feminicidio.* Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a). Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o, de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

- b). Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c). Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d). Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e). Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no
- f). Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo [104B](#) del siguiente tenor:

Artículo 104B. *Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio.* La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

- a). Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.
- b). Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.
- c). Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.
- d). Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.
- e). Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f). Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g). Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del artículo [119](#) del Código Penal -Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Artículo 5°. Preacuerdos. La persona que incurra en el delito de feminicidio solo se le podrá aplicar un medio del beneficio de que trata el artículo [351](#) de la Ley 906 de 2004. Igualmente, no podrá celebrarse preacuerdos sobre los hechos imputados y sus consecuencias.

Artículo 6°. Principios rectores de la debida diligencia en materia de investigación y juzgamiento del delito de feminicidio. Con el fin de garantizar la realización de una investigación técnica, especializada, exhaustiva, imparcial, ágil, oportuna y efectiva sobre la comisión de delito de feminicidio, así como el juzgamiento sin dilaciones de los presuntos responsables, las autoridades jurisdiccionales competentes deberán actuar con la debida diligencia en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, en acatamiento de los principios de competencia, independencia, imparcialidad, exhaustividad y oportunidad y con miras al respeto del derecho que tienen las víctimas y sus familiares o personas de su entorno social y/o comunitario, a participar y colaborar con la administración de justicia dentro de los procesos de investigación y juzgamiento de la comisión de las conductas punibles de las violencias en contra de las mujeres y, en particular del feminicidio.

Artículo 7°. Actuaciones jurisdiccionales dentro del principio de la diligencia debida para desarrollar las investigaciones y el juzgamiento del delito de feminicidio. Las autoridades jurisdiccionales competentes deberán obrar con la diligencia debida en todas y cada una de las actuaciones judiciales correspondientes, entre otras:

a). La búsqueda e identificación de la víctima o sus restos cuando haya sido sometida a desaparición forzada o se desconozca su paradero.

- b). La indagación sobre los antecedentes del *continuum* de violencias de que fue víctima la mujer antes de la muerte, aun cuando estos no hayan sido denunciados.
- c). La determinación de los elementos subjetivos del tipo penal relacionados con las razones de género que motivaron la comisión del delito de feminicidio.
- d). La ejecución de las órdenes de captura y las medidas de detención preventiva contra él o los responsables del delito de feminicidio.
- e). El empleo de todos los medios al alcance para la obtención de las pruebas relevantes en orden a determinar las causas de la muerte violenta contra la mujer.
- f). La ubicación del contexto en el que se cometió el hecho punible y las peculiaridades de la situación y del tipo de violación que se esté investigando.
- g). La eliminación de los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que conducen a la impunidad de la violencia feminicida.
- h). El otorgamiento de garantías de seguridad para los testigos, los familiares de las víctimas de la violencia feminicida, lo mismo que a los operadores de la justicia.
- i). La sanción a los responsables del delito de feminicidio mediante el uso eficiente y cuidadoso de los medios al alcance de la jurisdicción penal ordinaria o de las jurisdicciones especiales.
- j). La eliminación de los prejuicios basados en género en relación con las violencias contra las mujeres.

Artículo 8°. *Obligatoriedad y características de la investigación del feminicidio.* En los casos de evidencia clara o de sospecha fundada de perpetración de un feminicidio o de una tentativa de feminicidio, las investigaciones deberán iniciarse de oficio y llevarse a cabo inmediatamente y de modo exhaustivo por personal especializado, dotado de los medios logísticos y metodológicos suficientes e indispensables para conducir la identificación del o de los responsables, su judicialización y sanción.

El retiro de una denuncia por una presunta víctima no se constituirá en elemento determinante para el archivo del proceso.

Artículo 9°. *Asistencia Técnico Legal.* El Estado, a través de la Defensoría del Pueblo garantizará la orientación, asesoría y representación jurídica a mujeres

víctimas de las violencias de género y en especial de la violencia feminicida de manera gratuita, inmediata, especializada y prioritaria desde la perspectiva de género y de los Derechos Humanos de las mujeres, a fin de garantizar su acceso a la administración de justicia, a un recurso judicial efectivo y al otorgamiento de las medidas de protección y atención consagradas en la Ley [1257](#) de 2008 y en otras instancias administrativas y jurisdiccionales.

Esta asistencia técnico legal y la representación jurídica de las mujeres víctimas de las violencias de género la podrán realizar las entidades rectoras de políticas públicas para las mujeres y de equidad de género existentes en el ámbito nacional, departamental, distrital y municipal, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

En las entidades territoriales donde no existan o no estén contempladas las instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de las violencias de género, de conformidad con sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, deberán crear las instancias y los mecanismos pertinentes al cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, en concordancia con las disposiciones establecidas en el artículo [9°](#) de la Ley 1257 de 2008.

Parágrafo. El plazo para la creación de dichas instancias y los mecanismos de atención, protección y asistencia técnico legal para las mujeres víctimas de la violencia de género en las entidades territoriales no podrá superar el plazo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 10. *Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media.* A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes. Dicha incorporación será realizada a través de proyectos pedagógicos transversales basados en principios de interdisciplinariedad, intersectorialidad, e interinstitucionalidad sin vulnerar al ideario religioso y ético de las instituciones educativas, así como el derecho de los padres a elegir la educación moral y religiosa para sus hijos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional, establecerá e implementará los mecanismos de monitoreo y evaluación permanente del proceso de incorporación del enfoque de género en los proyectos pedagógicos y sus

resultados, sobre lo cual deberá entregar un informe anual a la Comisión Legal para la Equidad de la Mujer del Congreso de la República de Colombia y a las autoridades que lo requieran.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Educación Nacional tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley para iniciar el proceso de reglamentación que garantice la efectiva integración del enfoque de género a los procesos y proyectos pedagógicos en todas las instituciones educativas de preescolar, básica y media.

Artículo 11. Formación de género, Derechos Humanos o Derecho Internacional Humanitario de los servidores públicos. A partir de la promulgación de la presente ley, los servidores públicos de la Rama Ejecutiva o Judicial en cualquiera de los órdenes que tengan funciones o competencias en la prevención, investigación, judicialización, sanción y reparación de todas las formas de violencia contra las mujeres, deberán recibir formación en género, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, en los procesos de inducción y reintroducción en los que deban participar, de acuerdo con las normas que regulen sus respectivos empleos.

Artículo 12. Adopción de un Sistema Nacional de Estadísticas sobre Violencia Basada en Género. Dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE), en coordinación con el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), adoptarán un Sistema Nacional de Recopilación de Datos sobre los hechos relacionados con la violencia de género en el país, en orden a establecer los tipos, ámbitos, modalidades, frecuencia, medios utilizados para ejecutar la violencia, niveles de impacto personal y social, medidas otorgadas, servicios prestados y estado del proceso judicial, para la definición de políticas públicas de prevención, protección, atención y reparación de las víctimas de la violencia de género.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga el numeral [undécimo](#) del artículo [104](#) del Código Penal - Ley 599 de 2000, así como las demás disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República
José David Name Cardozo
El Secretario General del honorable Senado de la República
Gregorio Eljach Pacheco

**El Presidente de la honorable Cámara de Representantes
Fabio Raúl Amín Saleme
El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes
Jorge Humberto Mantilla Serrano
REPÚBLICA DE COLOMBIA-GOBIERNO NACIONAL
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de julio del año 2015
JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN
El Ministro de Justicia y del Derecho
Yesid Reyes Alvarado
La Ministra de Educación Nacional
Gina Parody D´Echeona
El Director del Departamento Nacional de Estadística (DANE)
Mauricio Perfetti Del Corral**

LEY 1773 DE 2016

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL ARTÍCULO 116A, SE MODIFICAN LOS
ARTÍCULOS 68A, 104, 113,359, Y 374 DE LA LEY 599 DE 2000 Y SE
MODIFICA EL ARTÍCULO 351 DE LA LEY 906 DE 2004"**

EI CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

ARTÍCULO 1º, Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000)

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

Parágrafo 2. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

ARTÍCULO 2°, Elimínese el tercer inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

ARTÍCULO 3° . Modifíquese el artículo 358 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 358. Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. El que ilícitamente importe, introduzca, exporte, fabrique, adquiera, tenga en su poder, suministre, trafique, transporte o elimine sustancia, desecho o residuo peligroso, radiactivo o nuclear; o ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; considerados como tal por tratados internacionales ratificados por Colombia o disposiciones vigentes, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena señalada en el inciso anterior se aumentará hasta la mitad, cuando como consecuencia de algunas de las conductas descritas se produzca liberación de energía nuclear, elementos radiactivos o gérmenes patógenos que pongan en peligro la vida o la salud de las personas o sus bienes ...).

ARTÍCULO 4°, Modifíquese el segundo inciso del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso

dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 Y5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.

Parágrafo 2°. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena ...).

ARTÍCULO 5°. Acceso al expediente por parte de la víctima y su médico tratante.

El Instituto Nacional de Medicina Legal suministrará de inmediato toda la información que requiera el médico tratante de las víctimas de ataques con agentes químicos, ácidos, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, que resulte necesaria para establecer el procedimiento médico a seguir y así evitar que el daño sea aún más gravoso.

ARTÍCULO 6°. La duración de la pena para el delito tipificado en el artículo primero de la presente ley, sumada a los agravantes previstos en el artículo 119 del Código Penal, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Código Penal.

ARTÍCULO 7°. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud, formulará en el lapso de seis meses a la expedición de la presente Ley una política pública de atención integral a las víctimas de ácido, garantizando el acceso a la atención médica y psicológica integral.

ARTÍCULO 8°. Vigencia . La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA
GREGORIO ELJACH PACHECO
EL PRESIDENTE DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES
JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO**

LEY 1786 DE 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNAS DISPOSICIONES DE LA
LEY 1760 DE 2015**

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 1°. Adiciónense dos párrafos al artículo 307 de la Ley 906 de 2004, del

siguiente tenor:

Parágrafo 10 . Salvo lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), el término de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Cuando. el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), dicho término podrá prorrogarse, a solicitud del fiscal o del apoderado de la víctima, hasta por el mismo término inicial. Vencido el término, el Juez de Control de Garantías, a petición de la Fiscalía, de la defensa o del apoderado de la víctima podrá sustituir la medida de aseguramiento privativa de la libertad de que se trate, por otra u otras medidas de aseguramiento no privativas de la libertad de que trata el presente artículo.

En los casos susceptibles de prórroga, los jueces de control de garantías, para resolver sobre la solicitud de levantamiento o prórroga de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad, deberán considerar, además de los requisitos contemplados en el artículo 308 del Código de Procedimiento Penal, el tiempo que haya transcurrido por causa de maniobras dilatorias atribuibles a la actividad procesal del interesado o su defensor, caso en el cual dicho tiempo no se contabilizará dentro del término máximo de la medida de aseguramiento privativa de la libertad contemplado en este artículo.

Parágrafo 2°. Las medidas de aseguramiento privativas de la libertad solo podrán imponerse cuando quien las solicita pruebe, ante el Juez de Control de Garantías, que las no privativas de la libertad resultan insuficientes para garantizar el cumplimiento de los fines de la medida de aseguramiento.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 4° de la Ley 1760 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 4°. Modifícase el artículo 317 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 317. Causales de libertad. Las medidas de aseguramiento indicadas en

los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1° del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:

1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.
2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.
3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.
4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.
5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.
6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente.

Parágrafo 1°. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se i surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

Parágrafo 2°. En los numerales 4 y 5 se restablecerán los términos cuando hubiere improbación de la aceptación de cargos, de los preacuerdos o de la

aplicación del principio de oportunidad.

Parágrafo 3°. Cuando la audiencia de juicio oral no se haya podido iniciar o terminar por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro de los términos contenidos en los numerales 5 y 6 de este artículo, los días empleados en ellas. Cuando la audiencia no se hubiere podido iniciar o terminar por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos al juez o a la administración de justicia, la audiencia se iniciará o reanudará cuando haya desaparecido dicha causa y a más tardar en un plazo no superior a la mitad del término establecido por el legislador en los numerales 5 y 6 del artículo 317.

Artículo 3°. La prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad a la que hace referencia el artículo 10 de la Ley 1760 de 2015 podrá solicitarse ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, incluso desde antes de que dicho artículo entre en vigencia.

Artículo 4°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Fiscalía General de la Nación y el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán elaborar el plan de acción que implementarán, en el plazo de un (1) año, con el objetivo de definir la continuidad de las medidas de aseguramiento que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la presente ley, sean susceptibles de prórroga.

El Ministerio de Justicia y del Derecho deberá presentar cada tres (3) meses un informe al Congreso de la República indicando el estado, el avance y la gestión adelantada en dichos procesos. Dicho informe deberá contener, al menos:

1. El estudio del número de personas que podrían adquirir el derecho a reclamar la libertad por vencimiento de términos en razón y con ocasión de las reformas introducidas por esta ley y por la Ley 1760.
2. La discriminación de esa población carcelaria por delitos, regiones, sexo, edad y centro carcelario.

3. El estudio del número de audiencias que deberían realizarse en el plazo de 1 un año para dar cumplimiento a los términos dispuestos en la presente ley.

4. La discriminación de esas audiencias por tipo de audiencia, tipo de juez que debe realizarla, circuito judicial, tipo de fiscal que debe solicitarla o asistir a ella, seccional de la Fiscalía que tramita el proceso y tipo de defensor (público o de confianza).

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Los términos a los que hacen referencia el artículo 10 y el numeral 6 del artículo 2° de la presente ley, respecto de procesos ante justicia penal especializada, en los que sean tres (3) o más los acusados contra quienes estuviere vigente la detención preventiva, o cuando se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), entrarán a regir en un (1) año contado a partir de la fecha de su promulgación.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA
LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES
EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPUBLICA
GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE LEY 197 DE 2016

Por medio de la cual se modifica la Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones

(Castración Química Obligatoria para violadores y abusadores de menores)

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química para violadores y abusadores de Niños, Niñas y Adolescentes.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 208. Acceso Carnal Abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 209. Actos Sexuales con menor de catorce años.

El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y en pena de inhibición hormonal del deseo sexual obligatoria o castración química por un término equivalente al doble de la pena de prisión impuesta.

Artículo 4º. Reglamentación.

El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar los artículos 2º y 3º de la misma, y para conformar un Comité Técnico Científico encargado de realizar el control y seguimiento a la implementación, aplicación y efectividad de las sanciones contempladas.

Artículo 5º. Registro de violadores y abusadores de menores de edad.

El que cometa la conducta contemplada en los artículos 208 o 209 de la Ley 599 de 2000 deberá registrarse ante las autoridades de Policía de su lugar de residencia de manera permanente.

Parágrafo. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses para reglamentar las disposiciones contempladas en el presente artículo.

Artículo 6º. Vigencia y Derogatorias.

La presente ley rige a partir de la fecha de publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Maritza Martínez Aristizábal
Senadora de la
República

PROYECTO DE LEY 199 DE 2016 SENADO.

Por la cual se establece el Procedimiento de Fast Track Judicial en favor de la niñez y adolescencia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reforzar la protección de los derechos del menor como derechos prevalentes sobre los demás, en las instancias judiciales, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia.

Artículo 2°. *Trámite preferencial.* El trámite de todo proceso penal en los que el sujeto pasivo sea un menor de edad, o aquellos en los que el objeto de litigio en materia civil, sean derechos que recaigan en menores de edad, será preferencial, siendo sustanciados con prelación por el operador judicial competente, en turno riguroso, para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente salvo el de la Tutela, y las graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En tales casos, los plazos contemplados en las normas procedimentales serán perentorios e improrrogables.

Artículo 3°. *Término preferencial.* Sin perjuicio del artículo 2° de la presente ley, para los delitos de homicidio, acceso carnal violento, secuestro, explotación sexual o feminicidio, donde la víctima sea un menor de 14 años o de 18 años con discapacidad, la indagación o investigación que precede a la audiencia de formulación de imputación de cargos, en ningún caso, podrá superar un término máximo de seis meses, contados a partir de la noticia criminal.

Artículo 4°. *Responsabilidad disciplinaria.* El funcionario público deberá cumplir rigurosamente las disposiciones de la presente, so pena de incurrir en falta grave sancionada conforme a las respectivas normas disciplinarias.

Artículo 5°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General (Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 6 del mes de diciembre del año 2016 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 199, con todos y cada uno de los requisitos

constitucionales y legales, por los honorables Senadores *Óscar Mauricio Lizcano, Sandra Villadiego, Andrés García Zuccardi, Maritza Martínez*, otras firmas.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación Leyes

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2016

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de ley número 199 de 2016 Senado, *por la cual se establece el procedimiento de Fast Track Judicial en favor de la niñez y adolescencia*, me permito remitir a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada en el día de hoy ante Secretaría General del Senado de la República por los honorables Senadores *Mauricio Lizcano, Maritza Martínez, Andrés García Zuccardi, Sandra Villadiego, Eduardo Pulgar Daza*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de 2016

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la ***Gaceta del Congreso***.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Óscar Mauricio Lizcano Arango.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PROYECTO DE LEY 200 DE 2016

“Por medio de la cual se modifica el artículo 208 del Código Penal Ley 599 de 2000 y se dictan otras disposiciones para la protección de las víctimas de delitos sexuales en Colombia en especial de menores de 14 años“

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 208 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

Acceso carnal abusivo con menor de catorce años. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años. En los eventos en que la conducta se pruebe reiterativa, además de la pena privativa de la libertad que corresponda, se le aplicará el procedimiento médico de castración química al agresor.

Artículo 2°. Ordénese al Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal establecer el conjunto de principios, decisiones y acciones estratégicas lideradas por el Estado, que busque garantizar las condiciones en la aplicación de la medida de castración química dentro de una política criminal con elementos de salud pública y administración de justicia.

Parágrafo

1°. El Gobierno Nacional tendrá seis (6) meses a partir de la publicación de la presente ley para reglamentar la materia.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

RODRIGO VILLALBA MOSQUERA

Autor

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 211 DE 2016 CÁMARA.

por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo 34 de la Constitución Política, el cual quedará así:

Artículo 34. Se prohíben las penas de destierro y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

De manera excepcional, se podrá imponer pena de prisión perpetua en los eventos en los que la gravedad del delito lo amerite. En todo caso, la pena será revisable en los términos y condiciones que establezca la ley.

Artículo 2º. El presente Acto Legislativo rige a partir de su publicación.

Atentamente,

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 6 de diciembre del año 2016 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 211 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Efraín Torres Monsalvo y otros honorables Representantes*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

BIBLIOGRAFÍA

Legal

Arboleda Vallejo Mario. Código penal y de Procedimiento penal. Editorial Leyer. Artículo 4. 2016.

Decreto 2055 de 2014. Ministerio de Justicia y del derecho. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2014/Decretos2014/DECRETO%202055%20DEL%2016%20DE%20OCTUBRE%20DE%202014.pdf>

Arboleda Vallejo Mario. Código penal y de Procedimiento penal. Editorial Leyer. Artículo 3. 2016.

Informe de la Comisión Asesora de Política Criminal, año 2012, página 34

Ley 1142 del 28 de junio de 2007. Régimen Legal de Bogotá D.C. 28 de junio 2007. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25620>.

Gregorio Eljach Pacheco. Proyecto De Ley 16 De 2013 Senado. 20 de julio 2013. (http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=16&p_consec=37003).

Vélez Uribe Juan Carlos. Congreso De La Republica De Colombia. 6 de agosto de 2013 <http://leyes.senado.gov.co/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2013-2014/article/47-por-la-cual-se-adiciona-un-articulo-y-un-paragrafo-al-titulo-iv-del-decreto-1355-de-1970-adicionado-por-el-articulo-11-del-decreto-522-de-1971-arresto-a-conductores-ebrios-mensaje-de-urgencia>

Congreso de Colombia. Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013. Artículo 2°. <http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201696%20DEL%2019%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202013.pdf>

Ramírez Ríos Gloria Inés. Senadora de la República elegida por el PDA. PROYECTO DE LEY “ROSA ELVIRA CELY” No. 107 DE 2013 – SENADO. 25 de septiembre de 2013. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20150608_01.pdf

Arboleda vallejo Mario. Código penal y de procedimiento penal. Editorial LEYER. 2016

Arboleda Vallejo Mario. Código penal y de Procedimiento penal. Editorial Leyer. Artículo 113. 2016

Jattin, Zulema et al. PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 034 DE 2006 CÁMARA. 27 de julio 2006. http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=03&p_numero=034&p_consec=13503

Jiménez Gómez, Gilma. PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 206 DE 2010 SENADO. 13 de diciembre 2010. http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=11&p_numero=206&p_consec=27825.

Comisión asesora. Observaciones de la comisión asesora para el diseño de la política criminal del Estado Colombiano, a la iniciativa sobre la imposición de cadena perpetua a ciertos delitos realizados contra menores. 20 de julio 2011. <https://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/conclusiones%20comisi%C3%B3n%20asesora.pdf>

Abadía Cubillos, Marcela. Consejo superior de Política criminal. <http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDIY%3D&portalid=0>

LEY 1709 DE 2014. Régimen Legal de Bogotá D.C. 20 de enero 2014. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56484>

Ley 1760 del 6 de julio de 2015. CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. 6 de julio 2015. <http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201760%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

Ley 1786 del 1 de julio de 2016. CONGRESO DE LA REPUBLICA. 1 de julio 2016. <http://es.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Ley-1786-1-julio-2016.pdf>

Doctrinal

Zipf Heinz. Introducción a la política criminal. Editorial C.F. Muller. 1973. Página 2-3

Hassemer, Winfred; Muñoz Conde, Francisco. Introducción a la criminología y al derecho penal. Editorial Tiran lo Blanch, Valencia. 1989. Páginas 27-35

Hassemer, Winfred; Muñoz Conde, Francisco. Introducción a la criminología y a la política criminal. Página 27.

Sotomayor Acosta, Juan Oberto. ¿El Derecho penal garantista en retirada? Revista penal número 21. Enero 2008

JESCHECK y WEIGEND. Tratado de Derecho Penal Parte General. Editorial Comares. Página 24. 2003

Zaffaroni, Eugenio Raúl. El Curso de la Criminología. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5312188>

Reyes Echandía, Alfonso. CRIMINOLOGIA. Octava edición. Editorial Temis. 1987. Página 26

Molina Arrubla, Carlos Mario. INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA. Primera edición. Editorial Dike. 1988. Página 29.

García silva, German. El estado de la criminología en Colombia a propósito de la crítica de Luis Jiménez de Asúa. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4239252>

Molina Arrubla, Carlos Mario. INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA. Primera edición. Editorial Dike. 1988. Página 95

Molina Arrubla Carlos Mario. INTRODUCCION A LA CRIMINOLOGIA. Primera edición. Editorial Dike. 1988. Página 105.

Pérez Pinzón, Álvaro Orlando; Pérez Castro, Brenda Johana. Curso de Criminología. Octava edición, Editorial Temis. 2009. Página 107

Levene, Ricardo. minimalismo y Abolicionismo del Derecho Penal: Una amenaza a la seguridad de todos. <http://p3.usal.edu.ar/index.php/aequitasvirtual/article/view/1364/1728>

Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoria del Garantismo Penal. Editorial Trotta. 1995

Mañalich, Juan Pablo. La pena como retribución segunda parte: La retribución como teoría del derecho penal. (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3311836>)

Gómez Horta, Rafael. La Prevención General y Especial en el Sistema Penal Penitenciario Colombiano. Revista Summa Iuris | Vol. 4 | No. 1 | enero-junio | 2016

Zipf, Heinz. Introducción a la política criminal. Editorial C.F. Muller. 1973. Página 2-3.

Rodríguez Mourullo, Gonzalo. Derecho Penal, Parte general. Editorial S.L. Civitas 1977. Página 16.

Córdoba Roda Juan. Evolución jurídica y ciencia penal. Pag 16-19.
https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1978-10001300034_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_Evoluci%F3n_jur%EDdica_y_ciencia_penal

Evolución histórica de la Criminología: Ensayo de criminología académica. Molina Arrubla Carlos Mario.
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/6374>

Araque Moreno Diego. Introducción al Derecho Penal. Editorial Ibañez. 2014. Página 57

Zaffaroni, Eugenio Raúl. La Lógica del Carnicero. Conferencia XIII Congreso Latinoamericano Derecho Penal y Criminología. 2001

Uribe Barrera, Juan Pablo. ¿Puede hablarse en Colombia de *populismo punitivo*? Nuevo Foro Penal No. 78, enero. junio 2012

Diez Ripollés, José Luis, La racionalidad de las leyes penales, 2003, página 20. Citado por Ricardo Echavarría Ramírez.

Garland, David. Cultura del control, página 153- citado por Francesc Barata en La mediatización del derecho penal.

Francesc Barata. La mediatización del derecho penal. Novum Jus, Vol. 2, 2008

Universidad del Rosario, DERECHOS DE LAS VICTIMAS SOBREVIVIENTES DE ATAQUES CON AGENTES QUÍMICOS. 2017.
<http://www.urosario.edu.co/consultorio-juridico/Documentos/CartillaSobrevivientesWeb.pdf>

David Garland, Cultura del control, página 228- citado por Francesc Barata en La mediatización del derecho penal.

Jurisprudencial

Sentencia C-646/01. Magistrado ponente MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA. Junio 20 de 2001. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm>

Sentencia T- 388 de 2013. Magistrada ponente: María Victoria Calle Correa. 2013 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-388-13.htm>

Sentencia T- 762 de 2015. Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado. 2015 <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-762-15.htm>

Proceso No 29053. Magistrado Ponente: BUSTOS MARTÍNEZ, JOSÉ LEONIDAS. Corte suprema de justicia sala casación penal. 5 de noviembre 2008. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=2&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiyqtnWztzbAhVD2FMKHVpMDXAQFggwMAE&url=http%3A%2F%2Fwww.cispa.gov.co%2Findex.php%3Foption%3Dcom_docman%26task%3Ddoc_download%26gid%3D559%26Itemid%3D24&usg=AOvVaw1JDBNuOQUEiaDkc87jyLyO

Casación N° 33.254. Magistrado ponente: BUSTOS MARTÍNEZ, JOSÉ LEONIDAS. Corte suprema de justicia sala casación penal. 27 de febrero 2013. https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjY84OXz9zbAhXRuVMKHb6BDI8QFggpMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Frelatoria%2Fmedia%2Ffile%2Fflas_juridico%2F465_CSJSP-33254.doc&usg=AOvVaw3gL5YxT4HoISP5E_Q2CyuE0ahUKEwjY84OXz9zbAhXRuVMKHb6BDI8QFggpMAA&url=https%3A%2F%2Fwww.procuraduria.gov.co%2Frelatoria%2Fmedia%2Ffile%2Fflas_juridico%2F465_CSJSP-33254.doc&usg=AOvVaw3gL5YxT4HoISP5E_Q2CyuE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL. Proceso n.º 32964. Magistrado Ponente Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Bogotá D.C., veinticinco de agosto de dos mil diez. www.notinet.com.co/pedidos/32964.doc

Rama judicial del poder público juzgado 35 penal del circuito con funciones de conocimiento. Radicado 1100160000028201603772NI 281049. Bogotá 2017. <https://www.ambitojuridico.com/BancoMedios/Documentos%20PDF/sent-condena-rafaeluribenoguera-17.pdf>

Cibergrafía

Fernández, Whanda. Populismo Punitivo. 2012
<https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Penal/noti-121030-01-populismo-punitivo.cshtml>

Buil Gil David. Criminología (I): concepto, objeto de estudio y entidad científica.
<http://crimina.es/crimipedia/topics/criminologia-i-concepto-objeto-estudio-entidad-cientifica/>

CRIMINOLOGIALYL. Padres de la criminología, Cessare Lombroso el padre de la criminología moderna. 1 de junio 2016.
<https://criminologialyl.wordpress.com/2016/06/01/padres-de-la-criminologia/>

SOCIOLOGÍA CRIMININOLÓGICA. 22 de mayo 2013.
<http://sociologycriminology.blogspot.com.co/2013/05/enrico-ferri.html>

Jurídicamente El blog jurídico de Enzo Finocchiaro. Breve análisis sobre la "Criminología", de Garófalo. 22 de enero 2014. <http://juridicamente.blogspot.com.co/2014/01/breve-analisis-sobre-la-criminologia-de.html>

Álvarez Díaz de León, German; Montenegro Núñez, María del Carmen; Martínez, José Manuel. Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista. Facultad de Psicología, Unam.
http://www.psicologia.unam.mx/documentos/pdf/publicaciones/Apuntes_acerca_de_dos_escuelas_criminologicas_Clasica_y_positivista_Alvarez_Diaz_Montenegro_Nunez_Manuel_Martinez_TAD_7_8_9_sem.pdf

Whanda Fernández León. Populismo Punitivo. 30 de octubre del 2012.
<https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/penal/populismo-punitivo>

Delgado C, David. Luigi Ferrajoli: 'Penas mayores a 20 años son perpetuas', Judicial. 12 de julio de 2015. <https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/luigi-ferrajoli-penas-mayores-a-20-anos-son-perpetuas/COFZYH4TOZDHBL74QVM32YYBBY/story/>.

EL UNIVERSAL. BOGOTÁ, COLPRENSA. 26 de Agosto de 2010 12:01 am.
<http://www.eluniversal.com.co/cartagena/nacional/dura-condena-por-accidente-de-transito-en-donde-murieron-dos-personas>

MINUTO30.COM. 25 de agosto 2010. <https://www.minuto30.com/en-firme-condena-de-18-anos-a-rodolfo-sanchez-rincon-por-matar-a-dos-personas-conduciendo-ebrio/13105/>

EL TIEMPO. Redacción justicia y Bogotá. 29 de enero 2012 11:12 pm. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11027403>

EL ESPECTADOR. Judicial 28 Jul 2009 - 11:28 AM. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo153100-aumentan-condena-conductor-ebrio-y-drogado-causo-grave-accidente>

CARACOL RADIO. 25 de agosto de 2010 - 14:43 . http://caracol.com.co/radio/2010/08/25/judicial/1282757280_348977.html

W RADIO. Guerra, Asdrubal. 23 de agosto de 2007. <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/accidente-en-el-norte-de-bogota-deja-dos-muertos/20070823/nota/470539.aspx>

RADIO SANTA FE. 28 de julio de 2009 3:13 pm. <http://www.radiosantafe.com/2009/07/28/se-acabo-impunidad-para-conductores-borrachos/>

SEMANA. Judicial 6 de febrero 2012 12:00 am <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3>

EL ESPECTADOR. Redacción vivir. 31 de mayo 2012 1:16 pm. <https://www.elespectador.com/noticias/judicial/asi-actuo-el-asesino-de-rosa-elvira-cely-articulo-350122>

Durán Núñez, Diana Carolina. EL ESPECTADOR. Investigación 13 Jun 2015 - 9:00 PM. <https://www.elespectador.com/noticias/investigacion/javier-velasco-perdone-dios-yo-no-puedo-articulo-566205>.

SEMANA. Judicial. 2 de febrero 2012 12:00 am. <https://www.semana.com/nacion/articulo/la-muerte-rosa-elvira-cely-crimen-abominable/258867-3>

SEMANA. Justicia. 27 de diciembre 2010. 12:00 am. <https://www.semana.com/nacion/articulo/javier-velasco-48-anos-carcel-caso-rosa-elvira-cely/326821>

SEMANA. Perfil. 7 de junio 2012. 12:00am.
<https://www.semana.com/nacion/articulo/las-dos-caras-javier-velasco-presunto-verdugo-rosa-elvira-cely/259161-3>

SEMANA. Marcha. 3 de junio 2012. 12:00 am.
<https://www.semana.com/nacion/articulo/repudio-crimen-rosa-elvira-cely-ni-rosas/258953-3>

NOTICIAS CARACOL. 16 de mayo 2016.
<https://noticias.caracoltv.com/colombia/rosa-elvira-cely-el-caso-que-sigue-indignando-colombia>

EL TIEMPO. Bogotá. 15 de mayo 2016. 8:30 am.
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16593909>

Noticias RCN. Abril 4 de 2014 2:15 pm. <https://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/video-premeditado-asi-fue-el-ataque-natalia-ponce>

Suarez Silvia. EL TIEMPO. 26 de marzo 2015 10:12 pm
<http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15471561>

Redacción el Tiempo. EL TIEMPO. 12 de agosto de 2016 10:58 pm.
<http://www.eltiempo.com/bogota/condenan-a-jonathan-vega-por-caso-de-natalia-ponce-de-leon-57414>

Rubiano María Paula. EL ESPECTADOR. 12 de agosto 2016 3:26 pm.
<https://www.elespectador.com/noticias/judicial/caso-natalia-ponce-una-tragedia-cambio-leyes-articulo-648830>

EL PAÍS.COM.CO. 11 de junio 2015. 12:00 am.
<http://www.elpais.com.co/judicial/este-es-el-desgarrador-relato-de-natalia-ponce-de-leon-agredida-con-acido.html>

FUCSIA.CO. <https://www.fucsia.co/actualidad/personajes/articulo/con-la-ley-natalia-ponce-de-leon-ataques-con-acido-tendran-50-anos-/62534>

Gilbert, Abel. El periódico. 20 de enero 2016.
<https://www.elperiodico.com/es/internacional/20160119/promulgan-en-colombia-ley-natalia-ponce-contra-los-ataques-con-acido-4828025>

BBC news. América Latina. 4 de abril 2014. <http://www.bbc.com/news/world-latin-america-26906638>

WRADIO. 9 de marzo de 2015.
<http://www.wradio.com.co/noticias/judicial/jonathan-vega-acosaba-a-natalia-ponce-exnovio-de-joven-atacada-con-acido/20150309/nota/2665761.aspx>

Gonzales Jaime. BBC MUNDO. 4 de diciembre 2017.
<http://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42175862>

TELESUR. 10 de enero 2017. <https://www.telesurtv.net/news/Colombianos-piden-cadena-perpetua-para-violadores-y-asesinos-de-ninos-20170110-0051.html>

EL TIEMPO. Justicia. 2 de noviembre. 9:14 pm.
<http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/la-condena-a-rafael-uribe-noguera-aumenta-a-58-anos-de-carcel-147404>

PULZO. Nación. 4 de diciembre 2017. <http://www.pulzo.com/nacion/imagenes-caso-yuliana-samboni-su-aniversario/PP400125>

SEMANA. Justicia. 14 de junio 2017 10:33 a.m.
<https://www.semana.com/nacion/articulo/fiscalia-pide-60-anos-de-carcel-para-rafael-uribe-noguera/528571>

SEMANA. Judicial. 12 de octubre 2016. 12:00 am.
<https://www.semana.com/nacion/articulo/vigilante-del-edificio-de-rafael-uribe-noguera--asesino-de-yuliana/508841>

SEMANA. Vídeo. <https://www.semana.com/nacion/multimedia/asesinato-yuliana-samboni-abogados-dicen-que-no-defenderian-a-rafael-uribe-noguera/508443>

Amorocho Becerra, Julián. EL COLOMBIANO. 30 de marzo 2017.
<http://www.elcolombiano.com/colombia/caso-de-yuliana-un-triunfo-de-ley-de-feminicidio-GE6240945>